modo" remitiría, en este sentido, a la forma en que la viña viene siendo regada con anterioridad al momento del contrato.

Abundando, finalmente, en nuestra tesis del desconocimiento por la práctica negocial de las servidumbres de agua, aportamos, por último, dos documentos en los que puede observarse cómo el medio arbitrado para subvenir a las necesidades de agua dista radicalmente de la constitución de una servidumbre.

El primero de ellos es una donación de septiembre de 1214 en favor del Cabildo de Burgos y en la que un tal Pedro Gonzalvez dice:

> Et notum sit omnibus quod ego, don Petrus Gonzalvez dono ad ecclesiam Beate Marie pro remedio anime mee totam meam partem quam ego habeo et mihi pertinet in illa terra qui es en cabo del Soto de Castannares, por ont va el calze agora, et que siempre sierva est calze a estos molinos supra scriptos et al açenia (69).

Obsérvese que lo que se transmite es la propiedad de la tierra por donde discurre el cauce de agua, con lo que el disfrute se realiza, no en virtud de lo que sería un "ius in re", sino en virtud del derecho de propiedad. En el contrato, ciertamente, se establece que el mencionado cauce de agua "sirva" siempre a los molinos y a la aceña, pero ese estado

---

(69) GARRIDO, Catedral de Burgos, doc. 482, p. 298.

de servicio se deriva, no de la existencia de una servidumbre, sino del mero ejercicio del derecho de propiedad, con lo que "servir" aquí debe entenderse como "ser útil a", significándose así la utilidad que el cauce de agua reporta a los molinos como elemento indispensable para el funcionamiento de los mismos.

Pero en cualquier caso, es evidente que existe ya una cierta intuición de lo que significa la utilidad del fundo, ya que si bien el medio arbitrado es la atribución de la propiedad de la tierra por donde discurre el agua, la prevención contractual de que el cauce "sirva" siempre a los molinos es indicativa no sólo de una tensión hacia la permanencia, sino de una voluntad de hacer radicar la relación en la cosa, transcendiendo así de la pura ventaja personal de las partes que intervienen en el contrato.

El segundo de los documentos (70), de 1250, último de los que traeremos a colación relativo a las necesidades de agua, contiene asímismo la transmisión de la propiedad de un cauce de agua:

---

(70) Tenemos noticia de un documento anterior al 1250, al parecer de 1232, que recoge una avenencia entre Juan Domónguez y sus hermanos "quienes admiten que dejarán pasar por su heredad el agua que los monjes de Aguilar necesiten para regar sus tierras. Incluso les permitirán abrir un cuérnago -al que asignan un valor de cinco maravedíes- cuyas medidas deberán ser de cuatro pies de ancho" (Vid. GONZÁLEZ DE FAUVE, Esquema para el estudio de la utilización del agua, pp. 118-119 y nota 24). Lamentablemente, no hemos podido consultar dicho documento.

> .Ego Domingo Gil, fijo de Gil de Megulian, vendo avos don Diag Çapata, arcidiagno de Madrid et vezino de Chel, un rio por avves tros molinos en mi pieza cabo la cueva Mos cada...Precio que plogo a vos et ami la mei tad de la pieça que comprastes de los fi- jos de Serrano (71).

El supuesto de hecho coincide con el que correspondería a una servidumbre de acueducto -paso de agua por fundo aje no para los molinos propios-, pero el medio jurídico arbi- trado para la satisfacción de la necesidad hace que la posi ción jurídica en que quedan las partes sea bien distinta de la que correspondería, respectivamente, a los titulares acti vo y pasivo de una servidumbre de acueducto. En nuestro caso, el medio arbitrado es tendente a la tribución de la propie- dad, lo que nos coloca fuera del campo de los derechos limi- tados. De otro modo dicho, la solución o satisfacción de la necesidad de agua pasa no por la cesión de un uso limitado en fundo ajeno, sino por su misma transmisión.

2. Situaciones relacionadas con la necesidad de paso (servidumbres de paso).

El cuadro que podemos obtener respecto a las necesida- des relacionadas con las servidumbres de paso es más incom- pleto que el obtenido para las necesidades relacionadas con el disfrute del agua, debido a que los testimonios son menos

---

(71) MENÉNDEZ PIDAL, Docs. Ling., doc. 121, p.162.

numerosos.

El mecanismo normalmente arbitrado, salvo las excepciones que veremos en su momento, para la solución de los problemas de paso consiste en la transmisión de la propiedad del terreno necesario para el mismo. Quizá ello sea lo que justifique la escasez de documentos, ya que, como hemos advertido en otro lugar, sólo podemos tener en cuenta aquellos negocios cuya finalidad es procurar el paso a alguna de las partes, mientras que, generalizado el mecanismo de la transmisión del terreno, con toda seguridad, muchas de las enajenaciones de pequeños trozos de tierra están subviniendo a esa necesidad, aunque en el documento no se señale.

El primer documento que hemos logrado encontrar referente a las necesidades de paso lleva fecha de 22 de junio de 965 y recoge la venta de una viña:

> In Dei nomine. Ego Munnio et uxor me Urraka, placuit nobis et vendemus ad tibi Lihoar nostra propria vinea qui est in aditos de Bellosello iusta vinea de Tota donna, et de alia parte, nostra vinea ex me Munio et Urraka: vendemus tibi ipsa vinea cum sua karrera introitu ad ipsa vinea, et in facie de Galindo ; et accepimus de ex te precio quantum nobis bene placuit, id est L. oves; et de ipso precio contra te Lihoar nicil que remansit debito (72)

---

(72) SERRANO, Cardeña, doc. CXXXIV, p. 147; la misma venta con alguna variante redaccional y con distinto mes y día, en doc. CCCXLIII, p. 350.

La "karrera introitu ad ipsa vinea" se transmite con la viña, pero no como un derecho de paso a su favor, sino un apéndice o pertenencia de la misma. El derecho que se ejercita sobre la "karrera" es el mismo que el que se ejercita sobre las demás partes de la viaña, esto es, el derecho de propiedad. Ni siquiera, además, el documento alude a que el camino discurra por fundo ajeno.

A una facultad de paso alude un documento que contiene la delimitación de los términos del Monasterio de Cardeña por el Conde García Fernández en 11 de julio de 972:

> Et in illos terminos de ipsas villas, qui in circuitu eius sunt, illo ganato ecclesie Sancti Petri talem foro habeat sicut illis de illas villas ad pascendum per omnes terminos in montes et in fontes, in padulibus, defensas etiam ir molinariis, fluminibus aquarum, in exitus et regrssues, ab omni integritate, et per omnes terminos plantare et arrumpere; licentiam abeant fratres de ecclesię Sancti Petri ubi voluerint ligna taliare, aut erba segare, aut bimnis per confinis laborare, aut karro per qua locum queserit ambalare; et sino abuerit karrera directa, licentiam damus pergat per defesas, per terras laboratas, per vineas, et limites frangere per via discurrente ad karro vel ad ęqus et mulas cargatas ambulare (73).

En realidad,no se dan de modo exacto los supuestos fácticos que darían vida a una servidumbre de paso, en la medida en que los términos por donde se da permiso al Monasterio

---

(73) BERGANZA, Antigüedades II, escr. LXIX, pp. 409-410; SERRANO, Cardeña, doc. 1, p. 3, de donde transcribimos.

de Cardeña para circular con carros y animales no son ajenos al mismo, sino que se trata de los términos comunes al monasterio y a las villas colindantes con su coto redondo o privativo. Respecto a la facultad para pasar por dehesas, tierras labradas y viñas y a la facultad de romper los vallados si no hay camino directo, no constituyen otra cosa que contenido de la libertad de circulación en las tierras comunes y recuerdan, en cierto modo, lo previsto en Ant. 8.3.9, que de esta forma se vería actualizada en su aplicación práctica(74).

Pero el documento, y su contenido, pueden ser muy interesantes porque podrían explicar, de una parte, uno de los medios arbitrados para la solución de los preblemas de paso, y de otra, la escasez de documentos sobre tales problemas. En efecto, si realmente la noticia del documento no es más que el trasunto de un uso generalizado y enraizado en la mentalidad jurídica medieval, consistente en el hecho de que, no existiendo camino directo, se pueda pasar por heredades ajenas, rompiendo los valladares si es necesario, sería justamente ese uso el que estaría dando cauce a las necesidades de paso. Por otra parte, al ser un uso aceptado de forma pacífica, como pacífico tendría que ser también el ejercicio

---

(74) Ni que decir tiene que tras esta afirmación están las enseñanzas de nuestro maestro en torno a la aplicación y persistencia del Liber como derecho general tras la caída de la monarquía visigoda. Aunque el Prof. Iglesia ha expuesto esta idea, de forma más o menos desarrollada, en distintas sedes, un planteamiento general del problema de la persistencia del Liber en la Alta Edad Media, puede verse en IGLESIA, Derecho municipal, pp. 115-197 y, fundamentalmente, las pp, 124-128.

del derecho de paso, no habría necesidad de documentarlo, a excepción, lógicamente, de los casos en que se planteasen conflictos.

Fuera de esta hipótesis, lo normal, en los documentos, como hemos apuntado antes, es que el mecanismo arbitrado para dar satisfacción a una necesidad de paso sea la adquisición de la propiedad del terreno necesario para el mismo, mediante un negocio jurídico de atribución patrimonial. De ello tenemos testimonios que no dejan lugar a dudas. Por ejemplo, la venta de una "karrera" en 29 de junio de 1065:

> In Dei nomine. Ego Zite Sangez cum uxor mea domna Lilo, placuit nobis atque convenimus grato animo et bona voluntas, sic vendimus ad tibi Symeonis episcopus una karrera per nostrum agro de tres status in amplo de una pars usque ad altera. Et accepimus precio pro ypsa karrera de tibi Symeonis uno agro valente XXXI. solidos de argentum...Si quis tamen ego Zite Sangez cum uxor mea Lilo pro ypsa karrera sublevaverit vocem contra tibi Symeonis episcopus, de filiis nostris vel germanis aut aliquis homo, quomodo pariet ipsa karrera dupplata vel meliorata; et reddat in cauto LX solidos de argento (75).

Es decir, el obispo mencionado en el documento no se convierte en titular activo de una servidumbre de paso por el fundo de Zite Sangez, sino en titular activo de una obligación, entendida en sentido genérico, cuyo efectivo cumplimiento por el segundo, le convertirá en propietario de una

---

(75) SERRANO, Cardeña, doc. CLIII, pp. 163-164.

franja de terreno de tres "status" de ancho por donde efectuará el paso. Es decir, se compra o se vende el terreno, no el derecho a pasar por el mismo.

También mediante una compraventa y, por tanto, mediante un mecanismo tendente a adquirir la propiedad del terreno, consigue el paso un tal Iñigo en 6 de diciembre de 1081:

> In Dei nomine. Nos totos vecinos de Villanoba vendimus illa via que currit por las Macanetas contra Kalapakar et accepimus de te Genneco precio V solidos; et de ipso precio non remansit contra te aliquit, nec nos in ipsa via hereditas per ambulare, sed per rio a suso et per rio ha iuso. Proinde dedimus tibi fidiatores: Sancio Roman et Sancio Scemeno (76).

La absolutividad del derecho ejercido sobre la vía y, en consecuencia, la ausencia de lo que llamaríamos "ius in aliena" se demuestran por el hecho de que a partir del momento en que se realiza la compraventa, los vendedores pierden la posibilidad de siguirla utilizando, teniendo en adelante que efectuar el paso río arriba o bajo, circunstancia esta última que quizá sea indicativa de un paso público por las márgenes del río. Lo que se ha producido, por tanto, no es el establecimiento de un gravamen en la cosa propia, sino que la voluntad de las partes va en la dirección de que opere una auténtica enajenación, una transmisión patrimonial que convertirá a una de ellas en propietario exclusivo.

---

(76) LUCAS ALVAREZ, Valbanera, doc. 159, p. 125.

Igual conclusión se extrae de la lectura de algunos documentos pertenecientes ya al siglo XII. De esta centuria, el primer testimonio que hemos encontrado relativo a problemas de paso es una donación de 1 de septiembre de 1123 en la que el donante dice:

> Dabo ego a vobis ipso petazo desuper illo meo corrale integro per suos terminos, de fronte per illos finsos, et de suso per illos finsos, et de alia fronte per alios finsos, et de iuso per illos finsos et karrale dinera (sic) pro ad karro, pro ad ganato, pro intrare et pro exire circa illas zeresales. Ita ut de odie vel tempore de nostro iure abstersa et in vestro sit tradita, teneatis, vindatis... (77),

donde se pone de manifiesto la ausencia de un término específico para las distintas clases de paso y la concepción de éste, no como facultad, sino como propiedad sobre la franja de terreno.

La atribución de la propiedad del terreno para el paso se ve todavía de forma más clara en una escritura del año 1165:

> Hoc igitur nos cognoscentes atque propiscientes divina inspirationi commniti, vobis supradictis dominis hunc caminum et hanc viam sponte donamus adque vobis et Ecclesie vestre iure hereditario ab integro in perpetuum concedimus, ut ab hodierno die et deinces ab illa cruce usque ad aquam impezadam amplius nulla caba fiat, neque vos

---

(77) FLORIANO LLORENTE, San Vicente, doc. CLXVIII, p. 271. El vocablo "dinera" que aparece en la transcripción de Floriano quizá deba leerse "libera".

> predicti seniores et domini, quibus jam dicti camini et vie in ius et dominium pro animabus nostris et parentum nostrorum donavimus ab aliquo fieri sustineatis atque permitatis (78),

donde, como puede observarse, todas las expresiones utilizadas son alusorias a un derecho de propiedad, pero nunca a un derecho limitado.

Un mecanismo distinto de la transmisión del dominio del terreno para el paso se contempla en un documento fechado en 2 de julio de 1190:

> In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Ego Martinus abbas una cum vonventu sancti Petri Helizoncie facimus kartulam tibi Iohanni Martino de quodam solario quod est in loco qui vocatur Cabestio ubi facias domum et ubi ponas orreum tuum et facias ortum et ab ipso orto damus tibi exitum quod exit ad locum qui vocatur Scribta per quem exeas. Hoc pactum facimus tibi et filiis tuis et filiis filiorum tuorum et omni generacioni tue tali conveniencia ut semper sitis vasallis de Priore qui tenuerit Sanctum Iohanem de Vervio et non alterius domini. Et cum volueris recedere a predicto solari per aliquam causam intervenientem dimitte ibi quintam partem de toto tuo aver mobili et sic recede. Et cum volueris redire libere predictum solare posside nullo contradicente excepto si feceris aliquam calumniam quam quousque pectes non intrabis inpredicta domo. Dabis etiam de predicta domo per singulos annos priori sancti Iohannis II solidos nullo alio faciente foro.(79).

---

(78) LÓPEZ FERREIRO, Galicia Histórica, doc. XVIII, p.79
(79) VIGNAU, Eslonza, doc. CX, pp. 175-176.

En este caso, es difícil pensar en la transmisión de la propiedad del terreno necesario para el paso o, al menos, no está tan claro que así sea, ya que la expresión "damus exitum", damos salida, además de ambigua, no tiene, por así decir, la carga materialística de las expresiones de los documentos anteriores por las que se denotaba que algo concreto y físicamente tangible ("karrera", "via", "caminum") era transmitido.

Si pensásemos con categorías dogmáticas, la facultad de paso contemplada en el documento no podría consistir en lo que sería un "ius in re aliena", ya que tanto el solar como el huerto para el cual se concede el paso han sido enajenados, sino tan sólo cedidos a Juan Martín a cambio de que éste se convierta en vasallo de San Juan y pague anualmente dos sueldos. La relación, por tanto, se establecería no entre dos fundos pertenecientes a distinto propietario, sino entre un solo propietario -el monasterio de Eslonza- y su cesionario. Según este mismo hilo argumental, el derecho de paso concedido se configuraría como un derecho personal y formando parte del contenido del mismo contrato realizado, en virtud del cual se ceden, con las condiciones que se determinan, las tierras para su disfrute. Ello querría decir que el derecho de paso cesaría en el mismo momento en que se extinguiese la relación contractual mediante la cual se disfruta el solar y el huerto y en el mismo momento en que se extinguiese el vínculo señorial entre Juan Martín y el Prior de San Juan.

Ahora bien, al margen de estas consideraciones, y orillando el problema de la configuración y denominación técnicas del derecho nacido, consideraciones que, de llevarse a sus últimas consecuencias, nos obligarían a desechar el testimonio o a relacionarlo con cualquier cosa menos con una servidumbre, es evidente que estamos ante un derecho de paso y, en este sentido, sea cual sea su nombre, nos interesa. El análisis sería el siguiente: ¿De qué le sirve al cesionario la facultad de hacer un huerto en el solar cedido si no tiene, después, la posibilidad de entrar y salir del mismo?Ciertamente, el documento sólo habla de "exitum" del huerto, de la salida, pero los mismos problemas tendrían que plantearse para llegar al mismo. Pues bien, la solución ha sido incluir dentro del "pactum" la posibilidad de utilización por el cesionario de un lugar específicamente determinado que permita la salida -y según lo que acabamos de decir, también la entrada- del huerto, con objeto, quizá, de evitar molestas intromisiones en otras tierras del cedente. Lo que se ha hecho, por tanto, es extender la situación real de goce, no sólo al solar y al huerto, sino también al "exitum", es decir, a la franja de terreno habilitada para el normal acceso a la tierra de labor. ¿Qué ocurriría en caso de futuras enajenaciones? ¿persistiría el mismo derecho de paso para un nuevo propietario o cesionario del huerto? Es posible que sí. Ya sabemos que toda transmisión de un fundo, incluso aquellas que no implican transmisión de la propiedad plena, va acompañada de la fórmula "cum exitibus et introitibus" que, para el caso que nos ocupa, vendrían determinados por el anterior

uso que de ellos ha hecho ya un primer propietario o cesionario. A esto justamente es a lo que nos referíamos cuando en los planteamientos hemos dicho que un determinado vínculo puede "realizarse", utilizando las palabras de Grossi, y que una determinada situación puede convertirse en un esquema negocial portador de un "ius in re".

El último documento perteneciente al siglo XII y relativo a necesidades de paso es una "carta de cambio", según su intitulación propia, datada en 1191, y recoge, como ahora veremos, no la constitución de un derecho de paso, sino la extinción del mismo. Dice así:

> Hec est carta de cambio, quod fecit Iohannes, prior in voce Garçie episcopi Calagurrensis et totius conventus cum Pascasio Cabeza de Bolo. Absolvimus ei partem piri quam habemus in orto suo et introitum et exitum, et ipse absolvit nobis introitum, quem habebat per calleiola ad ortum suum ut non intret per illum locus amplius ad ortum suum, et absolvit ut non riget per nostram fronteram ortum suum (80).

Es preciso interpretar el documento al objeto de saber cuál era la situación con anterioridad al acuerdo de las partes. Esta situación sería la siguiente: el Cabildo de Calahorra es propietario de parte de un peral "cum introitum et exitum" situado en el huerto de Pascasio Cabeza de Bolo. A su vez, éste es titular de un derecho de paso hacia su huerto "per calleiola", presumiblemente, propiedad del Cabildo,

---

(80) RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja III, doc. 314, p. 93.

ya que de lo contrario no se entendería el interés de éste en que Pascasio no pasase más por tal lugar. Pues bien, por lo que respecta al "introitum et exitum" que el Cabildo tenía en el huerto de Pascasio, es claro que era puera consecuencia de la situación de copropiedad sobre el peral; por ello, abandonada la parte del mismo que le correspondía, se abandonan también las salidas y entradas, incluídas en esa situación de condominio. A cambio, Pascasio renuncia al derecho de paso que tenía hacia su huerto por la "calleiola" del Cabildo (80 bis). De otra forma dicho, mientras el peral pertenecía a ambos, cada propietario entraba al huerto por lugares distintos; cesada la situación de copropiedad, ya no hay razón para uno de los propietarios siga ejerciendo inmisiones en el fundo del otro. Lo que había nacido, convencionalmente, para dar cauce a las relaciones entre los fundos mientras existía concurrencia de derechos sobre el peral, cesa, también convencionalmente, al cesar dicha concurrencia. Otra cosa distinta hubiese ocurrido si, persistiendo la situación de copropiedad, alguno de los copropietarios hubiese enajenado su parte, en cuyo caso, pensamos, hubiese sido la forma en que cada propietario ejerce su derecho, la que determinase la existencia o no de facultades de paso.

(80 bis) Aunque no con referencia a problemas de paso, se establce que el tal Pascasio deje de regar su huerto por la "frontera" del Cabildo, lo que significa que con anterioridad a la "carta de cambio" existía a favor del primero un derecho de riego, quizá un acueducto, cuya configuración y modo de ejercicio como tal derecho desconocemos.

Nos quedan ahora por analizar tres últimos documentos, pertenecientes ya al siglo XIII y que demuestran cómo, si bien para esta época, por los influjos de la Recepción y dado lo avanzado de las fechas, podría pensarse en la aparición o recuperación de la noción de servidumbre, la práctica negocial puesta de manifiesto en los documentos de aplicación sigue todavía anclada en formas de disfrute del paso que en nada se parecen, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, a la servidumbre de ese nombre. El fin perseguido y conseguido con tales formas es el que podría haberse conseguido con una servidumbre, pero el medio jurídico arbitrado no es la constitución de lo que sería un "ius in re aliena". De estos tres documentos,a que hemos aludido, dos, con toda seguridad, no contemplan la constitución de una servidumbre de paso; uno, cronológicamente intermedio entre ellos aunque más cercano al segundo, puede plantear dudas en cuanto a la configuración del derecho a que alude. Veámoslos.

El primero es una permuta realizada en 1209 entre el abad del Monasterio de Oña y un tal Bernardo de Juan:

> In Dei nomine. Ego Dominicus Dei gratia oniensis ecclesie electus et omnis eiusdem loci conventus, damus tibi Ferdinando Iohannis illam terram que est ante ecclesia Sancti Petri et illud parral quod est in toyo, in concambium pro illo tuo solare quod dedisti nobis in media villa de Onia, per quod fecimus introitum ad azenias nostras ut habeas et posideas illa tu et filii tui et omnis posteri iure hereditario in perpetuum (81).

(81) ÁLAMO, Oña 1, doc. 380, p. 457.

El documento no deja lugar a dudas y es claro en cuanto a la finalidad pperseguida por las partes. En lugar de acudirse a la constitución de una servidumbre de paso, la entrada a las acenas se ha conseguido mediante la adquisición de la propiedad del terreno necesario para el "introitum", realizando una permuta de tierras.

El segundo de los documentos a que nos hemos referido contiene un pacto celebrado en 1240 entre el Cabildo de Salamanca y los parientes de unos tales Juan González y María de Carrascal sobre una tierra en litigio:

> Cononuza cosa sea a todos los que esta carta vieren, que yo, dean con el cavildo de Salamanca, facemos carta con los parientes de lohanne Gonzalvez et de dona Maria de Carrascal sobre una heredade que les demandavimus; et la composicion fu atal que nos dieron la ferren delantre la porta et damus les entrada por esta terra a los palonbares et damnos otra terra que fu de Gonzalvo Paschal que iaz conra de colonba Fabacera, entre los ortos.
>
> Et por estas dos tierras nos quitamus de toda la demanda que aviamos contra los parientes de lohanne Gonzalvez et de dona Maria de Carrascal (82).

A nuestro juicio, no puede tratarse de un caso de atribución de la propiedad del terreno necesario para el paso, sino de un derecho de paso sobre fundo ajeno. Como hiótesis, únicamente podría pensarse que los parientes de Juan González y María Carrascal pretendiesen la propiedad del terreno

---

(82) MARTÍN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 199, p. 285.

para pasar y de ahí el origen del litigio. En cualquier caso, la solución a las necesidades de paso, si esa hipótesis es cierta, parece haber sido distinta: la ferrén ha sido entrega al Cabildo y éste les ha otorgado la entrada, el paso, por la misma hacia unos palomares. El problema es determinar la configuración jurídica de ese derecho de paso. La solución al problema puede ser doble: o se trata del estalbecimiento de una servidumbre, en cuyo caso la ferrén queda gravada con independencia de cuáles sean sus propietarios, si llegase el caso de que el Cabildo la enajenase, o se trata de la realización de un acuerdo en virtud del cual una de las partes se obliga frente a la otra a permitir el paso por su fundo y que con el paso del tiempo puede dar lugar a un derecho inherente al mismo. Mientras la primera solución no nos parece correcta, a la vista de los documentos, la segunda puede mantenerse como hipótesis.

Podría objetarse que las servidumbres son conocidas en Castilla al menos desde 1208, fecha en la cual aparece por primera vez utilizado el vocablo "servitus" referido a un problema de aguas, o desde antes si se toman en cuenta los documentos de 1075 y 1094-1108 (83). Sin embargo, pensamos que una cosa es que la institución sea conocida y otra cosa que la práctica negocial la utilice; y que esta utilización no fue muy generalizada lo demuestran, no sólo los documentos

---

(83) Vid. supra p.184ss nota 29

posteriores al 1208, ya vistos, sino, por lo que se refiere al paso, el tercero de los documentos a que antes aludíamos, siete u ocho años posterior al documento salmantino anteriormente transcrito. En este tercer testimonio, de 15 de enero de 1247, se recoge un mecanismo ya conocido por nosotros: la transmisión de la propiedad del terreno necesario para el paso. Se trata de la donación de un terreno con fines de paso hecha por el Infante Felipe, hijo de Fernando II, al Cabildo de Valladolid, a condición de que éste le exima del pago de 15 mars. que debía entregar en concepto de aniversarios:

> Noverint universi presentem paginam inspecturi. Quod ego Philippus Abbas Vallisoleti, Illustris Regis Castelle filius, intellegens quod locus ille, ubi sunt site acenie mee in Esceva prope balnea, sit necessarius vobis Capitulo eiusdem loci ad construendum ibidem pontem, per quem liber habeatur transitus ad cellam vestram vinariam, quam ibi prope in orto vestro noviter construxistit, do et concedo vobis dictum locum ipsasque acenias meas, que sunt ibidem, et quicquid iuris habeo, vel habere debeo, ut eas habeatis libere et quiete, et faciatis de eis quicquid vobis placuierit, do inquam vobis dictas acenias in cambium pro quindecim morabetinis, quos ego tenebatur vobis solvere pro quator aniversariis... (84).

Como puede verse, la necesidad de paso sentida por el Cabildo vallisoletano no se soluciona mediante la constitución de un derecho de paso por las tierras del infante, sino que éste, con el fin de que aquél puede pasar a sus propieda

---

(84) MANUECO, Iglesia Colegial, s. XIII, p. 238, doc. XLII. Sobre las dudas planteadas por la data crónica, que únicamente la hacen variar en un año, vid. pp. 243-245 de la citada obra.

des, le dona los terrenos necesarios para ello. El hecho de que lo que se quiera construir sea un puente no creemos dé pie, sin más, a pensar en un paso público, ya que la necesidad -al menos, inicialmente- sigue siendo privada: transitus ad cellam vestram (del Cabildo). A pesar de lo avanzado de la fecha, por tanto, nada más lejos de la noción de servidumbre de paso.

3. Situaciones relacionadas con las necesidades de desagüe y apoyo de la propia edificación.

Los documentos de aplicación que hemos encontrado referentes a este tipo de necesidades, que generarían las distintas clases de servidumbres urbanas, son más tardíos y menos numerosos que aquellos otros referentes a las necesidades de agua y paso, analizados anteriormente. Parece claro y correcto achacar esta desproporción cronológica y nemérica al hecho de que la sociedad medieval es una sociedad cuya estructura económica es esencial y eminentemente agrícola y, por lo tanto, priman en ellas las necesidades relacionadas con la explotación de la tierra. Sólo tras el advenimiento de un tipo de economía urbana, consecuencia del resurgimiento mercantil y del desarrollo de las ciudades, es posible detectar en la documentación las situaciones y los conflictos que están en la base de los distintos tipos de servidumbres urbanas.

Aunque, como es sabido, este desarrollo urbano y resurgimiento económico se producen a partir del siglo XI, los pocos documentos que hemos encontrado relativos a nuestro objeto de trabajo son ya de los siglos XII y XIII. Evidentemente, a partir de la segunda mitad del siglo XIII, los documentos sobre servidumbres urbanas son más abundantes, pero su examen excede de los límites cronológicos de nuestro estudio.

El primer testimonio que hemos logrado encontrar referente a este nuevo tipo de necesidades que se desenvuelven en el ámbito urbano recoge la venta de una casa con su corral y, al hilo de este contrato, un acuerdo entre comprador y vendedor sobre desagüe y apoyo, de 27 de enero de 1180:

> Eapropter ego, Domingo Petriz et mea mulier Marie Iohannes, facimus carta roborationis et confirmationis tibi, magistro Ricarde, et a tuo iermano, magistro Rendulfo, de nostra casa que vendimus vobis per VIII morabetinos, et cum suo corral, que habet ista casa, et nos somos pagados de estos VIII morabetinos pro illo precio de ista casa et de isto corral, et non remansit de isto debito contra vos nicil pro dare. Et ista casa et isto corral habent suas parietes liberas et suas goteras, et debent acogere Domingo Petriz et sua muliere Marie Iohannes illa aqua que exierit de istas goteras de ista casa et de isto corral, et debent adarrimare Domingo Petriz et sua muliere Marie Iohannes sua casa aut sua labore ad illa pariete de isto corral que vendiderunt a magistro Ricardo et a magistro Rendulfo (85).

---

(85) MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 73, p. 160.

Se trata de un ejemplo claro del establecimiento, junto al contrato de compraventa, de un vínculo entre las partes contratantes en virtud del cual el vendedor se obliga a recibir las aguas de la casa vendida y el comprador a soportar el apoyo de otra casa del vendedor en el corral comprado. De otro modo dicho, se trata de la regulación particular y convencional de unas relaciones de vecindad, consecuencia de la disposición espacial de los fundos, y cuyo contenido puede ser el que correspondería a una o varias servidumbres, aunque la relación no venga califacada como tal. ¿ Cómo queda, pues, configurada la relación en el futuro? Aparentemente, el convenio no parece tomar en consideración la sujeción entre dos fundos, sino tan sólo los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en materia de relaciones de vecindad desenvueltas en ámbito urbano o entre edificios, la disposición espacial de los fundos juega un papel importantísimo con respecto a la perpetuación de las situaciones reales creadas, en especial las referentes al apoyo. Tratándose de un problema de paso o de acueducto entre fundos vecinos, terminar con las inmisiones de uno de los propietarios, si el mecanismo jurídico arbitrado sólo tiende a procurar un goce temporal y si sólo se desenvuelve entre las partes contratantes, es fácil: se deja de pasar o se impide el paso, o cesan las conducciones por fundo ajeno. Una vez que dejan de producirse las inmisiones, los respectivos fundos vuelven a su estado de independencia y conservan, normalmente, su apariencia física inalterada. Quizá, como consecuencia del ejercicio de los derechos,

o para facilitarlo, se han realizado algunas obras, pero puede volverse fácilmente al status quo originario. Pues bien, esto no ocurre cuando se trata de inmisiones entre edificios. Si A permite a B que apoye su construcción en su pared, aunque el acuerdo sólo tuviese efectos "inter partes", lo cierto es que si A enajena su fundo,lo hará con una construcción ajena apoyada, y si B enajena el suyo, el nuevo propietario se encontrará con que está apoyado en la pared del vecino. El ejercicio del derecho ha producido una mutación material y la aparición de una disposición espacial antes inexistente, situación que persiste con independencia de la voluntad de las partes. Obviamente, la solución práctica, ni desde el punto de vista del Derecho, ni desde el punto de vista del interés de las partes, no puede ser la demolición de la construcción para volver las cosas a su estado anterior. En nuestro documento, Domingo Petriz y su mujer venden una casa con su corral respecto de los cuales se obligan a recoger las aguas que de ellos provengan y, a su vez, los compradores se obligan a permitir el apoyo de una obra de los vendedores en la pared del corral comprado. Es posible que tales previsiones tuviesen como causa tan sólo la comodidad o el interés de las partes, pero es evidente que cuando tales previsiones se han llevado a la práctica, la situación creada y la relación que de ella nace, se disparan, por así decir, se hacen independientes de su voluntad y se convierten en un estado objetivo de los fundos. Si se producen transmisiones patrimoniales, los nuevos propietarios se encuentran no sólo ante la presencia de un uso anterior, sino, lo que es más

difícil de transformar, ante lo que podríamos llamar una "forma ac status" material del fundo.

También a un uso anterior o a un estado del fundo puede estar aludiendo un documento burgalés de febrero de 1192, que recoge el cambio de unas casas por una pasada de tierra y 46 mrs.:

> In Dei nomine. Ego Pelagius Stephanus, una uxore mea, domna Sol, et ego, Garsia Munioz, una cum uxore mea, domna Sanctia, de nostras bonas voluntates facimus cambium cum vobis, domno Petro Martin, de illis propriis nostris domibus, quas cum suo corral, et que alçedes sobrel corral quanto quisierdes, cum sua entrada et su exida, quas habemus in barrio Sancti Stephani; unde sunt allatanei, ex una parte, Gonzalvo Iohannis, et ex alia parte in summo, vias discurrentes, et in fondon, el albergueria de los cofrades de Sancto Vicencio ...(siguen las otras cosas dadas en cambio, la cláusula conminatoria, la data crónica y los testigos).
>
> Et istos testigos fueron vehedores et oydores cuemo Gonzalvo Iohannis ixio cognoscudo que avie a coger el agua de la su casa de suso (86).

Es decir, un tal Gonzalo de Juan, que aparece como colindante de las casas dadas en cambio viene obligado a recoger las aquas que salgan de la casa que linda con la suya por su parte superior. Presumiblemente, la casa de "suso" sea una las casas enajenadas, pues de lo contrario no tendría sentido mencionar tal obligación en el contrato, ya que no afectaría a las partes contratantes: a nadie le interesa si su vecino

---

(86) GARRIDO, Catedral de Burgos, doc. 299, p. 85.

está obligado a algo si el cumplimiento de la obligación no redunda en beneficio o en contra de uno propio. En la medida en que la obligación de Gonzalo de Juan parece ser existente o, mejor dicho, preexistente a la celebración del contrato de cambio, lo importante es señalar cómo, sin aludirse a un estado objetivo de servicio entre dos fundos, una de las casas es transmitida con una ventaja a su favor, cual es la posibilidad de verter aguas en un predio vecino. Que esta ventaja no es calificada como servidumbre y no viene descrita como derecho del fundo, es evidente. Pero también es claro que el documento revela ya una aproximación a la institución, al permanecer la ventaja por encima de los cambios de titularidad de los respectivos fundos (87).

Quizá también a un problema de desagüe aluda otro docu-

---

(87) En otro orden de cosas, el documento puede plantear dudas sobre su autenticidad y, en concreto, sobre la autenticidad del párrafo donde se establece la obligación de Gonzalo de Juan de acoger las aguas de la casa colindante. Ciertamente, Garrido, editor y transcriptor del documento, manejando una copia del siglo XIII, no indica nada al respecto, pero el documento presenta algunas anomalías que lo convierten, cuando menos, en dudoso.La primera de ellas es la ubicación del fragmento a que aludimos. Teniendo en cuenta la estructura o división normal de un documento en protocolo, texto y escatocolo, el fragmento se halla fuera del texto y se encuentra al final del escatocolo, después incluso de la cláusula conminatoria, de la data crónica y de los testigos (en la edición de Garrido constituye las dos últimas líneas del documento), cuando lo normal es que este tipo de previsiones se incluyan en el texto. En segundo lugar, carece de la subscripción del notario, que debería aparecer precisamente donde aparece nuestro párrafo. De tener fundamentoestas objeciones, habría que llegar a la conclusión de que el fragmento a que venimos aludiendo ha sido añadido en el siglo XIII, en el momento de la copia del original, o en cualquier otro momento.

mento burgalés de agosto de 1193, en el que se dice:

> In Dei nomine. Ego Sanctius, calderero, bona voluntate facio cambium cum vobis, domno Vela, prior et canonicus ecclesie Sancte Marie, de illas meas proprias casas quas habeo in barrio de Sancto Stephano; unde sunt allatanei vobismet, qui comparatis, et ex alia parte, Guillelmus de Bordel, et in summo, domina Therasia cum filiis suis et Petrus Iohannis, et in antea, via discurrente; per unam passatam de terra in vestra casa, cum intrada et exida, et insuper, C et III morabetinos; et sum de illo paccato...
>
> Et illa aqua qui venit pro illo corral que est desuper debet colligere per illa casa Guillelmi de Bordel (88).

Como puede comprobarse, se establece la obligación de que un tal Guillermo de Bordel, colindante con las casas objeto del cambio, recoja las aguas que provienen de cierto corral, al que en ningún momento se ha hech alusión en el texto del contrato.

En realidad, no estamos seguros de identificar con exactitud la necesidad a la que se intenta dar solución con tal previsión. Puede tratarse, incluso, de un problema de acueducto, aunque en ámbito urbano, y en tal caso la cláusula habría que entenderla como la obligación que tiene Guillermo de Bordel de soportar el paso de las aguas que provengan del corral y se dirijan a las casas, aunque el documento no parece hablar de paso a otra heredad. Por otro lado, para mentener es

---

(88) GARRIDO, Catedral de Burgos, doc. 310, pp. 98-99.

ta hipótesis, las aguas del corral o el corral mismo tendrían que pertenecer al propietario de las casas objeto del cambio o a su nuevo adquirente, extremos que no aparecen señalados en el contrato. Si se trata de un problema de desagüe, lo lógico sería que quien tuviese tal derecho fuese el propietario de las casas sobre el fundo de Guillermo de Bordel, con lo que el documento vendría así a decir que las casas se transmiten con el derecho de echar las aguas sobre la casa colindante. Sin embargo, de la escritura no se deduce que lo que sería fundo dominante lo sean las casas que Sancho entrega a don Vela, a no ser que pensemos que aquellas están enclavadas entre el corral y la casa de Guillermo de Bordel.

¿Quid, entonces, de las aguas que deben recogerse en la casa o por la casa de Guillermo? Puesto que no parece identificarse cuál es el fundo que recibe la ventaja, a nuestro juicio, el documento alude no a un derecho en favor de las casas dadas en cambio y contra Guillermo de Bordel, sino a un problema referente a los eventuales daños producidos por aguas de cierto corral, que deben ir a parar en el fundo o pasar por el fundo de Guillermo de Bordel, pero no desde, a, ni por las casas enajenadas. Ello quiere decir que, de existir relación entre fundos, ésta existiría a cargo de Guillermo de Bordel y a favor del fundo de un tercero que no se menciona en el documento. En suma, vendría a decirse que son las casas enajenadas las que están libres de toda posible desventaja producida por las aguas que provengan del corral, co

rrespondiendo la obligación de recogerlas al propietario del fundo colindante con aquéllas. En todo caso, el documento nos informa de una situación de hecho que, si ajena a las partes que intervienen en el contrato, revela la existencia de un status objetivo entre fundos, cuya configuración exacta desconocemos.

Analizaremos finalmente (89) un documento de 1227 en el que parece adoptarse una solución cercana a lo que calificaríamos de medianería. Se trata de un litigio entre Juan de Grágera y Pedro Essar "sobre aquellas casas qui fueron de don Gonçalvo ferrero, que despues tovo et heredo don Petrus Essar el clerigo, que dizie Johan de Gragera, que el pie que esta so la escalera que affirma las casas qui fuerunt de don Petrus Essar, que non devie hi estar". Los jueces decidieron:

---

(89) Podría traerse aquí a colación un documento, sin fecha, pero calculamos que del último tercio del siglo XII, que si bien es relativo a problemas de desagüe, queda al margen de los supuestos de hecho referentes a las servidumbre, ya que su solución no se efectúa mediante inmisiones en el fundo vecino: "Hoc est pactum quod fratres Superaddi fecerunt cum gentes de Fora Ordoniz et de Iohanne Odcarii per scriptum firmitatis quod debent fratres mittere canales semper que proiciantur foras aquis pluviarum foras de tegulis vertendis de domo fratrum et de domo ipsius, et quicquid hoc pactum violaverit pariat ab vove alterius C solidos et restauret opus, hoc fuit per concilio de Villa Milide factum" (LOSCERTALES, Sobrado II, doc. 154, p. 170). Se trata tan sólo de la obligación por parte de los monjes de Sobrado de efectuar las canalizaciones oportunas de las aguas pluviales, sin que en ningún momento se aluda ni a la obligación de recibirlas del fundo vecino ni al derecho de verterlas sobre el mismo, extremos de los que, si se plantearon, no tenemos constancia documental.

> ...por derecho que el pie de so la escalera, que este assi quemo esta, e la pareth ques tiene con el pie, que sea de so una, a servitio de Johan de Gragera et de los de Sancta Maria cuyas son las casas qui fuerunt de don Petrus Essar; et si por aventura a tiempo viniere que est pie sobredicho oviere mester a mudar, que los de sancta Maria o el qui heredare las casas, que metan en aquel logar mismes otros tal pie de luengo et de amplo; et si Johan de Gragera quisiere alçar obra alguna en sos casas, que alçe sobre lo suyo et de guisa que non gaga danno ninguno en la pareth; et si danno hi fiziere ques lo enderece luego; et otrosi si los de sancta Maria fizieren danno en la pareth, que lo enderescen luego; et si por aventura la pareth cayere por si, que la fagan de so una (90).

El problema que subyace en el litigio es, como puede observarse, relativo al apoyo de las construcciones. Veamos cómo se soluciona enumerando cada una de las situaciones, derechos y obligaciones que se derivan de la decisión judicial: 1) la pared objeto del litigio ha de permanecer "a servitio" de ambos propietarios; 2) los actuales o futuros propietarios de las casas bajo cuyas escaleras se encuentra el muro han de "mudar", si hubiere necesidad, el pie que está debajo de las mencionadas escaleras; 3) como consecuencia de que el muro permanezca "a servitio" de ambos propietarios en litigio, cada uno de éstos sòlo podrá edificar sobre lo suyo, reparando los daños que eventualmente se produzcan; 4) si la pared se derrumbase por sí sola, ambos propietarios en litigio deben colaborar a su reconstrucción ("la fagan de so una"). Salvo en el punto segundo, pues, los derechos y obli

---

(90) MENÉNDEZ PIDAL, Docs. Ling., doc. 178, pp.229-230.

gaciones se reparten de forma equitativa, afectando por igual a ambas partes.

En último término, lo único que se ha hecho ha sido regular o dar cauce a las relaciones de vecindad de dos propietarios, pero teniendo en cuenta que la situación que podría provocar conflictos preexistía al momento del litigio, esto es, el pie, la escalera,el muro ya existían, y con la misma disposición, antes de que uno de los propietarios intentase cambiar la situación material de los fundos. Teniendo en cuenta este dato, el resultado fue "que el pie de so la escalera, que este assi quemo esta". Nótese, por tanto, cómo una disposición espacial anterior determina la permanencia de un status de los fundos, antes de recurrir al poco práctico expediente de la demolición.

b) Cataluña.

De la misma forma que para los documentos castellanos, agruparemos los catalanes atendiendo a lo tres fundamentales focos de interés anteriormente señalados: primero, disfrute del agua; segundo, necesidades de paso; y tercero, desagüe y apoyo.

1. Situaciones relacionadas con el disfrute del agua.

Por lo que respecta al territorio catalán, el cuadro

que la documentación ofrece con referencia a las distintas situaciones de hecho que están en la base de las servidumbres de agua, no se diferencia mucho del cuadro obtenido del examen de los documentos castellano, en la medida en que la práctica negocial catalana tampoco parece acudir a la institución de las servidumbres para dar satisfacción a las necesidades relacionadas con el disfrute del agua. Como en Castilla, los dos mecanismos normalmente arbitrados para subvenir a este tipo de necesidades han sido la transmisión de la propiedad del agua o del cauce de agua y, en mayor medida, el establecimiento de una relación contractual en virtud de la cual una de las partes permite a la otra la utilización del agua en sus distintas variantes de toma y/o conducción. Tan sólo en algunos casos aislados, parecen detectarse ciertos datos alusorios a la existencia o al establecimiento de algo cercano a una servidumbre.

Advirtamos finalmente y antes de pasar al examen de los documentos, que desde que aparecen los primeros testimonios relativos al uso del agua hasta el ano 1213, momento que señala el punto final de nuestras investigaciones en territorio catalán, no hemos encontrado en ningún caso, a diferencia de lo ocurrido en Castilla, la utilización del término "servitus" con referencia a una hipotética servidumbre. Y pasemos, sin más, al estudio de los testimonios documentales.

El primer testimonio relativo al uso del agua lo encon-

tramos en un documento de 898. En él, Randulfo y su mujer Redlindes conceden al Monasterio de Santa María de la Grassa y a su abad Durando un alodio a condición de que a la muerte de aquéllos pase a propiedad de su hijo Oliba ("post obitum vero nostrum alode supra nominatum remaneat ad filium meum Olibane") (91). Pues bien, después de la descripción del alodio, se establce:

> ut potestatem ipsa aqua prender cum suo caput aquis et cum suos regos de Pesillian usque ad ipso castellare et mittera faciam ipsa aqua in villa Pessiliano vel in suo termino ubi voluerim sine ulla dubitatione vel reservatione (92).

Podría pensarse, con terminología romana, en una "servitus aquae hauriendae" o "aquaeductus" si no fuese porque, en realidad, lo único que se concede es el permiso o facultad -"potestas"- de tomar agua y conducirla dentro de los límites expresados, sin que ello suponga sujeción de un fundo a otro. El derecho correspondiente es, por tanto, consecuencia, no del establecimiento de lo que sería una servidumbre, sino consecuencia de una obligación asumida por el cedente al hilo del contrato realizado. Aparentemente, se trata de un derecho personal, entendido en los términos ya vistos en otro lugar, a la utilización del agua y de sus conductos.

Pues bien, años más tarde, en 915, presumiblemente des-

---

(91) ALART, Cartulaire, p. 120.
(92) ALART, Cartulaire, p. 119.

pués de la muerte de Randulfo, el alodio en cuestión pasa a manos de su esposa Redlindes y de su hijo Oliba, y éstos lo donan otra vez al Monasterio de Santa María de la Grassa, cuyo abad ya no es Durando, sino Soniario, reiterándole el mismo permiso de tomar agua , casi con idénticas palabras (93), lo que significa la asunción de una obligación anteriormente contraída por el causante, pero que, a su vez, representa el reconocimiento de un estado de hecho objetivo, que resulta inalterado a pesar de los cambios de titularidad del fundo. Se trata, en suma, de la renovación de un permiso, renovación que, si bien implica el reconocimiento de un estado de cosas anterior, también implica el reconocimiento del derecho del concedente sobre el fundo.

De difícil caracterización aparece el derecho que el Monasterio de Cuxa adquirió en 988 como consecuencia de la donación de la villa de Baho por el conde Oliba:

> ...et molendinis quos ibi habemus et aqua unde molent et villa Bazonis, vigetur et illorum cahbitag cum deductu aquae quos accipiatur a Solario Oruscii usque ad locum qui vocatur Pennis de Milars, ubicumque vel ubique de flumen Thetis trahere vel aprehendere possit, tam per cultum quam heremum sine contradictione illius hominis deducatur (94).

En realidad, como consecuencia de la donación de la villa, es posible pensar que se haya cedido el dominio sobre

---

(93) ALART, Cartulaire, p. 121.
(94) ALART, Cartulaire, p. 30.

las aguas y las conducciones de las mismas, pero fuera del caso de conducciones internas pertenecientes a la villa, la facultad de que el agua sea conducida "tam per cultum quam heremum sine contradictione..." forma parte del contenido de de un derecho distinto consistente en la posibilidad de conducir el agua sin ser inquietado por nadie. Como veremos más adelante, no sería el primer caso en que, no configurada la servidumbre de acueducto, el disfrute del agua se consiga por la adquisición de la propiedad de la misma, acompañada de la obligación, por parte del transmitente, de dejar la pasar por el fundo. Se trata, entonces, de dos derechos distintos, un derecho de propiedad sobre el agua, y un derecho, que puede tener diversa configuración, consistente en la facultad o licencia para efectuar su conducción hasta el fundo propio (95).

Ya hemos indicado en otro lugar que una de las razones que explican la importancia de poder disponer del agua es su necesaria utilización como fuerza motriz para los molinos hidráulicos. Pues bien, en 18 de febrero de 992, se otorgan a San Cugat unos molinos a cambio de tierras, viñas y tres onzas de oro, y para que el Monasterio pueda utilizar el agua de que los molinos se servían no se acude al establecimiento de una servidumbre, ni tampoco a la realización de un contrato cuyo contenido específico sea la utilización y goce del agua, sino que se transmite la propiedad de la mis

---

(95) Más claramente puede verse a este respecto el doc. de 1023 que analizaremos infra p. 269

ma juntamente con la de los molinos:

> Per hanc scriptura vindicionis mee vindo vobis terra cum molinos...et ipsa aqua de Annoila, et de rio de Berilas, tota ab integrum...Quem vero predicta omnia, que vobis vindo, de meo iure in vestro trado dominio, simul cum exiis et regressiis earum, in iure perpetuo (96).

El documento, creemos, no deja lugar a dudas sobre que objeto de la transmisión han sido también las aguas que se citan y sobre que las mismas no se ejerce otro derecho distinto del derecho de propiedad.

Ya hemos indicado, sin embargo, que el mecanismo más frecuentemente utilizado en Cataluña para proporcionar el disfrute del agua quizá sea la atribución de un derecho, bien sea personal, bien sea de otra forma configurado, que faculte al cesionario a un cierto goce de la misma. Este es el sentido que debe darse a una de las cláusulas de una ejecución testamentaria de 24 de abril de 992 en la que se dice:

> Concedimus autem de ipso Cavaldo et usque in illo collo de Tuxen, ut ubicumque voluerint facere molendinos habeant licitum et accipere aquam, et petras et omnia fornita ad opus molendinus (97).

En este caso, la facultad o licencia para tomar agua es una consecuencia de la facultad para construir molinos. Am-

---

(96) RIUS, San Cugat I, doc.278,pp.234-235;en doc. 279, pp. 235-236 puede verse el mismo negocio redactado desde el punto de vista de la otra parte interviniente en el contrato.
(97) RIU , Sant Llorenç, doc. 3, pp. 202,203.

bas consisten en la facultad para hacer algo. Pero, como hemos señalado en otras ocasiones, si bien la licencia es otorgada a un propietario concreto, puede derivar con el transcurso del tiempo en un "usus fundi", perpetuándose la relación establecida con independencia de las partes que originariamente la constituyeron. En nuestro caso, si los molinos se enajenasen, lo serían "cum aquis, aqueductibus, caput regos et subtus regos", cuya identificación vendría determinada por el uso que de los mismos ha hecho el anterior propietario, con la diferencia de que ahora esas aguas y conducciones son transmitidas como pertenencias del molino o del fundo y entendidas como entidades materiales sobre las que se ejerce un derecho que, para la mentalidad medieval y en sentido amplio, es el derecho de propiedad.

Hasta qué punto puede ser importante el transcurso del tiempo para la fundamentación de los derechos, nos lo ofrece un documento judicial de 27 de noviembre de 996. Por este documento, sabemos que un tal Seniofredo se había apropiado y desviado ciertas aguas que, al parecer, pertenecía al Monasterio de San Cugat del Vallés:

> appetivit Odo, iam pretextus episcopus, nominatum Sunifredum ex predicta molendina, scilicet de decursu aque illarum quod iam dictus Sunifredus, extorserat vi et deviarat alias, ubi volens sibi edificare molindina nova ex aqua de ipsas frontes de rivulo que nuncupant Exsercavinus, que semper commixte fuerunt in riguum qui decurrit ad prefata molindina s. Cucufatis (98).

(98) RIUS, San Cugat I, doc. 317, p. 267.

Interrogado Seniofredo sobre cuál era la razón que le asistía para apropiarse de las aguas, respondió:

> semper vicharii de castri Rio Rubii consueti fuerunt devi//re predictas aquas de ipsas fontes et de predicto rivulo Exsercavinues ubi voluissent (99).

Después, los testigos fueron iterrogados sobre

> ad qualem molendina servierant aquas predictas vel quales ortos irrigaverant. Et nescientes quid respondere aliquando que vidissent exinde vel ortum inrigare vel molindina molere vel ad aliquam utilitatem illorum vichariorum proficere. Et iusserunt iudices ad supralibatum Odonem episcopum ad probare ipsas aquas esse de decursu suarum molindinarum (100).

El resultado fue:

> Et prolatus est veridicos testes ferme viginti in unum dantes hoc testimonium: Nos vidimus amplius quam XXX annos istas fontes et rivulo que dicunt Exercavinus ad qd. Gedemarum, qd. clericum vel sucessores istarum molindinarum tempore oportuno commisceri inriguo et decursu molindinarum istarum s. Cucufatis. Et cum vidit se predictus Sunifredus circumseptum veritate, angens inter cognoscentium et consiliantium sibi rectitudinem, noluit recipere iuramentum illud a testibus, qui prompti eran iurare, rendidit ipsas aquas in potestate supradicti episcopi Odonis (101)

---

(99) RIUS, San Cugat I, doc. 317, p. 267.
(100) RIUS, San Cugat I, doc. 317, p. 267.
(101) RIUS, San Cugat I, doc. 317, p. 267.

El conflicto planteado denota una fuerte concepción materialística a cerca de los derechos sobre el agua, alejada de toda idea de lo que sería un "ius in re" y, por tanto, de toda idea de servidumbre. Debe observarse que lo que las partes pretenden no es el derecho a tomar agua, sino la propiedad de la misma: Seniofredo alega que los del castro de Rio Rubio acostumbraban desde siempre a tomarla, y frente a su pretensión, se opone la prescripción de treinta años, prescripción que recae, no sobre un derecho, sino sobre el agua misma. El único elemento que podría distorsinar esta concepción es la aparición de la frase "ad qualem molindina servierant aguas", que podría hacer pensar en un estado de servicio de las aguas respecto de los molinos. A nuestro juicio, el empleo del verbo "servir" en el texto lo único que denota es la idea de utilidad del agua respecto de los molinos, pero no la idea de servidumbre, que supondría la existencia de un presunto fundo sirviente que no se menciona en el documento. De otro modo dicho, los molinos "se sirven" de las aguas en la medida en que éstas reportan una utilidad fundamental para su funcionamiento, sin que ello implique un estado de servidumbre de otro fundo ni, correlativamente, un estado de dominación. En fin, el Monasterio de San Cugat no está defendiendo un "ius in re aliena", sino su derecho de propiedad sobre el agua, derecho que se ha visto perturbado por un extraño. Por ello, pese a una hipotética costumbre, una vez que el perturbador ha reconocido la existencia de ese derecho adquirido por el transcurso del tiempo -"recognosco me errase, manifesto Seniofredo-, el resultado no puede ser otro que po

ner las aguas "in potestate supradicti episcopi" (102).

También a una atribución de la propiedad hacen alusión unos documentos pertenecientes ya al siglo XI, citados por Bonnassie en su trabajo sobre la Cataluña altomedieval. El primero de ellos es un documento de 1003, y aunque su texto no es citado en su totalidad por Bonnassie, puede servirnos para los fines aquí perseguidos:

> Vindo tibi aqua quod tu rigare possis tuo horto cum rego ducere possis hubi volueris (103).

y el segundo (104) recoge también una venta de agua realizada en 1020 por la condesa Ermesenda a los habitantes de Corró, por cuatro mancusos de oro:

> Vindimus vobis in aquam...ut inde inrigetis et enutriatis arbores et ortos vestros, linares vestros, canabarios vestros vel agros segetum vestrorum ac universa plantaria nemorum vitium seu frugum quorumcumque generum atque seminum laborationes ac universum genus leguminum atque universe nature genus annona et ad usum vestrum producatis et protendatis longe lateque in omnes locos ubi vobis necessi fuerit et oportunitas vestra exhigerit (105).

---

(102) Un caso similar, en que se discute la propiedad de "quodam decursu aquarum", entre otras cosas, alegándose también la prescripción de 30 años, en RIUS, San Cugat II, doc. 509, pp. 161-163 (6 de mayo de 1028).

(103) ACBarcelona, Divers.A,perg. 2.395;citamos por BONNASSIE, Catalunya I, p. 407, nota 126.

(104) Lamentablemente, no hemos podido consultar la venta de 1007 citada por BONNASSIE, Catalunya I, p. 405 nota 120.

(105) ACA,perg. Ber.Ram. I, nº30;citamos igualmente por BONNASSIE, Catalunya I, p. 407 y nota 128 y p. 408 y nota 130.

En ambos casos, el mecanismo, una venta, es tendente a la atribución de la propiedad del agua, pero la facultad de conducción de la misma seguramente es objeto de una concesión distinta que da lugar al nacimiento de un derecho de difícil configuración.

Este desdoblamiento de facultades, propiedad del agua, por una parte, más un derecho consistente en la facultad de conducción, por otra, se de forma más clara en una "carta donatione vel concesione" de 1023:

> ...petivit michi ut darem aquam Sigaris que discurrit per molinos ipsius sancte Rivipollensis Marie ad irriganda orta et terras ejusdem pertinentes ad villam Ageri. Et ego iam dictus Guifredus dono Sancte Rivipollensi Marie ipsam meam vocem quam habeo in eandem aquam ut eam ipsum monasterium aut servi eius uti melius potuerint. Et concedo ut deducant eam per terram que est de villa predicta ex unde melius potuerint, et deducant eam ubi cumque illis necessaria fuerit, concedo autem eundem transitum aque per meam comitalem vocem supradicto cenobio, quod nullus ex meis successoribus non habeant licentiam disrumpere, nec ulla persona ecclesiastiqua vel vulgaris aut honesta, quod qui fecerit componat supra dicto cenobio (106).

Como puede verse, el problema de la necesidad de agua se ha solucionado por un doble sistema: en primer lugar,un derecho de propiedad sobre la misma obtenido mediante donación; por otra parte, el donante se compromete a dejar pasar por su fundo el agua donada, garantizando, además, la

---

(106) ALART, Cartulaire, doc. 26, pp. 42-43.

ausencia de perturbaciones en el ejercicio del derecho, derecho que se configura como una licencia genérica e indeterminada para la conducción del agua y que adquiriría su concreción de acuerdo con las posibilidades y necesidades del concesionario; indicaciones tales como "uti melius potuerint", "unde melius potuerint" y "ubicumque illis necessaria fuerit", por lo demás no exclusivas de este documento, son reveladoras de que, en último término, las concretas necesidades del concesionario determinarían la modalidad de ejercicio del derecho concedido.

Una de las formas frecuentes en Cataluña a través de las cuales se da cuace a las necesidades relacionadas con el disfrute del agua es la concesión de agua o de canales de agua a condición de que el cesionario permita cierta utilización por parte del cedente. Se trata de acuerdos que incorporan la novedad, en territorio catalán (el mecanismo ya lo conocemos en los documentos castellanos), de generar una situación que conduce al aprovechamiento conjunto del agua por parte del cedente y del cesionario. Estamos ante situaciones que se asemejarían a aquellas servidumbres en cuyo título constitutivo se prevé la participación del propietario del fundo sirviente, cosa que, por lo demás, no es lo más frecuente.

El primer testimonio que tenemos de este tipo de aprovechamientos a que acabamos de aludir es una autodenominada "comutacione", realizada en 18 de junio de 1031 entre Isovar

do y sus hermanos y el Monasterio de San Cugat del Vallés y cuyo contenido es el que sigue:

> ...dederunt suprascripti Ysovardus cum fratribus vel sororibus suis ad domum s. Cucufati ipsum cursus aqua de ipsum cacavo de molino de Ermenir usque ad ipsum Potarrono in comutacione. Et Witardus, abba, simul cum congregacione s. Cucufati dederunt ad isto iam dicto Ysovard et ad fratribus vel sororibus suis de ipsa aqua ad rigandum, que aprehendant ad ipsum distoledor supra ipsum molino vel supra ipsa canal de Ermenir, et descendit ipsa aqua simul cum ipso transitu de ipsos homines que ipsa aqua adimperare venerint usque in alaudem de Ysovard cum tratribus vel sororibus suis ad faciendum quod voluerint (107).

Como puede verse, se produce el nacimiento de dos derechos distintos: en primer lugar, un derecho de conducción del agua por parte del Monasterio de San Cugat o un auténtico derecho de propiedad si entendemos que se ha enajenado el "cursus aque"; en segundo lugar, un derecho de toma de agua, acompañado del acceso a la misma, por parte de Ysovardo y sus hermanos, cedente o enajenantes del curso de agua. Ahora bien, con independencia, como hemos avisado en lugares anteriores, de que el esquema contractual pueda persistir por encima de las visisitudes patrimoniales por las que pasen los fundos, dando lugar a un uso, estos derechos no constituyen más que el entramado de facultades y obligaciones nacidas de un contrato básico, cuya finalidad es regular el aprovechamiento conjunto del agua, aunque el resultado final, desde el punto de vista económico, pueda coincidir con el que se consegui-

---

(107) RIUS, San Cugat II, doc. 520, pp. 171-172.

ría con el establecimiento de una servidumbre.

A parecidas conclusiones conduce la lectura de un contrato celebrado entre Santa María de la Seu y una tal Wixol y sus hijos en 2 de noviembre de 1043 ó 1044:

> ...acta est conventio inter iam dicto clero et Wixol femina cum filiis suis, id est Sendret et Oto et Ermeriga, ut habeat Wixol cum posterita sua caputreum in alaudem Sancte Marie de Erolas unde ducat aqua ad suos molinos et reducat, et donet iàm dicta Wixol et posterita sua aqua ad irriganda ad sacietatem ipsa condamina Sancte Marie vel ipsa trilla (108)

En este caso, el contenido del contrato consiste en la licencia dada por Santa María a Wixol para la colación de un "caput regum", es decir, la parte superior del riego de unos molinos, con el fin de conducir agua a los mismos. Obsérvese que el contrato sólo faculta para la conducción, no para la toma de agua, problema que parece estar solucionado por otros medios. A cambio, Wixol debe permitir tomar agua de dicho canal a Santa María, con fines de riego. Como en el documento anterior, el resultado de articular los respectivos derechos y obligaciones conduce al aprovechamiento conjunto del agua, consecuencia de la realización de un contrato que persigue esa finalidad. El esquema, descomponiendo las distintas facultades de que gozan las partes, quedaría del siguiente modo estructurado: 1) propiedad del agua por parte de Wixol (la

---

(108) BARAUT, Documents 1036-1050, doc. 569, p.99.

extrae del Segre); 2) facultad de conducción de dicha agua por fundo ajeno; 3) facultad de tomar agua por parte de quien permite el paso de la misma por su fundo. Es decir, el entramado de derechos y obligaciones conduce a una situación real en la que resulta difícil detectar el estado de servicio de un fundo respecto de otro, presentándose más bien como una situación de cooperación entre ambos propietarios.

En el último documento que hemos encontrado del siglo XI se arbitra como mecanismo para procurar el disfrute del agua la transmisión de su propiedad. Se trata de una donación hecha a Santa María de Tolo en 25 de octubre de 1098:

> ...et deinde dono Beatae Mariae de Tolo et ad servicium illius loci et clericis ibi Deo servientibus, ipsam aquam, quae excurrit, per vallem de Villa-Verde ad molinos construendos (109).

Evidentemente, como hemos señalado ya en otro lugar, la indicación "ad servicium llius loci" no debe hacer pensar en un estado de servicio, sino en una idea de utilidad. Por lo demás, a menos que los donatarios tuviesen un lugar propio por el que llegar al agua donada, es posible pensar que, incluído en la donación, se entienda el paso hacia el agua.

Comencemos ahora el examen de los documentos pertenecientes al siglo XII. De esta centuria, el primer testimonio que

---

(109) SERRA, Baronies III, p. 281; pese a que Serra, p.

aportamos es una concesión hecha en 14 de marzo de 1118 por el conde Ramón Berenguer al Monasterio de San Cugat:

> Sit notum cunctis quod ego Raimundus Berengarii, chomes Barchinonensis, et uxor mea Dulcia, comitissa, donatores sumus Domino Deo et cenobio s. Cucuphatis, pro remed' animarum nostrarum, ut licitum sit eidem monasterio accipere et aprehendere ipsam aquam de Annoia in quibuscumque locis necesse predicto monasterio, ad molendum molendina, vel ad rigandum ortos fuerit infra terminos castri Apiera subtus resclosam Raimundi Guillelmi.(110)

Con la indicación "ut licitum sit...accipere et aprehendere", se está poniendo de manifiesto el carácter del derecho: un permiso, una licencia para tomar agua. Obsérvese cómo a tal permiso corresponde una obligación por parte del conde de permitir tal utilización, pero también, una obligación por parte de aquél bajo cuya "resclosa" tomará las aguas San Cugat. Esta utilización, desenvuelta a lo largo del tiempo determinaría la aparición de un ventaja que se transmitiría, si llegase el caso, con el fundo, si San Cugat enajenase el molino o el huerto para los que ha obtenido el permiso de toma de agua. Que esta afirmación se basa en una hipótesis que exigiría, para el caso concreto, la comprobación de la suerte de los fundos en las sucesivas enajenaciones, es evidente. Pero también nos parece claro que sólo de esta forma, cuando

---

280, asigna al documento la fecha de 26 de octubre, debe señalarse que el mismo lleva data octavo kal. november, que equivale al 25 de octubre.

(110) RIUS, San Cugat III, doc. 841, p. 40.

en los documentos no se expresa otra cosa, sería posible mantener ciertos derechos y utilidades, si no queremos hacer depender dicha permanencia de la realización de un nuevo contrato o de una nueva concesión cada vez que los fundos cambien de titulares.

Los mismos problemas en torno a la permanencia de la relación cabe plantearse de la que nace como consecuencia de un acuerdo efectuado por Arnaldo Guillermo y el Monasterio de San Cugat, en 25 de febrero de 1122, en virtud del cual aquél otorga al cenobio la facultad de tomar agua y conducirla por su fundo:

> ...ego Arnaldus Guillelmi de Midiona, donator sum Domino Deo et s. Cucuphati et Rodlando, abbati ipsius loci et monachis eius, ut accipiant ipsam aquam de Riopullo in meo alaudio in qualicumque loco opus fuerit ad opus molendini et ceteris subreganeis rebus, et ducant per meum alodim ipsam aquam, et accipiant glevarias et petras et omnia que necesse fuerint ad ipsam aquam producendam... ...Accepi autem a vobis morabetinum unum pro hac donatione, et annuatim in festivitate s. Felicis migera I ordei pro hac donacione (111).

El contenido económico del acuerdo coincide con toda precisión con el de una servidumbre de acueducto, esto es, toma más conducción por fundo ajeno, pero, como puede verse, el medio empleado para su consecución no es el establecimien

---

(111) RIUS, San Cugat III, doc. 860, p. 58.

to de una servidumbre, sino el establecimiento de una relación contractual en la que las partes aparecen respectivamente, no como titulares de un fundo sirviente y otro dominante, sino como deudor y acreedor, como obligado y pretensor. Más exactamente, ambas partes aparecen recíprocamente obligadas a realizarse prestaciones, aunque de distinto carácter unas y otras: Arnaldo Guillermo viene obligado a permitir la toma de agua y conducción por su fundo; a cambio, el Monasterio de San Cugat debe pagar un mr. y, anualmente, en la fecha que se determina, una medida de cebada. En el estricto ámbito de las partes que intervienen en el contrato, la permanencia de la relación vendría determinada por el exacto cumplimiento de las obligaciones de él dimanantes, esto es, Arnaldo Guillermo impediría la toma y conducción del agua por su fundo si el Monasterio no paga esa especie de precio y la renta anual e, inversamente, San Cugat dejaría de realizar la contraprestación si Arnaldo Guillermo impide el goce de su fundo en los términos establecidos en el contrato. Aparentemente, la relación sólo toma en consideración la posición ostentada por las partes, y en este sentido hablamos de derechos personales.

Los problemas surgirían si los fundos cambiasen de propietarios. Ante esta eventualidad, es posible que el esquema contractual se repitiese, conservándose tanto el derecho de toma y conducción como la obligación del pago de la renta anual, al modo de como ocurriría en un contrato de censo, cuya estructura básica no se ve alterada por los cambios de ti

tularidad. De otro modo dicho, si Arnaldo Guillermo enajena el fundo, el nuevo propietario vendría obligado a permitir la toma y conducción del agua por parte del monasterio de San Cugat y seguiría percibiendo la reanta anual determinada inicialmente. Al revés, si el Monasterio de San Cugat enajena el fundo para el que necesita el agua, el nuevo propietario, si bien seguiría efectuando la toma y conducción, vendría obligado al pago de la misma renta que el monasterio. Entonces es posible pensar que a partir de esos momento, si no antes, el pago de la renta no tenga tanto el sentido de contraprestación económica, cuanto que signifique el reconocimiento del derecho del concedente, a fin de que la situación de goce no devenga, como consecuencia del distanciamiento objetivo de la cosa de manos del propietario y de la relación inmediata de la misma con el cesionario, en auténtica apropiación (112).

Como en el siglo XI, también en el XII encontramos tes-

---

(112) De una situación similar nos informa un documento de 21 de octubre de 1122 en que el Abad de San Cugat enumera y posteriormente condona ciertas deudas que tenía contra un tal Esteban Vidal: "petivimus etiam illam aquam que dedimus patri tuo Vitali et matri tue Garsendis, unde accepimus ab eis semel migeres tribus tritico" (RIUS, San Cugat III, doc. 862, p. 59). Del documento se deduce que el heredero, si quiere seguir disfrutando del agua, tiene que realizar las mismas prestaciones a que estaba obligado su causante.

Sobre las resntas, no como contraprestaciones económicas, sino como reconocimiento del derecho del propietario concedente, vid. GROSSI, Problematica strutturale dei contrati agrari, p. 515.

timonios de aquella forma de aprovechamiento del agua con esquema complejo y consistente, en la práctica, en el uso conjunto del agua por parte del cedente y el cesionario. Así lo demuestra el acuerdo tomado por Guillermo Ramón de Santa Oliva en orden a la concesión de aguas al Monasterio de San Cugat, en 26 de octubre de 1130, y cuyo contenido es el siguiente:

> Ego Guillelmus Raimundi s. Olive et coniux mea Stephania, donatores sumus Domino Deo et s. Cucuphati in nostro alodio quod habemus in termino Olerdule sive in parrochia s. Margarite aprisionem aque et regum et resclosar et petras et glebas, que necesse fuerint ad ducendam aquam ad ipsum regum de Rafegera, ad faciendum quicquid voluerint monaci s. Cucuphatis et hominis eius Alia omnia sub rego et subtus rego retinemus ad nostrum opus. Hoc autem facimus ob remedium animarum nostrorum...et ipsum alodium quod retinemus sub rego et subtus rego, si opus fuerit, ad homines nostros ipsam aquam ad regandum sit nobis licitum...Quod si nos, donatores, vel receptores ad ullusque homo vel femina, hac donacionem vel convenienciam frangere voluerit, nil valeat, sed componat, aut componamus in duplo vobis, et inantea ista donacione vel conveniencia firma et stabilis omnique tempore permaneat (113)

Se trata de la atribución de dos derechos distintos que se refieren también a sujetos distintos. Quizá por ello, sintomáticamente, la escritura es calificada de "donacionem vel convenienciam". Veamos cada uno de estos dos extremos: a)donaciones: Guillermo Raimundo "dona" al Monasterio de San Cugat la toma de agua ("aprisionem aque") y el canal para con-

---

(113) RIUS, San Cugat III, doc. 904, p. 94.

ducirla a otro acequia propiedad del monasterio. Quizá sea posible entender esa "donacione" como un permiso genérico de utilización, sin transmisión patrimonial, pero el hecho de que el donanate se reserve el terreno existente "sub rego et subtus rego" parece indicar, sensu contrario, que todo lo que no se reserva es enajenado. En todo caso, esa reserva indicaría que la toma de agua, el riego y las pedreras serían utilizadas exclusivamente por el monasterio, de no existir el segundo término del contrato : b) convenienciam: en virtud de la cual el donante puede utilizar el agua para el riego del alodio cuya propiedad retiene "sub rego et subtus rego", esto es, para el riego de aquellos lugares a los cuales no se extiende el derecho del monasterio de San Cugat. En suma, tanto si la "donacio" hay que entenderla como efectiva transmisión de la propiedad del agua, del riego y demás instrumentos necesarios para su conducción, como si sólo implica un derecho a su utilización, el resultado final viene a consistir, mediante la introducción de la "conveniencia", en un aprovechamiento conjunto del agua por parte de Guillermo Ramón y el Monasterio de San Cugat.

Menos problemas presenta el documento siguiente, de 5 de noviembre de 1130. En él se recoge la que para nosotros es la forma más arcaica de solución de los problemas que están en la base de la servidumbre de acueducto: la transmisión de la propiedad del agua y de la tierra por donde aquélla debe discurrir:

> Ego Guillelmus Ayanrici, et uxor mea Bugga rella, nos in simul donatores sumus Domino Deo et s. Cucufati ipsum resdosarium et ipsum regum, et petias cum omni edífici que huis resclosario opus erit, ut habeat transitum inter alaudium s. Cecilie, et ipsius s. Cu cufati....Quantum affrontat: (siguen los límites) sic dono predictum resclosarium cum ipso rego, et ipsa terre unde predic- tum regum transitum habeat ad domum s. Cu- phati... Hec omnia predicta de meo iure in eius trado dominio et potestate, totum ab integrum (114).

Es decir, objeto de la transmisión es el agua, el canal de agua y la tierra para conducirla. Sobre todo ello, el derecho ejercitado será el derecho de propiedad.

Más confuso aparece el siguiente documento, de 2 de mar zo de 1131, en el que se dice:

> nos insimul donatores sumus Domino Deo et cenobio s. Cucuphatis Vallensium, alodium nostrum proprium et francum, scilicet de ipsa Ribera, cum directis quos habemus vel iure habere debemus in ipsa aqua que discu rrit per ipsum alodium (115).

En la medida en que el "ipsum alodium" por el que discurre el agua sea el mismo que se transmite, se trataría aquí de la puesta por extenso de una de las fórmulas genéricas de pertenencias relativas al agua, lo que supondría que el monasterio de San Cugat ejercería sobre el agua el mismo derecho que sobre las demás partes del fundo.

---

(114) RIUS, San Cugat III, doc. 905, p. 95.
(115) RIUS, San Cugat III, doc. 908, pp. 97-98.

En 28 de enero de 1132, Ramón Guillén de la Granada concede al Monasterio de San Cugat, para la construcción de unos molinos, el agua del río Noya, que ha de tomar y conducir por su fundo, a cambio de que el Monasterio le entregue, mientras viva,una parte de la molienda que salga de los molinos que allí construya:

> Ego Raimundus Guillelmi de ipsa Granata cum coniuge mea Ermesendis, donatores sumus Domino Deo et s. Cucuphati hac Ermengaudo, eiusdem loci abbati, ipsam aquam de -ipsa- Anoia, ut accipiatis et habeatis ad vestrum proprium alodium et aprehendatis in nostro alodio ubicumque volueritis ipsam aquam de ipsa Anoia ad molendina construenda, et habeatis capud regum et totum regum in nostro alodio et petras et glevars et discursus in omnibus locis superioribus et inferioribus et quicquid opus fuerit ad ipsa molendina vel ad ipsum regum. Tali tenore vobis damus ut de ipsis molendinis, que ibi feceritis, habeatis quintam partem secure de ipsa moltura. De quator vero partibus, que super sunt, habeat beatus Cucuphas et monachi eius, tres partes. Quartam vero partem solummodo de ipsa multura habeamus nos ego Raimundus Guillelmi et coniux mea Ermesendis et unus filius nos oster. Pos obitum nostrum, solide et libere revertatur ad s. Cucuphatem supradictam quartam partem ad proprium alodium...Quantum his quatuor afrontaciones includitur, sic donamus vobis ipsam aquam sine enganno ad omnia quecumque volueritis facere (116).

El documento plantea los mismos problemas que ya hemos visto en otras ocasiones. Mientras la relación se desenvuelve en el ámbito de las partes contratantes, estamos ante derechos cuya exigibilidad y, en consecuencia, también su tu-

---

(116) RIUS, San Cugat III, doc. 919, pp. 106-107.

tela jurídica, hay que reconducir a los términos del contrato. En el documento que hemos traído a colación, el derecho a tomar agua y conducirla por el fundo de Ramón Guillén se hace depnder de que éste reciba del monaterio una parte de la molienda, parte que revertirá nuevamente al cenobio cuando se produzca la muerte del concedente. Ahora bien, si este momento determina la extinción de una obligación par parte del monasterio, no determina el cese de las necesidades de agua y el problema de su conducción, que subsistirían después de la muerte del concedente. En estos casos, como ya hemos apuntado en alguna otra ocasión, sólo la hipótesis de que el complejo de derechos y obligaciones dimanantes del contrato se independice de la voluntad de las partes y, con el transcurso del tiempo, vaya conformando el estatuto del fundo, explicaría la permanencia de una relación que, por la finalidad económica que tiene por base, tiende a durar más que los sujetos que le dieron vida.

Un esquema igualmente alejado del esquema de las servidumbres es el recogido en un documento de 9 de mayo de 1139:

> Ego Raimundus, Dei gracia Barchinonensium comes et marchio, ob remedium anime mee et parentum meorum dono Domino Deo et cenobio s. Cucuphatis et monachis eiusdem loci, aquam ad irrigandum campum s. Cucuphatis quot vicibus necesse fuerit, qui est subtus ecclesiam s. Eulalie de ipso Campo, ante Barchinonam, versus orientalem plagam, quam aquam ad irrigandum predictum campum s. Cucuphatis ipsi monachi vel homines aut homo per eos et per illorum vocem accipiant de ipso rego molinario super molendinos vel subtus

> molendinos solarii vel ubi melius et aptius potuerint, et perducant per ipsam viam de ipsis inferinels, sive per ipsam rieram que discurrit ante trileam sacriste et iuxta ipsam trileam iudaicam per proprium regum quod ibi faciant et habeant iure perpetuo...Accipio pro hac donacione de bonis iam dicti cenobi decem moabitnos in auro (117).

El mecanismo adoptado para satisfacer la necesidad de agua de San Cugat parece ser intermedio entre la simple licencia y la atribución de la propiedad. Por una parte, se otorga la facultad de tomar agua en unos lugares determinados o donde mejor convenga al cesionario. Cabe pensar también en una apropiación del agua. Por otra parte, el problema de la conducción del agua por parte de los cesionarios se resuelve "per proprium regum quod ibi faciant et habeant iure perpetuo", esto es, por un canal propiedad del monasterio de San Cugat, Por tanto, el problema de la conducción por fundo ajeno, típico de una servidumbre de acueducto, se resuelve aquí en términos de propiedad, como quizá también el de la toma de agua.

Interesante también para corroborar nuestra hipótesis del desconocimiento por la práctica negocial de las servidumbres, es un contrato realizado en 3 de diciembre de 1140:

> Ego Guillemus de Sparagera atque fratres mei Petrus, scilicet Raimundus atque Bernardus, omnes simul donamus et definimus Domino Deo et s. Cucuphati ac eius servientibus, alau-

---

(117) RIUS, San Cugat III, doc. 938, p. 120

> dium nostrum francum, ipsam, scilicet aquam de Anoia, sicut nos eam habemus vel habere debemus per comparacionem comitis atque Iordani, tali modo, ut ubicumque voluerint infra nostrum, accipiant eam ad molendinos faciendos, seu ad omnem quod voluerint. Damus etiam iam dicto s. Cucuphati capud regum et glevars et omnia que ad ipsum resclosale necessaria fuerint, ut habeant hec omnia in iure et dominio. Recepimus autem nos iam dicti de abbate et monachis eius pro hac donaciones finem de uno obtimo mulo (118).

El documento es importante porque nos informa sobre dos extremos: la naturaleza del derecho disfrutado por el cedente y la naturaleza del derecho cedido. Por lo que respecta al primero de ellos, parece que el derecho sobre el agua era un derecho de propiedad adquirido en virtud de compra. Por lo que se refiere al derecho recibido por el monasterio, no cabe duda de que tanto sobre el agua como sobre el "capud regum" para conducirla, en virtud del cambio, adquiere un derecho de propiedad, como lo pone de manifiesto el que el cenobio los reciba "in iure et dominio".

Hasta ahora hemos visto cómo la utilización y disfrute del agua pueden conseguirse mediante la realización de contratos cuyo entramado de derechos y obligaciones está dirigido fundamental y principalmente a procurar esa ventaja económica. Existen casos, sin embargo, en que la causa de la realización de un contrato está en procurarse las partes otro tipo de satisfacción, si bien, tangencialmente, nacen dere-

---

(118) RIUS, San Cugat III, doc. 943, p. 125.

rechos y obligaciones relativos a la utilización del agua. Tal es el caso de un contrato agrario de 29 de septiembre de 1152 por el que Guillermo de Castellvell y Poncio Pere entregan una tierra yerma a Mirón de Salfores "ut adducatis nunc eam ad culturam" y en el que además se establce en favor de Mirón:

> et si alio molino facere potueritis licentiam damus vobis faciendi et domanus infra dictos terminos ipsa aqua de Gala...ut nullus homo non tollat eam vobis (119).

Se trata de un contrato agrario en que, además de concederse tierras para el cultivo, se da permiso para hacer un molino de cuya "mulneria" Mirón tendrá derecho a dos tecrios "per complantationem" (120). Como en otras ocasiones hemos indicado, y alejándonos del concepto técnico-dogmático de servidumbres, no importa que la relación no se desenvuelva entre dos propietarios de dos fundos, sino entre el propietario de un fundo y otro sujeto con cierta clase de derechos sobre el predio. A nosotros lo que nos interesa es destacar la si

---

(119) UDINA, Llibre Blanch, doc. 54, p. 61.

(120) Esta es la terminología que aparece en el documento: "et duas partes qui remanserint abeatis vos per complantationem". El contenido de este documento guarda cierta relación, aunque no en todos sus elementos, con una variedad de contrato "ad complantandum" consistente en la entrega de un solar para la edificación de un molino con el derecho de aguas correspondiente y en el que la consecuencia típica de este contrato, que sería la división de lo edificado, es sustituída por una situación de copropiedad sobre el molino (Vid. GIBERT, La "complantatio", pp. 750-751.)

tuación real de goce y el medio arbitrado para darle vida y, eventualmente, protección jurídica en caso de conflicto. En el documento que nos ocupa, a una licencia para la construcción de un molino, inserta dentro del esquema de un contrato agrario, viene unida la facultad de tomar agua para aquél o, quizá, la propiedad misma del agua. Si tenemos en cuenta que un contrato agrario se caracteriza, entre otras cosas, por su larga duración y si a este dato unimos la concepción medieval consistente en la posibilidad de obtener una participación en la propiedad a través del trabajo (téngase en cuenta que las tierras son cedidas para ser cultivadas), comprenderemos de forma clara cómo se asegura la permanencia de la relación y como llega a tener lo que denominaríamos eficia real.

De cuanto llevamos dicho hasta ahora -y esperamos se corrobore con lo que sigue- puede deducirse que las formas de disfrute del agua en sus distintas modalidades de toma y/o conducción no se agotan en un mecanismo jurídico acuñado y concebido por la mentalidad medieval. Desconocida una categoría general y abstracta apta pra dar cauce a un determinado tipo de derecho, las formas de disfrute del mismo pueden ser múltiples. Y estas formas no son el fruto de una operación de reflexión jurídica, sino que nacen en íntima conexión con la necesidad económica concreta a la que se quiere atender. La variedad de soluciones recogidas en los documentos medievales se deriva de que el proceso de reflexión lógica no consiste en la subsunción del mundo de los hechos

en concepto jurídicos abstractos, sino en lo contrario: cada supuesto de hecho genera un tipo concreto de derecho. Por ello, el documento medieval, al menos en lo que se refiere a la esfera patrimonial, tiene ante todo un contenido naturalístico, esto es, consiste en la descripción de hechos y comportamientos con contenido y transcendencia económicos, y todo ello junto es lo que nos permite la identificación del derecho y de la posición jurídica de las partes, aunque a veces tal identificación resulte dificultosa.

Sigamos ahora con nuestro recorrido documental. En 17 de julio de 1161, el Conde de Barcelona da licencia a Bernardo Fulconis para construir unos molinos, y para que éstos puedan ser alimentados con el agua correspondiente, se establece:

> dono tibi atque concedo ut accipias aquam infra terminos de Apiera et de Bedorch et de Chabrera, ubi melius potueris vel volueris...ita quod facias et construas molendina quot potueris in prenominato casale. Et dono eisdem molendinis suos regos et suos capud regos et suos exaguadors...et omnia que ad usus molendinorum sunt necesaria infra terminos me honoris (121),

derecho que si se configura aparentemente como un derecho personal, contenido en la facultad para construir molinos en las tierras del conde, queda definitivamente ligado al funciona-

---

(121) MIQUEL, LFM I, doc. 330, p. 352.

miento de los molinos y, presumiblemente, siguiendo la suerte que éstos corran.

Vamos ahora a traer a colación un documento, de 24 de agosto de 1162, que a nuestro juicio presenta de forma tímida algunos rasgos que podrían hacer pensar en una servidumbre de acueducto:

> Cunctis sit manifestum quod ego Petrus Olivarii et uxor mea, Dulcia, donamus atque deffinimus Domino Deo et s. Cucuphati ac domno Raiumdo, abbati, atque omnibus suis successoribus captionem aque atque transitum per omnem nostrum alaudium sive fevum ad opus omnium molendinorum s. Cucuphatis de Rivopolleto, tali modo ut monachi s. Cucuphatis semper accipiant ipsam aquam de Rivopolleto atque transeant ab illo loco qui vocatur Glera usque ad molendinos s. Cucufatis de Rivopolleto per qualemcumque locum melius potuerunt, ad utilitatem omnium molendinorum s. Cucuphatis, sine minori dampno nobis facere potueritis. Pro hac autem donacione atque diffinicione predictus Raimundus, abbas, dedit nobis mansum de Albareda, sicut resonat in nostra precaria (122).

Llama la atención la forma de denominar el derecho concedido: "captionem aque atque transitum". Es decir, el derecho no se identifica, en la primera parte del texto, por su descripción naturalística, esto es, en atención a la conducta que puede ser desarrollada por el cesionario, sino por medio de una denominación propia que remite a un contenido.

---

(122) RIUS, San Cugat III, doc. 1045, p. 212.

Llama también la atención el hecho de que sea el primer caso que hemos encontrado en la documentación catalana en que se advierte que el ejercicio del derecho ha de tener lugar con el menor daño posible para el cedente, lo que podría relacionarse con el requisito del ejercicio "civiliter" de una servidumbre.

Sin embargo, es evidente que del texto no se deduce que se esté prensando en una servidumbre, aunque la ventaja económica de la "donacione atque diffinicione" coincide con la que se extraería de una servidumbre de acueducto, es decir, toma de agua (captionem aque) y conducción por fundo ajeno (transitum), que en este caso concreto se obtienen a cambio de la entrega de una heredad (mansum de Albareda)(122 bis). Puede pensarse, como en otros documentos, que no existe, a tenor del contrato, situación alguna de sometimiento de un fundo a otro y que, por lo tanto, la ventaja económica obtenida redunda sólo en beneficio de la parte contratante que realiza cierta contraprestación. Ello puede ser así inicialmente, pero no debe olvidarse el carácter fundamentalmente real, por su radicación en la cosa, de estos esquemas negociales que hacen que la voluntad de las partes quede un poco oscurecida una vez que se ha producido la conexión o, utili-

---

(122 bis) Cabe pensar que la "captionem aque atque transitum" no lo sean exactamente por fundo ajeno, sino por las propias tierras del Monasterio, tierras que éste habría infeudado previamente a Pedro Oliver, si se tiene en cuenta que el derecho concedido por este último lo es "per omnem nostrum alaudium sive fevum" y que el manso dado en compensación por el Monasterio lo es "sicut resonat in nostra precaria".

zando la terminología de Grossi, la participación del hombre con la cosa, creándose así situaciones que sobrepasan la mera eficacia personal, porque, parafraseando el razonamiento de Gibert para la "complantatio" y aplicándolo al problema del agua, el entregar cierta cantidad de agua y permitir su paso por el fundo es algo más importante que el simple acuerdo de voluntades (123).

Hasta ahora hemos visto cómo el disfrute del agua puede conseguirse mediante la adquisición de su propiedad o mediante la realización de un contrato en el que, sin transferirse la propiedad de aquélla, se determinan las condiciones de su utilización. En el documento que ahora traeremos a colación, de 12 de octubre de 1162, se contempla un mecanismo en parte distinto: la infeudación del agua. En realidad, este mecanismo puede subsumirse o incluirse en el segundo de los mencionados, ya que consiste en la atribución del disfrute del agua mediante un tipo especial de contrato: el contrato de feudo. Veamos su contenido:

> Manifestum sit cunctis quod ego, Gaufredus, comes Rossillonensis, et Girardus, filius meus, nos duo nulla vi nulloque metu coacti sed sola mera liberalitate, donamus tibi, Guillelmo de Apiano, et omni tue posteritati in fevodum duas monades aque, ut ducat illam aquam ad Apianum per quemcumque locum per tuam terris volueris, ad faciendos molendinos quotquod tibi placuerit et in quocumque loco volueris et ad irrigandos agros

---

(123) Vid. p.201 nota 43.

> atque ortos et generaliter ad omnes voluntates tuas faciendas et ut accipias eas de flumine Ted in quocumque loco tibi placuerit atque specialiter de illa aqua que habet ductum ad molendinos de Malpas; et mittimus te in possessionem illius aque ut tu, tamquam feudatarius, in perpetuum habeas et possideas vel cuicumque dimittere volueris... Insuper, si aliquis homo, sive sit miles sive rusticus, vel aliqua femina iuste vel iniuste predictam aquam vellet tibi vel tue posteritati auferre, nos duo predicti donatores atque omnis posteritas nostra promittimus tibi per stipulacionem, quod erimus auctores tui atque fideles adiutores et fideles defensores sine omni dolo (124)

Evidentemente, las facultades de tenencia y disfrute del agua así como la posibilidad de transmisión hereditaria son más amplias que las que corresponderían a una utilización cuya base fuese la existencia de una servidumbre de toma de agua. En este caso conreto, el hecho de que la concesión lo sea "in fevodum" pone de manifiesto que se está recurriendo a un contrato cuya finalidad no es crear un estado objetivo de servicio entre dos fundos, en virtud del cual el propietario de uno de ellos pueda tomar agua el otro, sino a un contrato que, por su configuración, tiende a ceder directamente el disfrute y tenencia del agua misma, sin que tal tenencia implique sujeción de un fundo a otro.

En un derecho de marcado carácter real, aunque aparentemente se configure como un derecho personal o una simple licencia, consiste el nacido de la concesión que Gerardo de

---

(124) MIQUEL, LFM II, doc. 765, p. 262.

Jorba hace a Santa María de Poblet en 28 de julio de 1163, para que utilice durante un día el agua de una acequia:

> Dono etiam ut fratres Populeti deinceps, pro irriganda terra de Avingania, certum die in cequia accipiant, et pro die illa nullum debitum alicui umquam persolvat (125).

También tiene la misma configuración y carácter el derecho que nace del acuerdo entre Guillelmus Senescalcus y el conde de Barcelona, realizado en 15 de Julio de 1165:

> Permisit namque suo domino Comiti Guillelmus Senescalcus ut licenter acciperet ubicumque vellet et quandocumque vellet aquam ad molendinos suos Barchinonenses, ita ut non sit impedimentum ad capiendam aquam molendinis suis de Montecatana, neque faciat ipsos molinos ingurgitare (126),

o el nacido de la concesión que en 8 de noviembre de 1169 otorga el vizconde Cabrera a Poblet, tendente a permitir la utilización del agua en días determinados y a prohibir las perturbaciones en el ejercicio de tal derecho:

> dono vobis et laudo quod semper in perpetuum habeatis aquam ad rigandum vestrum alodium, in unaquaque abdomada, a sabbato fero usque ad dominicam ad noctem; id est, una nocte et una die, et hoc omni tempores...Mando etiam quod ullus homo vel femina non contradicat aquam supradictam in predicta nocte et die (127).

---

(125) SANTACANA, Poblet, doc. 34, p. 480.
(126) MARCA, ap. CCCXLV, col. 1344.
(127) SANATACANA, Poblet, doc. 88, p. 536.

Las formas de disfrute nacidas como consecuencia de estos esquemas contractuales anteriormente vistos no acaban, sin embargo, con el otro mecanismo, la atribución de la propiedad, como lo demuestra la siguiente donación de un salto de agua, en febrero de 1177, a Poblet:

> nos pariter cum hac presenti carta et titulo perfecte donationis donamus tibi Ugoni abbati de Populeto et fratribus illius loci presentibus et futuris, illud saltum de Spulga subtus rocham, sicut est de ripa sotirana usque ad sobirana, cum omnibus aquis que discurrunt per illam ripariam, ut ibi faciatis molendina quod volueritis, que habeant illas omnes aquas ipsius riparie preter illam aquam que necesse fuerit vestro propio molendino coperio, quam de iure in vestrum dominio habere debetis (128).

Un mecanismo que recuerda la constitución de servidumbres por deducción o reserva en un acto de enajenación es el testimoniado en un documento de 5 de junio de 1179. En él, Aymerich de Espills y Bernardo de Albà renuncian a la propiedad de un fundo en favor del Monasterio de Santas Creus, reservándose la propiedad de un molino con sus canales de agua, y, lo que es más importante, se añade:

> sorticellam illam parvulam terre ibidem retinemus, que est inter ipsum regum molendinis et flumen Gaiani, tali videlicet pacto ut ibi faciamus resclosam et capiamus ipsam aquam ubi fuit iam capta (129).

---

(128) PONS, Poblet, doc.228, p. 137; SANTACANA, Poblet, doc. 193, p. 651.
(129) UDINA, Llibre Blanch, doc. 224, p. 222.

Pues bien, podría pensarse,en términos técnicos, en la reserva de una servidumbre de toma o saca de agua a cargo del fundo enajenado, si no fuese porque el agua no se toma en fundo ajeno, sino en el propio, toda vez que el enajenante se ha reservado la propiedad de la pequeña parcela de terreno donde efectuaba ("ubi fuit iam capta") y piensa seguir efectuando la toma. Lo que se reserva no es la facultad de tomar agua, sino el terreno de donde extraerla, lo que nos coloca fuera del campo de los derechos sobre cosa ajena y nos hace mover en el terreno de la propiedad. Pero nótese, en todo caso, que aunque no estuviésemos ante la retención de la propiedad de la parcela de terreno, sino tan sólo ante la deducción, en el acto de enajenación, de un derecho de toma de agua, ha sido el uso a que anteriormente estaba destinada la parcela lo que ha determinado la persistencia de un derecho,independientemente de las vicisitudes patrimoniales de las demás partes del fundo.

El contenido económico de un "iter ad aquam" se logra por la decisión de unos probi homines en torno a la contienda que mantenía Pedro de Gelida y un tal Belot, que poseía "per helemosinam" de San Cugat un huerto. En la decisión, tomada en 28 de julio de 1179, se establece que

> si necesse ei (Pedro de Gelida) fuerit ex aqua iam dicta basse, habeat introitum et exitum per suam iam dicto ortalum (de Belot) (130).

---

(130) RIUS, San Cugat III, doc. 1124, p. 275.

En la medida en que las salidas y entradas del fundo están ahora determinadas después de una "contentio", la eventual transmisión del mismo "cum introitibus et exitibus" implicaría también la transmisión de la utilidad consistente en el paso hacia el agua, aunque esta utilidad no se configure todavía como una servidumbre activa de "iter ad aquam".

Igualmente fruto de una concordia es el derecho que "post multas contentiones" concedió Berenguer de Plegamáns al Monasterio de Santas Creus, en 9 de abril de 1182:

> et insuper Berengari de Plegamans et eius uxor Maria per se et per suos dederunt et concesserunt prefato monasterio ipsam preso de aqua in illo loco in quo modo est capta et concesseunt ipsam cechia sic transire per suam terram (131).

Tampoco aquí parece que de la intención de Berenguer se desprenda la idea de constituir un gravamen permanente en un fundo y a favor de otro. Sin embargo, de la indicación de que la toma de agua se concede "in quo modo est capta" y de la inclusión de "sic", que se refiere al modo en que ha de pasar la acequia, se deduce que parece ser un uso anterior en el tiempo, justificado o no desde el punto de vista del cedente, lo que determina la concesión y lo que normativiza el ejercicio del derecho.

---

(131) UDINA, Llibre Blanch, doc. 248, p. 245.

Todavía a finales del siglo XII podemos seguir encontrando testimonios de aquellas formas de utilización del agua que tienden al aprovechamiento conjunto de cedente y cesionario. Así, en 12 de abril de 1182, Guilia de Baneres concede a San Cugat el agua que discurre por cierto lugar con las siguientes condiciones:

> Sit notum cunctis presentibus atque futuris, quod ego Guilia de Bagnares, ob remedium anime mee, dono Domino Deo et s. Cucuphati, tibique Guillelmo, abbati, fratribusque tuis, in perpetuum, ipsam nostram aquam que venit de Guanegs ad s. Olivam, ut accipiatis eam et fodiatis, cechietis, et perducatis ubicumque volueritis vel potueritis per omni nostro honore de transitu qui est inter Gannegs et Salfores usque ad s. Olivam vel ad ipsum mare. Tali videlicet ratione, ut homines nostri possint ex ipsa aqua rigare, si voluerint, sine nostro dampno(132).

Como puede verse, el monasterio de San Cugat recibe el agua y el permiso para su conducción a cambio de que los hombres del cedente, puedan, si quieren, utilizar dicha agua con fines de riego. Como en supuestos similares ya vistos, se trata de derechos que podemos configurar genéricamente como situaciones de copropiedad o aprovechamiento común, en las que es difícil mantener la idea de que un fundo sirve a otro.

Hemos señalado antes, y ello puede deducirse de los documentos hasta el momento aportados, que la posibilidad de

---

(132) RIUS, San Cugat III, doc. 1141, p. 289.

utilización del agua normalmente sobreviene como consecuencia de la realización de un contrato cuya finalidad es precisamente la de procurar el disfrute del agua en sus distintas variantes de tomo y/o conducción. Pero también hemos visto casos en que la utilización del agua surge al hilo de un contrato cuya finalidad principal es distinta de la de otorgar un determinado disfrute sobre la misma, aunque tal disftute aparezca, tangencialmente, en el contrato. Pues bien, otro testimonio de esta segunda clase de aprovechamiento lo encontramos en la cesión de unas viñas por renta anual, hecha en 19 de junio de 1186 por Ramón de Moncada a Pedro Hugo y en la que el primero establce en favor del segundo:

> damus vobis et vestris licentiam et potestatem illius aque inde rigantur vinee (133).

La posibilidad de utilizar agua para regar las viñas es una de las facultades que delimitan e integran el cuadro de derechos y obligaciones del contrato de censo, constituyendo una utilidad adicional. Como hemos dicho a propósito de otros documentos de esta índolo, lo importante es señalar, dejando al margen la circunstancia de que el derecho adquiera vida en el seno de las relaciones entre un propietario y su cesionario, el nacimiento de una situación real de goce que si es, ante todo, situación de hecho, puede convertirse en determinante del modo en que la relación del sujeto con la cosa ha

---

(133) UDINA, Llibre Blanch, doc. 285, p. 281.

de desenvolverse en el futuro, aunque aquélla cambio de titulares.

A la luz de esta última idea, consistente en dar beligerancia a la relación del sujeto con la cosa y al ejercicio prolongado del derecho concedido, es como creemos que hay que entender los dos documentos siguientes. En el primero de ellos, de 29 de marzo de 1187, Guillermo de Cardona concede a San Cugat un derecho de toma de agua, aparente e inicialmente configurado con carácter personal:

> dono laudo atque concedo Domino Deo et monasterio s. Cucuphatis in perpetuum apresionem seu capcionem totius aque de Aqualata a cacavo molendini Iohannis Ferrarii usque ad turrem de Venrello, ut possint libere et sine ulla contrarietate aprehendere et ducere ipsam aquam per totum ipsum alodium s. Cucuphatis de Aqualata ad irrigandum vel molinos faciendum vel quod illis melius visum fuerit secundum suam voluntatem, salvo saltu predicti molendini ab eo loco in quo modo construc tus cernitur; et convenimus inde esse gaurent et defensor contra cunctos homines (134).

Desde luego, la denominación del derecho concedido hace pensar en una terminología ya acuñada: "apresionem seu capcionem" . Recuérdese que en 1130 se habla de "aprisionem aque", en 1162 de "captionem aque" y de preso de aqua en 1182. Que esta terminología aluda a un derecho real de toma de agua, es algo más difícil de determinar. Lo que ahora importa señalar es que Guillermo de Cardona concede a San Cugat la toma

---

(134) RIUS, San Cugat III, doc. 1171, p. 311.

toma de agua en los lugares que se indican, agua que habrá de conducir por tierras propiedad de San Cugat, comprometiéndose el cedente a erigirse en garante del ejercicio del tal derecho. La configuración de éste, sin embargo, es un problema que debe ponerse en relación con el documento siguiente. En él, aparece el monasterio de San Cugat recibiendo, en 4 de enero de 1188, de Guillermo de Claramunt, un derecho idéntico al que casi un año antes había recibido de Guillermo de Cardona (documento anterior):

> donamus Domino Deo et cenobio s. Cucuphatis atque domno Guillemo abbati et conventui illius loci in perpetuum capcionem seu aprehensionem tocius ipsius aque quam vocant Aquala tam ut accipiatis et habeatis ipsam aquam et ducatis eam per totum ipsum vestrum alodium de Aqualata ad irrigandum et molendinos faciendum vel quod melius vobis ad vestram utilitatem visum fuerit...Tuli quippe modo ut ab ipso cacavario molendini Iohannis Ferrarii et ab eo loco in quo molendinus ipse modo constructus cernitur usque ad mansum de Venrel accipiatis, sicut diximus, ipsam aquam et faciatis vestrum resclosar cum petris et glebis et clausuris ibi necessariis et ducatis, sicut dictum est, per vestrum alodium ad vestram utilitatem salvo tamen saltu ipsius predicti molendini sicut modo habet. Hoc quidem donum vobis supradictis et successoribus vestris facimus in perpetuum, ut habeatis quiete et libere et secure et nos et nostri simus inde vobis auctores et defensores atque adiutores pro Dei amore et redempcione peccatorum nostrorum seu parentum nostrorum (135).

Pues bien, aunque ni este documento ni su aclaración (136) hacen alusión al derecho concedido en 1187 por Gui-

---

(135) RIUS, San Cugat III, doc. 1174, pp.313-314.
(136) RIUS, San Cugat III, doc. 1175, p, 314, también de 4 de enero de 1188.

llermo de Cardona, en todos los casos se ha concedido igual facultad y, probablemente, en idéntico lugar.

Por lo que se refiere a la facultad concedida, ésta no varía de una concesión a otra: en los dos casos es "capcionem seu parehensionem". Algún rpblema puede plantear el lugar de ejercicio. En 1187, la determinación del "locus" era "...a cacavo molendini Iohannis Ferrariis usque ad turrem de Venrello...salvo saltu predicti molendini ab eo loco in quo modo constructus cernitur". Ahora, en 1188, la descripción del "locus" es: "...ab ipso cacavario molendini Iohannis Ferarii et ab eo loco in quo molendinus ipse modo constructus cernitur usque ad mansum de Venrell...salvo tamen saltu ipsius predicti molendini". Esto es, las aguas pueden ser tomadas desde el cárcavo del molino de Juan Ferrer, es decir, desde el momento en que las aguas salen del molino y dejan de pertenecer a éste (137) y hasta el "mansum" (o "turrem") de Venrell, pero no desde el "saltus" o por el "saltus" del molino, que sería por donde las aguas entran en él y proporcionan la fuerza motirz. Sólo si por "turrem" o "mansum" de Venrell hay que entedner lugares distintos, variaría la distancia hasta la cual pueden ser tomadas las aguas, cosa que no creemos problable porque en otro documento posterior que analizaremos después y que se refiere a las concesiones de 1187 y 1188 aparece otra vez la determinación "usque ad mansum de Venrello". "turrem" y "mansum" son,pues, designaciones dis-

---

(137) Vid. BASSOLS DE CLIMENT,y otros, Glossarium mediae

tintas de un mismo lugar.

Aclarados estos puntos, nos encontramos con que un concedente distinto del de 1187 está otorgando igual derecho y en el mismo lugar en 1188. Parece, pues, como si un disfrute anterior por parte de San Cugat determinase la nueva concesión por el nuevo titular del fundo. Es posible que esta nueva concesión haya que entenderla como una renovación de la anterior, renovación que, al igual que algunas prestaciones econóomincas vistas en documentos anteriores, tengan la finalidad de poner de manifiesto el reconocimiento del derecho del concedente y de su posición, en la medida en que la situación de goce, a la vista de los textos, parece haberse afianzado de tal forma que subsiste con independencia de los cambios de titularidad. Esta perpetuación del derecho se verá todavía de forma más clara cuando en 1205 (138) veamos otorgar tutela jurídica al derecho de toma de agua de San Cugat, tomando como base precisamente las concesiones de 1187 y 1188 de Guillermo de Cardona y Guillermo de Claramunt respectivamente. En suma no se trata sino de insistir en la idea de que, con independencia de que las concesiones originarias puedan tener la faz de simples licencias o derechos personales, es decir, que los derechos no nazcan como inherentes al fundo, lo que asegura y determina la permanencia de la relación y su eventual tutela jurídica es el ejercicio prolongado del derecho

---

latinitatis Cataloniae, fasc. 3, s.v. "caccabus", donde se cita precisamente como ejemplo el doc. nº 1171 de San Cugat , de 1187, traído a colación por nosotros

(138) Vid. p. 306.

concedido y la permanencia en el tiempo del goce económico, de forma que el derecho se haga radicar en la cosa, no en la voluntad de las partes, dando lugar a un "ius in re".

A una auténtica renovación de un permiso o licencia y,por tanto,tendente a perpetuar la situación de goce, hace alusión la concesión que Alfonso I de Cataluña otorga a Santas Creus en diciembre de 1190, y en la que se refiere a un derecho ya concedido por su padre:

> Dono iterum et concedo predicto conventui quod sine alterius contradictione et impedimento possint habere et recipere aquas ad rigandum predictas hereditates, sicut de iure quondam illarum possessor habere solebat et si quis in hoc aliqua opponeret interdictionem sub predicta pene se haberet (et iterum?) concedo dicto conventui quod sicut in vita patris mei aquam illam habere solebat, ita nunc et in perpetuum illam habeat sine alicuius interdictione (139)

Como puede observarse, son dos situaciones de hecho anteriores las que dan apoyo a la nueva concesión. En primer lugar, la forma en que un antiguo poseedor disfrutaba de las aguas objeto de concesión. En segundo lugar, la forma en que los ascendientes del concedente habían anteriormente otorgado la facultad a los cesionarios. Luego, con independencia de si en tales derechos debemos o no ver servidumbres, lo cierto es que un uso anterior y la existencia de concesiones en igual sentido, determinan la persistencia de situaciones

---

(139) UDINA, Llibre Blanch, doc. 343, p. 342.

de goce, que típicamente son las que podrían normativizarse mediante el establecimiento de una servidumbre.

Los dos últimos documentos pertenecientes al siglo XII que hemos encontrado relativos a nuestro objeto de trabajo recogen la transmisión de la propiedad del agua y de los canales por donde discurre. En el primero de ellos, de 2 de mayo de 1197, se renuncia a un manso, con, entre otras pertenencias

> ...aqua...et nominatim reg per quem aqua decurrit ad molendinum de Kerocurvo (140).

No se trata de la existencia de un derecho de acueducto a favor de las tierras a las que se renuncia, sino de la transmisión, junto a ellas, de los canales de agua para la alimentación de los molinos.

En el segundo, de 18 de diciembre de 1198, un tal Guillermo de Cervelló y otros establecen en favor del Monasterio de San Cugat:

> laudamus et concedimus Deo et cenobio s.Cucuphatis illam aquam de Aqua Pulcra, cum rego et capud rego, et cum omnibus ademprivis et s. Cucuphas et sui homines habeant in perpetuum ipsam aquam ad molendinum suum novum de s. Cruce et ad omnia alia molendina s. Cu

---

(140) MARCA, ap. CCCCLXXXIX, col. 1387.

> cuphatis que ibi facta sunt. Accipimus quo que propter hoc de bonis s. Cucuphatis XXX solidos denariorum Barch. (141).

Aunque no puede descartarse la idea de la concesión de un derecho a la utilización del agua cuya configuración, en tal caso, nos sería desconocida, nos parece, sin embargo, que el mecanismo consiste en la transmisión de la propiedad del agua o, al menos, es tendente a la creación de una relación que es fácilmente reconducible a la noción de propiedad.

Los pocos documentos del siglo XIII relativos al uso y disfrute del agua, prácticamente y salvo alguna variante, no hacen sino recoger los mecanismos o formas de utilización que ya hemos visto en testimonios anteriores.

En 1 de diciembre de 1203, Dolça de Corregons llega a un acuerdo con el monasterio de Poblet, en virtud del cual manifiesta:

> damus et concedimus vobis predictis fratribus de Populeti ut extendatis et hedificetis pexeriam vestram et accipiatis aquam in termino nostro de Corregons ubicumque volueritis et nos et nostri erimus vobis et vestris legales guerentes et defenssores contra omnes homines et feminas in perpetuum (142).

Se trata de un derecho consistente en la facultad de tomar agua y, presumiblemente, también para conducirla por fundo

---

(141) RIUS, San Cugat III, doc. 1227, p, 355.
(142) PONS, Poblet, doc. 64, p. 35.

ajeno, cuyo ejercicio viene garantizado por el propio cedente "in perpetuum". Las mismas dudas que para el documento anterior pueden citarse aquí a propósito de la clase de derecho que Poblet adquiere sobre el agua de Dolça.

Significativa de la variedad y de la multiplicidad de situaciones de disfrute que se pueden presentar en la práctica y de la imposibilidad de ordenarlas con esquemas dogmáticos es la cesión que en 7 de abril de 1205 hace Guillem d' Anglesola en favor del monasterio de Poblet. Después de entregarse y ofrecerse él mismo al monasterio, añade:

> concedo...totum meum ius quod habeo in ipsa aquarum donatione quam eis ad irrigandam grangiam de Barbens fecit Berengarius de Angularia (143).

Se trata de una especie de subrogación en los derechos al agua que Guillem tenía por donación y posibilitada porque, para la mentalidad medieval, son corrientes estos ofrecimientos personales o "auto-donaciones" con elección de sepultura a instituciones monásticas, que se convierten no sólo en receptoras de la persona que se ofrece, sino también en receptoras de los bienes y derechos de los que aquélla era titular, mecanismo típicamente medieval y dirigido al fortalecimiento y engrandecimiento económicos de los dominios monásticos(143 bis).

---

(143) PONS, Poblet, doc. 28, p. 11.
(143 bis) Sobre el tema, ORLANDIS, "Traditio corporis et animae", pp. 95-279.

Como se recordará, en 1187 primero, y en 1188, después, Guillermo de Cardona y Guillermo de Claramunt habían concedido sendos derechos consistentes en "aprehensionem seu capcionem aque" al Monasterio de San Cugat. Pues bien, en agosto de 1205, vemos al cenobio mantener un pleito con B. de Montbuy, precisamente sobre el derecho de toma de agua concedido en 1187 y 1188. B. de Montbuy pretendía tener derecho a "mediam decimam" en los molinos de San Cugat, que se alimentaban gracias a la mencionada "aprehensionem seu capcionem", y venía efectuando perturbaciones desde hacía tres años. El Monasterio de San Cugat "monstravit etenim... per instrumenta fidedigna, quod capcionem aque adquisierat ad facienda molendina A.G. de Claromonte et a G°de Cardona, videlicet ab ipso resclosar seu aprehensione molendini Iohannis Ferrari usque ad ransum de Venrello, qui est iuxta abbaciam" (144). Como quiera que B. de Montbuy no pudo probar su derecho a la media décima en los molinos de San Cugat, el veguer dio término al pleito con la siguiente sentencia:

> Assignamus etiam domui s. Cucuphatis omni tempore ego A. Berengarii, assidente mecum Magero A., illam captionem aque esse iuris s. Cucuphatis sicut in instrumentis factis A. G. de Claromonte et G. de Cardona continetur (145).

Debe tenerse en cuenta que no se trata de que los antiguos cedentes se negasen a tolerar la toma de agua, sino de

---

(144) RIUS, San Cugat III, doc. 1259, p.380.
(145) RIUS, San Cugat III, doc. 1259, p.381.

un tercero que perturba el ejercicio del derecho. Sin embargo, puede observarse cómo lo que había nacido fruto de una concesión personal, renovada después, ha ido, con el paso del tiempo, conformando el estatuto del fundo y se ha convertido en un derecho oponible frente a terceros ajenos a la relación originaria. En esto consiste la eficacia real de concesiones de disfrute en fundo ajeno que, si no vienen calificadas ni configuradas como servidumbre, tienden a perpetuarse a lo largo del tiempo y a convertirse en derecho del fundo. Y aquí, evidente, están de forma tímida o en ciernes los caracteres de inherencia predial y oponibilidad erga omnes que predicaríamos de una servidumbre. Si se tiene en cuenta esto, de afirmar que "captionem aque esse iuris s. Cucuphatis", como dice el documento, a afirmar que "captionem aque esse servitus s. Cucuphatis", sólo hay un paso. Sin embargo, los dos últimos documentos que, relativos al problema de las aguas, vamos a analizar, no parecen demostrar que en la práctica negocial haya penetrado todavía la instituciún de la servidumbre predial.

En el primero de ellos, de 12 de mayo de 1206, el monasterio de San Cugat da licencia a Pedro Lloret para que, en la dominicatura de Aqualata, propiedad del monasterio, construya unos molinos cuya molienda se repartirán por mitad, salvo la décima que retiene San Cugat y, además. se establece:

> Et accipias ipsam aqua ad predictos molendinos, sicut nos melius habemus vel quibuscumque modis habere debemus, ita ut edificetis et faciatis predictos molendinos et teneatis semper preparatos eos ad bene molendum, cum

> omnibus sibi necessariis, sine ulla nostra missione, et damus vobis operas ipsas hominum nostrorum de Aqualata ad complantandum et hedificandum iam dictos molendinos, sicut modo ibi faciunt in omnibus et ad aquarum destruccionem et molas adducendas...et retinemus etiam ipsam aquam ad irrigandum ad hopus hominum nostrorum (146)

Se trata de esa variedad de contratos "ad complantandum" a la que ya nos hemos referido (147), en los que se cede un solar para la construcción de molinos. Por lo que se refiere a la posibilidad de tomar agua en el fundo del concedente, no es más que la consecuencia lógica del contrato en virtud del cual San Cugat otorga la licencia para construir molinos y pone a disposición del cesionario la mano de obra necesaria para los trabajos que se citan, de aquí que la toma de agua no se diferencie, en cuanto a su ejercicio, de la que efectuaría el propio cedente si fuese él quien de modo exclusivo construyese los molinos ("accipias ipsam aqua...sicut nos melius habemus vel quibuscumque modis habere debemus"). Pero obsérvese que para que la fuerte posición del cesionario, dado el eminente carácter real de este contrato, no derive, por lo que se refiere al agua, en apropiación, el cedente advierte que "retinemus etiam ipsam aquam ad irrigandum ad hopus hominum nostrorum", reserva que viene a reconocer su derecho y su posición de "dominus".

El último documento que traeremos a colación parece tra

---

(146) RIUS, San Cugat III, doc. 1263, p. 384.
(147) Vid. supra p. 285 nota 120

tarse, entre otras cosas, de una venta de agua hecha por Guillermo de Santa Oliva y su esposa en 29 de noviembre de 1208, en favor del Monasterio de San Cugat, y en la que se establcen las siguientes condiciones:

> Omnibus sit manifestum quod ego Guillelmus de s. Oliva, et uxor mea Guillelma, per nos et per omnes nostros, concedimus, et damus, et vendimus in perpetuum sine omni diminucione...in ipsa aqua nostra de s. Oliva non faciamus, et accipiatis predictam aquam a molendino que vocant Solario inferius, sic damus Domino Deo et s. Cucuphati martiri et tibi, dompno Berengarii,eiusdem loci abbatis, et tuis monachis qui ibi Deo serviunt. Eo scilicet modo quod predictam aquam quam vobis vendimus ducant eam homines vestri et accipiant per terminum s. Olive quodcumque voluerint in yeme et in estate, libere et absolute per cuncta loca in honore s. Cucuphatis, exceptis dominicis diebus et iovis, quos duos dies retinemus ad homines nostros de Palacio tantummodo per diem a solis ortu usque ad occasum; ceteris autem diebus et noctibus habeatis predictam aquam ad vestram vestrorumque...Concedimus namque vobis et vestris ipsam aquam vestram de Tomalbui possitis eam ducere per terminum nostrum de s. Oliva sine ulla contratietate...Quod omnia, sicut predicitur, vobis teneri et observari faciamus contra cunctos homines et feminas per bonam fidem, sine omni vestro engan. Accipimus a vobis pro his omnibus D solidos denariorum monete Barchinone quos nobis coporaliter numerastis, nichilque remansit penes vos in debito. Unde renunciamus omnino exceptioni numerate pecunie. Et si quis predictam aquam vel eius meatus in aliquo vobis turbaverit, infra X dies vestra cognicione omne dampnum et gravamen vobis plenarie recerciemus, vel recerciri faciemus, et hoc totum, sicut predicitur, convenimus vobis et vestris atendere et adimplere per bonam fidem et sine vestro vestrorumque engan. Sed tamen tali modo vendimus vobis predictam aquam, quod de ipso loco superius ubi vos et vestri homines accipitis iam dictam aquam homines nostri s. Olive possint rigare res eorum sicut ei opus sit ad bonum intellectum et sine

> malo ingenio, et ego Guillelma, uxor iam dicti Guillelmi, renuncio iure sponsalicio meo in omnibus de iam dicte vendicione, sicut superius resonat, et ut firmius habeatur manibus meis propriis, sponte et non invita, iuro per Deum et super Sancta IIII Euvangelica, quod per me motipsam teneam et teneri faciam (148).

En el documento se notan ya prefectamente los síntomas de la Recepción del Derecho romano justinianeo, como lo demuestra la inclusión en el mismo de la renuncia a la "exceptio non numerta pecunia" y la renuncia, por parte de la mujer del vendedor, a todo derecho por razón de matrimonio (149), y, sin embargo, no parece conocerse la institución de las servidumbres prediales.

---

(148) RIUS, San Cugat III, doc. 1271, pp. 390-391.

(149) Sobre las renuncias como reacción frente al Derecho romano justinianeo, Vid. CARLIN, La pénétration du droit romain, pp. 124-160, donde de forma tangencial se suministran algunso datos sobre las renuncias en Cataluña, que al haber sido extraídos exclusivamente de los tomos primero y tercero del Cartulario de San Cugat del Vallés, son tardío y no pueden generalizarse para todo el territorio catalán. Fechas más tempranas que las citadas por Carlin para la aparición de la renuncia a la "exceptio non numerata pecunia", pueden verse, ciñéndonos a Cataluña, en IGLESIA, Las garantías, p. 341 nota 402; IGLESIA, Breviario, p. 141; PONS, Roca Rossa, doc. 44, p.111, que contiene una renuncia a esa excepción del año 1194. Para la Península, IGLESIA, Breviario, p. 146.

Por lo que se refiere a las renuncias por parte de la mujer a sus derechos por razón de matrimonio, IGLESIA, Las garantías, p. 347 y nota 453 e IGLESIA, Breviario, pp. 141-142.

Una última concepción de las renuncias, no como reacción frente al Derecho romano justinianeo, en la medida en que tal renuncia al Derecho romano no significa su aceptación social, sino como "recurso del saber puesto al servicio del poder, puede verse en IGLESIA, El Cartulario, p.166

El contenido del documento es complejo. En primer lugar, Guillermo de Santa Oliva parece vender agua al monasterio de San Cugat. La terminología es confusa en la primera parte del texto ("concedimus et damus et vendimus"), pero después se alude repetidamente (tres veces) a una venta. Quiere ello decir que el mecanismo arbitrado para subvenir a la necesidad de agua es tendente a la transmisión de su propiedad. En segundo lugar, se otorga una licencia al Monasterio para conducir el agua comprada por las tierras del vendedor. En tercer lugar, se otorga también otro derecho de conducción para el agua que ya pertenecía al Monasterio de San Cugat ("aquam vestram de Tomalbui"). En cuarto lugar, sobre las aguas que se venden, el vendedor se reserva el derecho a la utilización por los hombres que habitan en sus dominios. Esta posibilidad de utilización del agua por el vendedor es reiterada dos veces en el documento: una, como reserva de dos días a la semana (domingos y jueves); otra, como facultad genérica e indeterminada de utilización cada vez que sea necesario con fines de riego. Finalmente, Guillermo de Santa Oliva no sólo se obliga a dejar el paso del agua por su fundo, sino a garantizar la inexistencia de perturbaciones en el agua y en su curso y, caso de que se produjesen, a resarcir o a hacer resarcir los daños al monasterio.

En último término, todo se reduce a la estructura de un "do ut des" en sentido genérico: Guillermo de Santa Oliva vende o, en su caso, "concede" el agua y el permiso para la conducción por su fundo, a cambio de que el monasterio de

San Cugat permita la utilización de dicha agua en los días señalados o cada vez que sea necesario. Se trata, por tanto, de un esquema contractual complejo en el que si, por una parte, se tiende a transmitir la propiedad del agua, atribuyendo además un derecho para su conducción, por otra, se pacta la utilización de la misma por parte del vendedor "ad bonum intellectum et sine malo ingenio", lo que derive, en la práctica, y dentro de los límites de ese uso específico, en un aprovechamiento conjunto entre comprador y vendedor, uso que irá determinando la forma en que el aprovechamiento deba hacerse, y de ahí, el que, si bien inicial y aparentemente sólo se toman en consideración los derechos y obligaciones de las partes, la situación real pueda perpetuarse con independencia de la voluntad de las partes y de los cambios de titularidad del fundo.

2. Situaciones relacionadas con la necesidad de paso.

Como también ocurrió cuando analizábamos este apartado sobre los documentos castellanos, los testimonios catalanes conservados que recogen las soluciones dadas a los problemas de paso son notablemente menos numerosos que los relativos a las necesidades de agua. Veámoslos, como siempre, por orden cronológico.

El primer diploma que hemos encontrado referente al paso recoge la donación de un castillo, hecha en noviembre de 971:

> Deinde quod supra diximus facimus vobis cartula de ipso castro qui est in pavo Orritense, cujus vocabulo est Subpetra, cum suos exios et regressios, et vias et semitas unde parentes nostre iter fecerunt (150).

No cabe duda de que se trata, no de la transmisión del castillo con un servidumbre de paso a su favor, sino de la transmisión del terreno sobre el que se hicieron los accesos y los caminos. El documento, además, denota una utilización indiscriminada de los vocablos que antiguamente aludían a distintas servidumbres de paso, lo que hace imposible pensar que se esté aludiendo a derechos de esa índole: "vias", "semitas" e "iter" son aquí materialidades tangibles que han sido objeto de transmisión patrimonial como apéndices del castillo.

A partir de la fecha de este documento y hasta bien entrado el siglo XII, no hemos encontrado una sola escritura que nos pueda informar sobre cómo eran resueltos los problemas de paso. Quizá durante este tiempo se haya prodigado la transmisión de la propiedad del terreno ncesario para el paso (15o bis) y ello es lo que ha dificultado el descubrimiento de la ncesidad concreta a la que se quería dar cauce. Ya indicado que en estos casos, cualquier venta, permuta o donación de terreno puede tener tras de sí un problema de paso,

---

(150) ABADAL, Els comtats, 2ª part, doc. 213, p. 397.

(150 bis) Es posible que prueba de ello sea la presencia de alusiones a salidas comunes: RIUS, San Cugat I, doc. 43, p. 39 (año 956). Vid. sobre este punto, IGLESIA, El Cartulario, p. 154.

pero, al menos que las partes expresen que la finalidad del contrato es procurar esa clase de utilidad, el documento no puede ser tomado en consideración por nosotros.

Hasta el año 1121 no es posible retomar el hilo de la documentación relativa a los problemas de paso. En 5 de junio de ese año, el Abad Rolando de San Cugat del Vallés hace una donación de un "mansum" y de unas viñas, estableciendo, después de la descripción y limitación de las heredades transmitidas, lo siguiente:

> Quantum infra istas afrontaciones quator includunt et isti termini ambiunt, donamus vobis superiori conveniencia, excepto ferragenale cum columbario et trilia, que damus vobis per exida ipsius mansionis (151).

Es decir, de la donación se exceptúan una ferrén con un palomar y una "trilia" que han de servir como salida y, por tanto, como paso de las heredades. El documento es revelador de la dificultad existente para calificar situaciones que, desconocida la noción de servidumbre de paso, no tienen encuadre institucional alguno.

Mientras en el documento anterior, así como en los ya vistos fuera del territorio catalán, la propiedad del terreno necesario para el paso es transmitida junto con la del fundo, aquí parece que sobre tales terrenos se ejercería un de-

---

(151) RIUS, San Cugat, III, doc. 854, p. 52. Vid. sobre este doc., IGLESIA, El Cartulario, p. 154.

recho distinto del surgido como consecuencia de la donación del manso y de las viñas. En otras palabras, la ferrén en custión no es donada, como ocurriría si para atender a la necesidad de paso se acudiera a la atribución de su propiedad, que suponemos retiene el donante, y si se cita en el documento es a los efectos de señalar que por la misma ha de tener salida el donatario, sin que sepamos, a fin de cuentas, en virtud de qué derecho ha de efectuarse el paso.

A un problema de paso en ámbito urbano hace alusión el siguiente documento, de 20 de marzo de 1147, en el que Ramón Berenguer IV dispone en favor de Bernat Escuder y Guillem Texeto:

> dono ac vendo vobis, scilicet Bernardo Scutario et Guillelmo Texeto et vestre proienie ad condirigendum domos et possidendum, illos meos archus et illud terratum super ipsis voltis versus meridiem usque tenedonem Raimundi cellararii, super ipsas voltas que condam fuerunt Hospitalis, ubi sunt inferius ipsi mei furni, que omnia sunt infra muros urbis Barchinone in ipso ferragenali. Sicut terminatur, ab oriente in pariete domorum filiorum condam Petri Bernardi Marchuen et in ipso fimorali ubi faciatis antbannum cum bigis et porticu quod exeat super eandem carreram; ab occiduo in carrera qua itur ad sedem Sancte Crucis Sancteque Eulalie et transit ante domos condam Girberti Asterii, in qua carrera iuxta parietem operatorii Geralli Ferrer faciatis scalam lapideam cum gradibus per laudamentum proborum hominum et mei baiuli, per quam ascendatis ad prefatas vestras domos; ...Sic teneatis predicta omnia cum ingressibus et egressibus integriter, et super iam dictis archubus et voltis, antbannum et domos cum parietibus et scalis prenominatis et suprapositis, condirigatis possideatis et expletetis secure in sana pace, potenter et integriter ad vestrum salvamentum, et facia

> tis exinde quicquid volueritis ad vestrum libitum. Et per censum predictarum domorum annuatim, in festivitate paschali tribuatis mihi, meisque successoribus meos ij. denariorum bone moente (sic) Barchinone... Accepi a vobis pro hoc dono c.l. solidos denariorum Barchinone (152).

Como puede observarse, las casas para las que se ha otorgado la facultad de hacer escaleras con fines de paso son tenidas "ad condirigendum et possidendum", a cambio de un censo anual. Por otra parte, los lugares donde han de hacerse los accesos han sido donados y vendidos, según la tipificación que del negocio hace el propio documento. Pues bien, tal y como vienen planteados los derechos sobre las casas y sobre las obras de acceso, la posiblidad de hacer escaleras en los arcos y terrados "donados y vendidos" para ascender, se configura como la extensión, a cambio de contraprestación (ciento cincuenta sueldos, que pueden funcionar como precio o como compensación, según nos inclinemos por uno u otro termino de los utilizados en la escritura para calificar el negocio), del derecho de goce ya disfrutado por los cesionarios. Lo que se está proporcionando, por tanto, es la posibilidad de una utilización más intensa del bien cedido (las casas), utilización que reporta una ventaja personal, y no entendida como ventaja del fundo. Hay que pensar, finalmente, que una vez realizada la escalera y las obras de acceso, en tanto que se ha mudado la apariencia física del fundo, cualquiera que se

---

(152) PONS, Poblet, doc. 285, pp.173-174.

convirtiese en nuevo propietario de las casas o en cesionario de las mismas, gozaría también de esa ventaja del paso, en la medida en que tal ventaja viene unida de forma sustancial a la estructura arquitectónica del edificio.

Dentro también de una relación que une a un propietario y su cesionario aparece el derecho que el Abad de San Saturnino deduce a su favor cuando cede a Bernardo Miró, en 12 de marzo de 1172, algunas de sus heredades:

> predictas vero mansiones ita condirectas teneatis quod nos et homines nostri euntis et redeuntes quando nobis opus fuerit ibi albergare et stare possimus (153).

Se trata de una de las condiciones que conforman el complejo de derechos y obligaciones nacidos del contrato, que en la práctica viene a limitar la facultad de goce otorgada al cesionario de las "mansiones". Es si se quiere, una situación de "goce sobre goce", en la medida en que disfrute de la cosa (primer goce) se hace depender de la posibilidad de cierta utilización por el cedente (segunda situación de goce), utilización que si dogmáticamente no sería sino consecuencia del ejercicio del derecho de propiedad, ya que el fundo no ha sido enajenado (mansiones ita condirectas), para la mentalidad medieval representa una limitación al derecho

---

(153) SOLER, Tavernoles, doc. 85, p. 155.

del cesionario, que por su inmediata relación con la cosa, ostenta una posición, si cabe, más importante que la del dominus (154).

Como simples derechos personales aparecen los derechos de paso para las ovejas que recíprocamente se conceden el monasterio de Poblet y de Santas Creus, como consecuencia de la puesta en común de sus pastos, en 6 de julio de 1177:

> Sit notum cunctis, quod hoc est compositionis instrumentum, quod factum est inter domum Populeti et domum Sancte Crucis, super pascuis et portibus Cerdanie, quod portus et pascua habuerunt a Petro de Domenova et a Guillelmo Bernardi. Modus autem compositionis talis est, quod domus Populeti et domus Sancte Crucis ex hoc nunc et deinceps eodem portus et pascua comniter habeant et possideant ad pascendas utrisque domus vaccas. Liceat etiam oves domus Populeti inde habere transitum et reditum, sed non liceat eas ibi manere nisi necessitate nuvum vel hostium compellente. Oves autem Sancte Crucis non habeant licentiam manendi vel pascendi in illis portibus, nisi tantum transeundi si necesse esset (155).

La posibilidad de "habere transitum" es pura derivación de la comunidad de pastos -por más que éstos sólo sirvan para las vacas- surgida entre ambos monasterios y, en consecuencia, sólo exigible frente al otro comunero, posibilidad que, además sólo podrá hacerse efectiva en caso de necesidad.

---

(154) Sobre este aspecto de la minimización de la figura del dominus, vid. GROSSI, Le situazioni, p. 94.

(155) PONS, Poblet, doc. 312,pp. 191-192; UDINA, Llibre Blanch, doc. 197,p. 196-197; SANTACANA, Poblet, doc. 181, pp. 639-640.

En un documento al que ya hemos hecho alusión anteriormente a propósito de los problemas planteados por la utilización del agua, de 5 de junio de 1179, se dice en relación al paso:

> et concedimus vobis viam sicut terminavimus eam vobis (156).

La parquedad con que es expresada la concesión dificulta la determinación de la naturaleza jurídica del derecho de paso concedido. Fuera del caso de la transmisión de la propiedad del terreno para el paso, que no creemos probable aquí, sólo nos queda pensar en una obligación, en el sentido genérico que hemos asignado a esta expresión, asumida por una de las partes y consistente en permitir el paso a la otra, ya que en estos momentos es difícil mantener que el término "via" aluda a una servidumbre real de ese nombre.

A una obligación de permitirse recíprocamente el paso hace referencia una"compositio" entre los monasterios de Poblet y Santas Creus, de 6 de marzo de 1183. Como se recordará, en 1177 ambos monasterios habían decidido poner en común sus pastos de Cerdaña y habían establecido la posibilidad de que las ovejas de ambos cenobios tuvieran libre tránsito por los respectivos pastos. Ahora, en 1183, además de hacerse hincapié en esa anterior situación de comunidad, se decide regular el paso de ganado por los lugares de Peguerra, Lla-

(156) UDINA, Llibre Blanch, doc. 224, p.222.

nos y Pozas:

> Modus autem compositionis est talis, quod fratres Populeti habeant portus de Peguera et de Llanos liberos et franchos, sicut scriptum est, in cartis suis et liceat fratribus Sancte Crucis transire et redire cum suo bestiar per predictos portus sed non facere moram ultram unam noctem et unum diem, nisi voluntate et amore fratrum Populeti. Similiter, fratres Populeti possint transire et redire cum suo bestiar per portus de Pozas et de Barrazes, sed non facere moram ultram unam noctem et unum diem, nisi voluntate et amore fratrum Sancte Crucis (157).

A nuestro juicio, la "compositio" en cuestión no es sino un recuerdo, aunque leve, o una adaptación de la Ant. Liber 8.4.27, que establecía el derecho de los "iter agentibus" a introducir ganado en los campos no cerrados, no pudiendo permanecer más de dos días, salvo permiso del dueño en contrario. Aquí, no se habla de la calidad de los campos y el plazo de dos días es sustituído por "unam noctem et unum diem". El exceso de permanencia también se hace depender del permiso del dueño ("nisi voluntate et amore fratrum Populeti o fratrum Sancte Crucis, según sea uno u otro cenobio quien en cada momento hace pasar su ganado). La diferencia estribaría en que lo que antes era o sería de aplicación automática, ahora, que el Liber no está vigente en cuanto tal texto, necesita ser objeto de un convenio entre las partes afectadas, que plasman en la escritura, consciente o in-

---

(157) PONS, Poblet, doc. 303, pp.185-186, que consigna la fecha de 1182; UDINA, Llibre Blanch, doc. 255,p.252, quien, corrigiendo a Pons y alegando que el doc. está fechado por la Encarnación, ofrece la fecha de 1183.

conscientemente, una forma de solución de los conflictos reconducible en sus líneas generales a la disciplina del Liber, en tanto derecho enraizado en la práctica medieval. En nuestro documento, plazo más o plazo menos, la disciplina es la misma, esto es, la permanencia y paso de ganado, en determinadas circunstancias, por fundo ajeno, durante un plazo prudencial, cuya estimación es lo que puede variar, más allá del cual es necesaria una autorización.

Los derechos de paso pueden nacer, no como consecuencia de un convenio entre las partes, sino como consecuencia de una decisión judicial. Tal es el caso de la sentencia dada por el obispo de Barcelona, Bernardo, en 13 de julio de 1187, sobre el litigio existente entre el monasterio de Poblet y los hombres de Espluga. Éstos habían invadido ciertas tierras pertenecientes al monasterio, pero en la medida en que ya habían procedido a cultivarlas, y después de que fueran condenados a ir descalzos a Santa María de Poblet y pagar doscientos sueldos, el obispo estableció:

> Item pronuncio quod...homines de Spelunca recuperent possessionem illorum prediorum qui tantummodo ad culturam traxerunt, non obstante eo quod monachi de Populeto coluerunt et araverunt illa predia, assignata eis via que possint ire et redire ad culturam illorum prediorum (158).

Como puede verse, el hecho de que las tierras invadidas

---

(158) PONS, Poblet, doc. 48, p. 24 y doc. 355, p,217.

hubiesen sido ya cultivadas por los habitantes de de Esplugas, parece haber decidido al obispo en el sentido de que aquéllos recuperasen la posesión de las tierras de labor, obligando a Poblet a que les permita el paso para el acceso a las mismas. El despliegue de un trabajo ha sido la causa de la afirmación de un derecho sobre las tierras, y la concesión de un derecho de paso no es sino consecuencia del reconocimiento de esa situación, a la vez que exisgencia de la misma, pues de otro modo, por mucho que se recuperasen las tierras, no podría accederse a ellas para su cultivo. Desconocemos, sin embargo, la forma concreta en que se concedió paso a los predios.

Ya hemos visto que los derechos de paso, que fundamentalmente se desenvuelven en el ámbito rústico, pueden también nacer en el urbano, como consecuencia de la vecindad entre edificios (159). Un segundo testimonio catalán de estos derechos de paso lo tenemos en la licencia otorgada en 8 de mayo de 1203 al monasterio de Poblet por cuarenta y cinco sueldos, para que un tal Juan Ferrer haga una escalera por donde poder pasar:

> damus licentiam domui Populeti ut tu Johannes Ferrarii vel tui pro te facias et hedifices scalam ad radicem ex illis archubus ipsius solarii quem domus eiusdem Populeti habet infra menia urbis Barchinone in ipso ferragenale ante furnum Barchinonensis canonice. Quam prenominatam scalam tu predictus Johannes Ferrarius vel tui pro te fa

---

(159) Vid. supra p. 315.

> cias et hedifices in iam dicto loco, videli cet a radicem ex predictis arcubus coram fur no prenominato in ipso ferragenale Barchino ne, ita videlicet modo ut homines et femine possint inde ascendere et descendere in per petuum sine aliquo impedimento nostro nos- trorumque successorum. Accipimus a te pro hac donacione XI.V solidos denariorum bar- chinoensium renunciado omni exceptione non numerate pecunie (160).

construcción de la escalera

En realidad, después de la escalera, si es que se trata de una utilidad privada, el paso que por aquélla se efectúe habría que reconducirlo al mero ejercicio del derecho de pro piedad. Sin embargo, debemos manifestar nuestras dudas sobre si este documento se refiere a la disciplina que a nosotros nos interesa, ya que el hecho de que la escalera haya de ser vir para que "homines et femine possint ascendere es descen- dere" parece remitirnos más a una utilidad pública que a la utilidad de Poblet. Por ello no sería descabellado proponer una segunda lectura del documento, consistente en que el mo- nasterio, al pedir la licencia para hacer una escalera des- de su solar -y conseguirla-, lo que ha querido ha sido distraer de su fundo las molestias que quizá un paso indiscriminado le producía.

Los dos últimos documentos que citaremos contienen alu- siones a la existencia de derechos de paso, en ambos casos, reconducibles a la idea de propiedad.

---

(160) PONS, Poblet, doc. 286, p. 174.

En 1205 (sept. 27), el abad de Poblet da a censo una pieza de tierra a Arnaldo de Vallfraosa:

> sub tali pacto eam damus ut habeatis et teneatis pro nobis et pro nostris successoribus omni tempore et faciatis nobis inde pro censu annuatim Natale Domini ij. solidos barchinonensium ...(161),

pero acto seguido, se establece:

> sed retinuimus in prefatum donum molendini sicut ibi est edificatum et viam molendini talem nude bene possit transire unam bestiam oneratam (162).

El Abad, pues, se reserva sobre el predio acensuado el molino y una vía de forma que pueda pasar un animal cargado. En realidad, lo que aparece en el documento es una limitación al derecho del censatario, derecho que poco más tarde se denominaría dominio útil (163), en virtud de la cual ese su dominio útil se extiende a todas las partes del fundo, menos al molino y a la vía. De otro modo dicho y al contrario, el mo-

---

(161) PONS, Poblet, doc. 116, p. 67.
(162) PONS, Poblet, doc. 116, p. 68.
(163) Según Meynal, aunque hubo discusiones anteriores, es en época de Accursio, quien separa, dentro de los textos de Justiniano que hablan de dominio, el que es útil y directo y procede a la organización técnica de cada uno de los "dominia", cuando se produce de forma clara el reconocimiento y distinción de las dos clases de dominio, si bien es preciso esperar a Bártolo para que se efectúe la sistematización perfecta de la teoría del dominio dividido. Vid. MEYNAL, Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé, pp. 419 y 427-428

nasterio está exceptuando del contrato de censo tanto el molino como la vía, sobre los que retiene la propiedad plena.

Finalmente, del ano 1210 conservamos un testimonio que parece aludir a un cambio o permuta de vías, aunque la oscuridad y brevedad de tal alusión no dan lugar a grandes especulaciones:

> vendimus...illa albergam quam accipimus in Monasterio de villa Columbaria...et etiam totum quidquid aliud, vel amplius speciale, vel generale habemus, vel habere debemus, seu quaecumque ex nobis, sive pro nobis persona tenet, vel tenere debet infra parochiam Sta. Marie de Columbaris in omnibus locis concedendo, et confirmando vobis mutatione illius carrarie, quae ante januam Ecclesiae praenominatae solet transire (164).

Si efectivamente se trata de un cambio o permuta de camino y no simplemente de una mera mutación geográfica o espacial de los lugares por donde se suele pasar, el mecanismo arbitrado para la solución del problema de paso sería tendente a la atribución de la propiedad del terreno necesario para el paso.

3. Situaciones relacionadas con las necesidades de desagüe y apoyo.

Las mismas observaciones en torno a las circunstancias

---

(164) MONSALVATJE, Besalú XII, doc. DCLXIII, p. 76.

socio-económicas, causa de la aparición de estas situaciones, que hicimos en el correspondiente apartado cuando analizábamos los documentos castellanos, son válidas aquí.

Como también en Castilla, los documentos son muy escasos y el espacio cronológico cubierto, breve. Para explicar esta escasez, al margen de que este tipo de necesidades que se desarrollan en el ámbito urbano hayan podido ser sentidas con menor intensidad, no deben descartarse problemas de tradición documental.

El primer testimonio que tenemos documentado data de 6 de febrero de 1139, y guarda una perfecta identidad, en cuanto a los datos de hecho, con un supuesto de constitución de servidumbre como consecuencia de un juicio divisorio: Bernardo Corretger y su abuelo, Juan de Ariga, mantienen una disputa sobre "quodam honore"; se someten a la decisión o al consejo de unos probi homines y éstos deciden "ut iam dictus honor inter eos fuisset divisus" (165), pero, además de la división, se establce:

> Et prefatus Iohannes faciat parietem comunem in ipso loco ubi sunt ipsos pilars, in qua ponderent ambo pariter, sed ipse Iohannes colligat suas guttas in sua hereditate et per cloacam suam defluat aqua predicti Bernardi (166).

---

(165) UDINA, Llibre Blanch, doc. 39, p. 46.
(166) UDINA, Llibre Blanch, doc. 39, p. 47.

Varias son las decisiones tomadas por los árbitros:

1ª) que Juan de Ariga construya una pared que ha de servir de apoyo común a ambos propietarios.

2ª) que este mismo Juan de Ariga no pueda verter sus aguas pluviales sobre la mitad perteneciente a su nieto, sino que debe recogerlas en su parte adjudicada y

3ª) que por su cloaca discurran las aguas pertenecientes a su nieto o, más exactamente, las que procedan de la parte de su nieto.

Que la relación nacida entre ambos propietarios no se califica como servidumbre y que no se toma en consideración el estado de sujeción objetiva de un fundo a otro, es evidente. Pero también es claro que los supuestos de hecho planteados coinciden totalmente con los de una servidumbre de desagüe y con los de la denominada medianería, que pese a su nombre, debe caracterizarse como un tipo de comunidad especial ("parietem communem).

La identidad, sin embargo, de los supuestos de hecho con cierta clase de servidumbre no significa identidad de naturaleza jurídica con la institución. Lo importante es señalar cómo a raíz de la división, aparecen una serie de derechos y obligaciones por parte de los propietarios atinentes a las posibles inmisiones de cada uno de ellos en el fundo del otro, como consecuencia de su situación de vecindad, antes inexistente. Que estos derechos y obligaciones se independicen después de las partes que inicialmente aparecen como propieta-

rias y que tanto la posibilidad de desaguar, como la posibilidad de apoyar las paredes en el predio vecino pasen a considerarse un estado objetivo del fundo, es algo que no sabemos con certeza, como no sabemos cuál es la configuración exacta de estos derechos en virtud de los cuales se permiten y toleran ciertas inmisiones en fundo ajeno. En último término, deben tenerse en cuenta, en orden a la perpetuación y objetivación de la relación nacida, las observaciones ya hechas en otro lugar, referentes al importante papel que en el ámbito urbano juegan estas immisiones, cuando van acompañadas de mutación física o espacial de los fundos afectados.

Las mismas consideraciones cabría hacer del siguiente acuerdo entre el abad del monasterio de Valldaura y Moroto y su mujer, de 11 de noviembre de 1166:

> notum sit cunctis quod ego Petrus abbas Sancti Marie Vallis Lauree accoligo te, Morotum et uxorem tuam Morages et vestros, in illo nostro pariete sicut tenet de ipso portali vestro novo in antea versus occasum, quantum tenet domus vestre, tali conventu ut ipsam parietem ego et vos comuniter faciamus per medictatem in quo pariete vos et vestri omni tempore honeretis subtus guttas nostras (166 bis).

Se trata de un acuerdo en virtud del cual el monasterio y Moroto habrán de construir una pared común que servirá de apoyo al segundo que, sin embargo, deberá soportar el desagüe de las casas del primero.

(166 bis) UDINA, Llibre Blanch, doc. 126, p. 129.

El problema, fuera del caso de una copropiedad sobre la pared, es cómo configurar ese derecho de apoyo y esa obligación de recibir las aguas de las "guttas". Pero dejando al margen esta cuestión, que no puede resolverse en base a la terminología del documento, parece claro que si el hecho de acordar la realización de una pared común que sirva de apoyo a uno de los propietarios, y por tanto, dar lugar al nacimiento de una determinada situación, tienen como causa la voluntad de las partes, la suerte ulterior del fundo que se apoya es, por así decir, consecuencia de la anterior decisión: al arrimar Moroto su construcción a la del monasterio,queda "subtus guttas" y, por tanto, con la obligación de recibir las aguas que provengan del edificio del monasterio. Pero también, probablemente, la indicación "honeretis subtus guttas nostras" haya que entenderla en el sentido de que la autorización para cargar sobre el muro lo es sólo hasta la altura de las "guttas", esto es,hasta los canales de desagüe del edificio del monasterio.

En cualquier caso, si la obligación por parte de un propietario de un fundo de recibir las aguas del fundo vecino es normal consecuencia de la aproximación espacial de los predios, convencionalmente puede evitarse esta consecuencia por acuerdo en contrario, como lo demuestra el siguiente documento, que contiene la venta de un alodio por Arnaldo Galindo al monasterio de Valldaura en 15 de noviembre de 1167:

> Et quodo omnes parietes intus nos et vos coadherentes faciatis cum vestra missiones in quibus vos et successores vestri honeretis et nos et nostri et vos non habeatis guttam et aqua discurrentes super nos neque nos vel nostri super hoc vestro alido quod vobis vendimus (167).

Se pacta, por tanto, el apoyo recíproco en las paredes "coadherentes" de las edificaciones de ambos propietarios, pero se aleja, también mediante pacto, la consecuencia normal de la creación de este tipo de situaciones, que es el desagüe de un edificio sobre otro, y viceversa. Así, se acuerda que ni uno ni otro propietario soporte respectivamente los desagües ("guttas et aquas discurrentes) que provengan del edificio vecino. Hay que pensar que la transmisión o cesión del fundo o fundos "cum parietibus" y "cum guttas et stillicidiis" determinarían que el nuevo propietario o cesionario los recibiera en las mismas condiciones en que anteriormente estaban.

La misma finalidad de regular las recíprocas inmisiones, esta vez entre el monasterio de San Cugat y Alberto de Río Rubio, tiene el laudo arbitral dado en 3 de febrero de 1170

---

(167) UDINA, Llibre Blanch, doc. 132, p. 134.
En otro orden de cosas, el alodio que Arnaldo Galindo vende al monasterio está "terminatur autem ab oriente in domibus nostris et in communibus parietes inter nos et Morotum et uxorem suam et in eorum domibus per quas aqua de predicto alodio nostro discurrit tempore pluviali per ipsam cloacham" (UDINA, Llibre Blanch, doc. 132, p. 134), circunstancia que, además de plantear difíciles problemas de identificación de los fundos, nos informa de las mismas situaciones contempladas en el documento anterior (vid. supra, p. 328).

sobre las aguas pluviales de los respectivos fundos:

> Omnibus hominibus sit manifestum qualiter orta fuit contentio inter domnum Raimundus, abbatem s. Cucuphatis et monachos eius, et Arbertum de Rivo Rubio, de omnibus aquis et rasis que tempore pluviarum ab alaudio predicti Arberti ex utraque parte discurrebant et procedebant super alaudium s. Cucuphatis, et similiter de omnibus aquis et rasis que tempore pluviarum ab alaudio s. Cucuphatis discurrebant et procedebant super alaudium iam dicti Arberti. Dum autem hoc invicem contendentes venerunt ad concordiam et pacificationem in presencia Arnalli Guillelmi de Libra, et Petri de Granera, et Guillelmi Berengarii de Fonte Calciata, et Guillelmi de Avimione, et Ruderici, monacorum, et aliorum proborum hominum, qui laudaverunt et dixerunt per directum quod omnes aque et rase que ab alaudio predicti Arberti veniunt et procedunt super alaudium s. Cucuphatis, semper habeant transitum et discurrant inter alaudium predicti Arberti et alaudium s. Cucuphatis. Similiter omnes aque et rase que veniunt et procedunt ab alaudio s. Cucuphatis super alaudium predicti Arberti semper habeant transitum atque discurrant inter alaudium s. Cucuphatis, et prenominati Arberti (168).

No se trata de la extinción por renuncia de lo que podría ser una servidumbre de desagüe, ya que no se alude a un anterior acto constitutivo de tal situación ni a ningún pacto anterior con tal contenido económico, sino que estamos ante un convenio regulador en virtud del cual las aguas que antes, quizá de forma espontánea y natural, discurrían "super" los respectivos fundos de las partes, deben ahora discurrir "inter", esto es, no por fundo ajeno, sino por la parte en que

---

(168) RIUS, San Cugat III, doc. 1073, pp. 234-235.

cada uno de los predios linda con el otro. Obligación de las partes será, pues, canalizar las aguas de forma que no se produzcan inmisiones en el fundo vecino y,de esta forma, hacer efectivo cumplimiento del acuerdo.

A un problema de apoyo y posiblemente a otro de vistas alude el siguiente documento, que recoge la donación de una viña y unas casas, hecha en 4 de julio de 1173,en favor del Monasterio de Santas Creus. Respecto a las casas, el donante establece:

> Iam dicte vero domus terminatur ab oriente in platea Sancte Marie Maris et in alio meo solario qui est censale in cuius pariete possitis carrigare, et sit clausa hostia que ibi sunt, a meridie in domibus Willelmi de Alfodio et in predicto meo solario censale et sint clausa hostia que ibi aperiunt et fenestre et possitis carrigare in ipso pariete (169).

Aquí, el donante establece en favor del donatario que pueda apoyar (carrigare) su construcción en la pared de uno de sus solares, aunque no sabemos exactamente la configuración del derecho en virtud del cual es posible tal apoyo. Por otra parte, el problema de las inmisiones y fiscalizaciones en la intimidad de los respectivos propietarios, antes inexistentes, se solucionan cerrando las puertas y ventanas practicadas en el muro del solar que servirá de apoyo, lo que puede implicar, en cierto modo, una prohibición de abrir ventanas en el futuro.

---

(169) UDINA, Llibre Blanch, doc. 166, p. 169.

Aludiremos finalmente a un documento, de 13 de mayo de 1182. que pone de manifiesto una vez más la imprecisión y la dificultad existentes para tipificar ciertas situaciones, y que contiene la venta de una casa , hecha por Adalteta a San Cugat, cuya descripción de linderos es la siguiente:

> Terminatur autem: ab oriente et a meridie similiter in domibus vestris, ab occiduo in domibus sororis mee Marie et es paries meus, a circi in ipso calle (170).

Es decir, Adalteta vende a San Cugat una casa que por su parte oeste linda con otra -las de su hermana- que, hay que pensar, se apoyan en la suya, en cuyo caso quiere decirse que se está transmitiendo una casa sobre cuya pared occidental existe un derecho del predio colindante, cuya configuración y denominación desconocemos por completo (171). El documento nos muestra una situación, hasta cierto punto, infrecuente, porque si bien lo normal es que las paredes entre edificios colindantes sean comunes, como puede verse en los ya citados documentos de 1166 (172) y 1167 (173), aquí parece haber un propietario exclusivo (174), circunstancia que, como acabamos de indicar, nos coloca en la duda, que el documento no resuelve, sobre la clase de derecho que la hermana tiene sobre la pared.

---

(170) RIUS, San Cugat III, doc. 1143, p. 290.
(171) En Igual sentido, IGLESIA, El Cartulario, p. 155.
(172) Vid. supra p. 328;UDINA, Llibre Blanch, doc. 126, p.129
(173) Vid. supra p. 330 nota 167;UDINA, Llibre Blanch, doc.132, p. 134
(174) El decir "et es paries meus" así parece indicarlo.

c) Aragón.

1. Necesidades relacionadas con el disfrute del agua.

Característica de la documentación aragonesa es la casi total inexistencia de la misma con anterioridad al año mil (175). Por lo que a nuestro tema respecta, los testimonios más tempranos que hemos encontrado, a excepción del primer documento que citaremos, que es de fecha incierta y que quizá sea algo anterior, pertenecen a la primera mitad del siglo XII. En cuanto a los mecanismos arbitrados para la solución de los conflictos, vienen a ser, en esencia, los ya vistos para otros territorios (176).

---

(175) Vid. UBIETO, La documentación eclesial aragonesa, pp. 23-71. En los cuadros y gráficos confeccionados por Ubieto puede verse cómo la documentación anterior al año mil o es escasísima o es inexistente en la mayoría de las colecciones diplomáticas y cartularios.

(176) No nos hemos ocupado de aquellos documentos, relativamente abundantes, que recogen la disciplina del aprovechamiento colectivo del agua y la utilización de acequias por comunidades vecinales. Tal disciplina está fuera del ámbito de las relaciones entre fundos vecinos pertenecientes a distinto propietario y entra dentro del règimen de la utilización ública del agua y, en algunos casos, de lo que podríamos denominar estatutos o comunidades de regantes. No obstante, citamos a continuación los documentos, por orden cronológico, en los que puede encontrarse dicha reglamentación: LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 101, pp. 507-508 (a.1106); LACARRA, Valle del Ebro, 1ª serie, doc. 41, pp. 506-507 (a. 1124); LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 57, pp. 512-513 (a. 1128); RUBIO, Pilar, doc. 58, p. 51 (a. 1151); CANELLAS, Concejo de Zaragoza, doc. 13, pp. 97-98 (a. 1151); DURÁN, Huesca I, doc.345, pp. 342-343 (a. 1179); LEDESMA, Grisén, doc. 9, pp. 707-708 (a. 1180); CANELLAS, Concejo de Zaragoza, doc. 21, p. 108 (a.1184); DURÁN, Huesca II, doc. 434, pp. 423-424 (a. 1188); CANELLAS, Dª Godina, doc. 22, pp. 39-40 (a. 1207); CANELLAS, Dª Godina, doc. 40, pp. 61-62 (a. 1247).

El primer testimonio, que según Martín Duque puede colocarse entre fines del siglo X y mediados del XI, recoge la venta realizada por una tal Elu de un curso de agua:

> Ego Elu tibi entore meum Bitale presbiter. Placuit in animis meis et placet, ut tibi vindo hunu bierum hundu curre aqua et passe via ad ipsu campu, ad ipsu malgolum; de orientem, semedipsum comparatore, et de occidentem, ipsa venditore. Vindo vobis bierum hunde currit aqua et via circundatum et terminatum, in precio placabile II argenceos, et nichil de ipsu precio aput te non remansit (177).

El mecanismo es tendente, como se puede fácilmente deducir, a convertir a Vidal, no en titular de un derecho de conducción, sino en titular de un derecho de propiedad sobre el mismo curso de agua. En consecuencia, el derecho que nace no es un derecho limitado de disfrute, sino un derecho pleno.

Un segundo testimonio que demuestra el desconocimiento por la práctica negocial de las servidumbres de acueducto, es la venta que en junio de 1128 realiza Lope Fortuñones:

> Vendo vobis illo termino in Alborge de illa ripa usque ad fronte de mea hera ad extremo de mea casa, por C solidos, quos in manu sunt datos; et pro hoc ut faciatis ibi vestra azud pro illa aqua adducere ad vestrum opus (178).

---

(177) MARTIN DUQUE, Obarra, doc. 135, pp. 118-119.
(178) LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 323, p. 546; UBIETO, Serós, doc. 24, p. 47.

Al igual que en el documento anterior, en lugar de constituirse un derecho de conducción, lo que se hace es comprar el terreno necesario para el paso del agua. Se disipa así cualquier similitud con lo que sería un "ius in re aliena".

A un derecho, cuyo ejercicio conduce a un aprovechamiento conjunto, no exclusivo, alude la concesión que Ramiro II hace en favor de García López, en atención a los servicios prestados a su hermano Alfonso, en enero de 1135:

> Similiter adicio vobis in omnibus diebus sabbatis ut postquam irrigaverint illo meo orto postea, ut vos similiter irrigetis illo vestro orto (179).

Se trata de una participación conjunta de dos propietarios distintos en un mismo curso de agua, para regar sus respectivos huertos, participación cuya medida viene determinada por el día en que cada propietario puede utilizar el agua.

En 3 de marzo de 1147, un tal Marco hace donación de sí mismo y de sus heredades a Santa María de Uncastillo y establece:

> Laxo ad Deo et Sancta Maria de Uno Castello meum corpus et mea anima cum omnia substancia mea quod habeo in mani et in antea po-

---

(179) LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc.337,p.559.

> tuerit invenire, terras et vineas et casas et ortos et molinos et quantum mihi pertinet usque ad illa aqua de illa fonte, quod sedeat de Sancta Maria ab integro (180).

A menos que se trate de una pura delimitación geográfica, debemos entender que se transmite la propiedad del agua de la fuente mencionada.

Como hemos visto por el documento que contenía la concesión de Ramiro II en 1135, los derechos sobre el agua pueden ser objeto de concesión en días determinados. La documentación aragonesa es rica en testimonios de estas cesiones(181), otro ejemplo de las cuales lo tenemos en 21 de agosto de 1149, fecha en la que los vecinos de Fuentes otorgan, de entre la parte de agua que les corresponde, el derecho a la utilización de la misma un día de cada dieciséis:

> In Dei nomine et eius gratia. Hec est carta quam fecimus nos vicini de Fontes, quam donamus ad dominum Garciam Ortiz expontanea voluntate, per servicia que nos fecit et in ante nos promisit, et bono amore donamus ad dominum Garciam de nostra aqua de Fonte in decem et sex dies, uno die cum sua nocte illa parte que nos pertinet ipso die (182).

Del mismo tenor puede considerarse la concesión que Al-

---

(180) MARTIN DUQUE, Uncastillo, doc. 20, p. 674.

(181) Estos derechos en la mayoría de los casos se refieren al aprovechamiento de aguas comunes sobre las que, con anterioridad a la cesión, se ha efectuado un reparto. Sobre este punto, vid. documentos citados supra p. 334 nota 176.

(182) LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 25o, p. 625

fonso II otorga en favor de Ximeno de Artusella, en agosto de 1164:

> Pretera dono tibi de illa mea aqua quam accipio in Oscha totos dies lunis ad rigandum solummodo predictum ortum quod feceris in supradictas pardinas (183).

Se trata de concesiones a personas concretas en las que no aparece en ningún momento la intención de constituir un gravamen permanente a favor de un fundo y a cargo de otro, pero que, evidentemente, pasan a conformar las utilidades de los predios, y que si perduran en el tiempo, se debe, bien al prolongado ejercicio del derecho, o bien al uso de transmitir los fundos "cum aquis" y "cum aquaeductus", aunque no se especifique por dónde discurren los canales o dónde se encuentran las aguas.

Distintos problemas plantea el siguiente cambio realizado en septiembre de 1174 entre Guillermo de Orós y su mujer y Sancha, en virtud del cual los primeros dan a la segunda un huerto a cambio de que les conceda el paso de agua por una de sus heredades:

> Similiter ego domna Sania mulier qui fui de don Lopp de Biscarra, propter iam dictum ortum quam vos don Guillem d'Oros et vestra mulier Iunia donatis mihi, ideo dono vobis in cambio transitum ad vestram aquam per ad

---

(183) ARCO, Huesca, doc. XXIII, p. 444; DURÁN, Huesca I, doc. 240, p. 249.

> vestrum molendinum per illum meum campum quam habeo in Bugnales in extremo de Flumen que habet de una parte pennas... Sicut iste affrontaciones includunt istum iam dictum campum ex utraque parte in circuitu, ita dono atque concedo vobis vel vestra voluntate erit ad vestra aqua transitu per ad vestrum molendinum ut faciatis in eodem campum bonum açut et firmum et bonam acequiam in quacumque loco vobis placuerit, proinde omni tempore veniat aqua habundanter ad vestrum molendinum et transitu ad vos et ad vestros homines per vestro açud et vestra acequia adobare et meliorare qua hora ubucumque opus erit sine impedimento quod de hinc in antea nos possimus ibi facere ego nec meis per secula et istum transitum et illo açut et acequia cum exitu et regressu per eundem campum dono et concedo illum ad vos et ad filios vestros et ad omnis generacio vel posteritas vestra ad hereditatem per secula cuncta amen. Et dono vobis fidanz de salvetate de isto cambio de totos homines vel feminas de hoc seculo secundum usum terre don Lopp d´Albero (184).

Por la indicación en torno a que la concesión se hace "ad hereditatem" cabe pensar en la atribución de la propiedad del canal o acequia que Guillermo de Orós practique en el "campum" de Sancha, cosa que no debe dejarse de tener en cuenta como posibilidad. Por otra parte, la denominación del negocio realizado y el empleo de una escritura de cambio quizá también estén poniendo de manifiesto que tanto el derecho de paso (transitum) del agua, como el derecho de paso para "adobare et meliorare" el canal, que es consecuencia del primero, ya que no se concibe un derecho de paso de agua sin la correspondiente facultad de paso para mondar las acequias, deban o puedan reconducirse a la noción de propiedad, lo que

---

(184) DURÁN, Huesca I, doc. 305, p. 305.

vendría a significar que Guillermo de Orós, para la mentalidad medieval, es propietario de las distintas clases de "transitum", entendido como la franja de terreno para el paso. Fuera de esta hipótesis, nace la duda a cerca de qué derecho es el concedido realmente y en virtud del cual se ejercita el paso por fundo ajeno.

Pero quizá la hipótesis de la reconducción del derecho sobre el "transitum" -sea de agua, sea para el hombre- a un derecho de propiedad venga abonada, en primer lugar, por la presencia de fianza de salvedad que, si tiene razón Tomás y Valiente, tiene como función "hacer salva la heredad" y cuya finalidad es que el fiador garantice la quieta tenencia, en este caso del"transitum" y de la acequia (185) y, en segundo lugar, por la suerte ulterior del derecho de Guillermo de Orós, a la vista de una concordia de abril de 1198 entre éste,por una parte, y Lope de Albero (el fiador), García de Abintema, Sancho de Abintema y Pedro Bolea, por otra, en la que, sin aludirse en ningún momento a un derecho sobre fundo ajeno, se hace constante referencia al azud y a la acequia como objetos de un derecho de propiedad por parte de Guillermo de Orós (186).

El mismo medio de asegurar el cumplimiento de la obliga-

---

(185) T. (OMAS Y) VALIENTE, Las fianzas, p. 431.
(186) DURÁN, Huesca II, doc. 541, pp. 516-517.

ción aparece en abril de 1176, fecha en que la condesa de Castillazuelo "da y concede" una acequia por su fundo al obispo de Huesca:

> dono et concedo vobis Stephano Oscensi episcopo propter amorem et servicium quod mihi fecistis acechiam per meum ortale quod habeo in termino Barbastri iuxta rivum qui dicitur Bero ut semper transeat inde aqua eiusdem rivi ad molendinum de illa Pennella... Et dono vobis fidanciam de salvetate predicti donationis...Sancium de Salas (187),

documento que quizá con más claridad que el anterior se refiera no a una obligación de dejar pasar el agua, sino a una transmisión de la propiedad de la acequia.

Un expreso condicionamiento de la persistencia de la relación a los términos del contrato aparece en la "convenientia" que el Obispo de Huesca realiza con Galindo de Naya, en enero de 1179 y en virtud de la cual el primero concede al segundo agua y el paso de la misma por sus tierras:

> dono et concedo tibi Galindo de Naia et omni posteritate tue ut accipiatis illam aquam de Sessa sub molendino nostro veteri ita quod numquam valeat inde minus molendinus noster et ducatis eam per terminum nostrum usque ad Burianam sine dampno hominum de Sesa nisi cum amore et voluntate illorum. Tali tamen pacto hoc concedimus vobis ut omnem decimam de rigativo nostre aque in termino de Burianam nobis fideliter sèmper sine aliqua molestia et contradictione detis si voluerimus tenere in ecclesia de Burianam capellanum medietatem suprascripte decime nobis fideliter

(187) DURÁN, Huesca I, doc. 321, p. 319.

> detis sine omni contrarietate...Et si non servaveritis nobis predicatam convenientiam retinemus nobis potestatem denegandi vobis illam aquam (188)

Como puede verse, además de advertirse que la toma de agua no debe perjudicar a los molinos bajo los cuales ha de efectuarse y que la conducción no debe dañar a los vecinos de Sesa, la concesión de toma y conducción se hace sólo en la medida en que el cesionario dé la "decimam de rigativo" al concedente, quien se reserva el derecho de denegar el agua si se incumplen los términos del acuerdo ("potestatem denegandi vobis illam aquam"), lo que, siendo el obligado a cumplirlos aquél con quien se ha pactado y no cualquier otro eventual nuevo cesionario, nos pone en relación, utilizando una terminología moderna, más con una eficacia personal que con una eficacia real.

Una transmisión de la propiedad del agua separadamente de las tierras a las que riega es la documentada en 1190:

> Ego don Sanz Barbaroja et uxor mea donna Gostanza et filio vel filiabus nostris, veni nobis in voluntate et in bono corde et vendimus uno nostro medio azume de aqua in illa cequia mazor de Magallón... sic vendimus ad vobis don Pedro Moço et ad uxor vestra donna Tota per precium placabilem, quem inter nobis et vobis bene complacuit per XIIII solidos diners de monete iacensis, curribile precio pacato et aliala pacata (189),

---

(188) DURÁN, Huesca I , doc. 344, p. 342.
(189) RUBIO, Pilar, doc. 224, p. 177.

venta que deja irresuelto el problema del acceso al agua vendida.

Un segundo testimonio aragonés de quellas formas de utilización que tienden a procurar un aprovechamiento conjunto del agua a cedente y cesionario lo tenemos en la concesión que en agosto de 1200 hace el comendador de la Casa de leprosos de Barbastro al Obispo Ricardo, de Huesca, para que éste pueda utilizar el agua de un pozo, previamente a que el primero haya regado su huerto:

> dono et concedo...illud nostrum puteum cum sua aqua qui antiquitus per manu sarracenorum ut dicitur fuit hedificatus in campo Sancti Victoriani..., Tali modo illam aquam vobis dono et concedo quod vos habunde et sufficienter arregetis ortum vestrum qui est subtus viam que tendit apud Monçonem et infra muros Barbastri et nos primitus arregemus quendam nostrum ortulum qui est iuxta domum leprosum supra viam que tendit apud Monçonem et postea vos habeatis et accipiatis illam aquam sine questu et sine querimonia omnium hominum ad faciendam vestram propriam voluntatem...In hunc modum illam aquam habeatis quos vos semper preparetis omnia illa que ad hedificandum illud puteum fuerit neccesaria (190) .

No puede pensarse en la transmisión de la propiedad del pozo, pues en tal caso no tendría sentido la advertencia de que corresponde al cesionario su mantenimiento, cosa que haría en calidad de propietario y, en consecuencia, sin necesidad de que se especificase. El contrato, con independencia

---

(190) DURÁN, Huesca II, doc. 583, p. 584.

de la configuración exacta que demos al derecho sobre el pozo y su agua, tiende a hacer participar en el uso del agua a alguien que no es propietario de la misma, participación que si cabe es más intensa que la del propietario, que sólo pone como condición el que pueda regar en primer lugar, dejando a la voluntad del cesionario la suerte ulterior del agua.

Y otra concesión que probablemente también implique un uso concurrente, ya que al cederse el agua en días determinados de la semana es posible que los restantes días sea utilizada por otros cesionarios, distintos o por el mismo concedente, es la que Pedro II otorga en 6 de septiembre de 1210 en favor de la Orden de San Juan de Jerusalén:

> Damus vobis et aquam de Ricla et de Cabanys ad opus Almunie vestre que dicitur de domna Godina a die sabbati in sero apparentibus stellis continue usque ad diem dominicam sequentem in sero apparentibus stellis et sic per singulas septimanas in perpetuum; quam quidem aquam accipere vobis licet libere et sine omni contradictione in pace ubicumque ea accipere volueritis sine dampno tamen alicuius (191),

que, como en otras ocasiones, deja indeterminado el problema del acceso al agua concedida o, en su caso, el problema de su conducción.

---

(191) CANELLAS, Dª Godina, doc. 26,p. 43. De estos días de agua que la Orden de Jerusalén consiguió de Pedro II, cedería már tarde la de los domingos en favor de los habitantes de la Almunia (CANELLAS, Dª Godina, doc. 39, p. 60, de 24 de mayo de 1246.

El último documento que sobre aguas traeremos a colación es una "concordia" entre Guillermo de Bardají y la priora de Sigena, Ozenda, sobre "illa aqua et zequia ac zutem molendinorum", celebrada en agosto de 1216:

> ...ego Guillelmus de Bardexino, et filius meus Guillelmus ac filia mea Iordana, nos in simul, per nos et omnes successores nostros, damus vobis domne Ozende, suprascripte prioresse, et dominabus ac fratribus ibi Deo servientibus, ac omnibus successoribus vestris, fiduziam Guillelmus de Alcolea, ita ut eam aquam et zequiam ac zutem faciat vobis tenere et habere, sicut est dictum, et melius dici et intelligi potest, sed si forte domus Sexene illam zequiam vel zutem mutaverit (lac.) hereditate Guillelmi Bardexino tantum quantum regare potuerit reget per convenientiam ille et sui mundando suas froteras et dando alfardam ex quadamquaque kafizata sic homines de Saragiena vel de Xuverre vel de Kaxcorba facient et scienter mense iulii et mense augusti si necesse fuerit domo Sexene, Guillemus de Bardexino nec sui vel ulli homines pro eis non habeant licentiam regandi in istos supradictos duos menses, nisi quamdam vice in mense ex medietate aque iamdicte zequie et qualicunque ore domus Sexene karreram ad zutem necesse habuerint vadat unde transmutare potuerit dampnum refficiendo, et hoc totum prenominatum est in fiduziis supradictis, secundum bonam consuetudinem Aragoni (192).

Guillermo de Bardají se compromete a entregar a Sigena la posesión del agua, de la acequia y del azud, presentando, además, un fiador que haga "tner y haber" los mencionados bienes por parte de Sigena. En la medida en que del texto, aunque lacunoso, parece deducirse cierta utilización del agua para riegos por parte de Guillermo de Bardají, se establecen

---

(192) UBIETO, Sigena I, doc. 75, p. 123.

las condiciones de tal utilización, acordándose que cuando Sigena tenga necesidad de agua, el tal Guillermo no podrá regar durante los meses de julio y agosto, a no ser cierta vez al mes y utilizando sólo la mitad del agua de la acequia. Finalmente, se establce que el monasterio de Sigena tendrá siempre libre acceso al azud para reparar los daños producidos. En el convenio, por tanto, quedan establecidos, además del derecho de riego a favor de Guillermo, condicionado a dar "alfardam", un derecho de aguas y un derecho de paso a favor del monasterio de Sigena, derechos cuya configuración institucional desconocemos pero que, por la expresión "habere et tenere" referida al agua, a la acequia y al azud, deban, quizá, entenderse en sentido materialístico, esto es, como la propiedad (o algo cercano a ella) de bienes conretos individualizados materialmente, no como derechos limitados en cosa ajena. En otra palabras, "se tienen" el agua, la acequia y el azud, no un derecho "al" agua o a hacerla pasar por el fundo. En cuanto al derecho de paso para reparar los daños del azud, o aplicamos el mismo planteamiento sobre la "karrera ad zutem", o nos conformamos con pensar en un permiso o licencia, también de desconocida denominación y configuración.

2. Situaciones relacionadas con la necesidad de paso.

Los documentos aragonese que hemos encontrado relativos a problemas de paso son muy escasos. Al margen de algunos tes

que en realidad son alusiones no muy claras a situaciones de hecho que demuestran la propiedad del terreno para el paso (193) y al margen de algún testimonio en que se alude a una "viam per medium" de un campo, sin que sepamos si se trata de una vía pública o privada (194), los documentos en que se está dando solución a un problema de paso pueden reducirse a tres.

El primero de ellos lleva fecha de noviembre de 1141:

> Et similiter vendimus vobis illa pardina qui est inter illas duas casas de don Albert cum illa medietate de illa karrera que vadit usque ad illa casa de Guigelme de Billela (195)

El mecanismo adoptado no puede estar más lejos de la disciplina de las servidumbres: el contrato de venta es tendente a la transmisión de la propiedad de la mitad del terreno por donde se efectúa el paso, ya que, como puede observarse, la mitad de la "carrera" es vendida juntamente con la pardina, lo que quizá nos coloque ante una situación de copropiedad sobre el terreno para el paso.

El segundo de los documentos, de agosto de 1178, contiene la venta de un "cellero cum illo corral et illo trillar" y, además, se dice:

---

(193) Vid. RUBIO, Pilar, doc. 104, p.82(31 de marzo de 1164); DURÁN, Huesca II, doc. 470, p.455(noviembre, 1192); CANELLAS, Dª Godina, doc. 27, p.45 (h. 1210)

(194) DURÁN, Huesca I, doc. 206, p.222(a. 1153).

(195) LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc.221, p. 602

> ...per hanc scripturam vendimus illo nostro cellero, cum illo corral et illo trillar, que abet frontaciones de una parte nostras casas...sic vendimus istas casas predictas per nomine illo cellero et illo corral et illo trillar cum exiis et regresiis et cum totos illos directos que nos ibi abemus et vestra intrada et vestra exida que abeatis per illo callizo et per illa porta de illo corral (196),

lo que viene a significar que las entradas y salidas no lo son por fundo ajeno, sino por los lugares normalmente destinados a tal fin: la puerta del corral y el espacio estrecho existente entre las casas (197), advertencia que quizá haya de entenderse en el sentido de que con anterioridad a la venta, el vendedor accedía al "cellero" y al corral por las casas colindantes, también de su propiedad, y ahora, al ser aquéllos enajenados, y para evitar que el comprador entre y salga por sus propiedades, le designa los lugares específicos por donde ha de tener acceso a las heredades compradas, designación que, como se ve, no implica inmisiones en fundo ajeno, sino que, al contrario, va dirigida a evitarlas.

En el último documento, de diciembre de 1222, la priora de Sigena da a Juan Aspero un huerto en atención a los servicios prestados al monasterio, estableciendo:

> predictum itaque ortum ab istis affrontatio

---

(196) RUBIO, Pilar, doc. 156, p. 124.
(197) "Callizo": corredor estrecho entre dos casas. Vid. COROMINAS-PASCUAL, Diccionario crítico, tomo I, s.v. "calle".

> nibus...habeas, teneas et possideas et omnis posteritas tua, in perpetuum, salvum, quitum et securum a nobis et a successoribus nostris, cum introitibus et exitibus suis, quos habeas per faxam nostram qui fuit Eximini Sancii (198).

Como puede observarse, las entradas y salidas, que normalmente, según ya sabemos, se mencionan de forma genérica entre las pertenencias, aparecen aquí bajo la determinación de que las mismas deben discurrir por un fundo específico, lo que debe entenderse, no como la atribución de una genérica facultad de paso, sino como la atribución, en cuanto pertenencia o apéndice del huerto, de la franja de terreno destinada a entrar y salir.

3. Situaciones relacionadas con las necesidades de apoyo

Parece posible afirmar que las situaciones de hecho y necesidades que están en la base de las servidumbres urbanas existían en el urbanismo medieval aragonés: "Aumentaban la estrechez y lobreguez de las calles y callejas, varias abusivas costumbres en la construcción de las casas. Como el terreno escaseaba, para ganarlo, los pisos avanzaban unos sobre otros hacia la vía pública; los miradores salían atrevidos, y en algunas regiones las escaleras trepaban por el exterior de las fachadas. Las costumbres sociales consentían el trán-

---

(198) UBIETO, Sigena I, doc. 97, p. 149.

sito de un edificio a otro por encima de las calles, por puentes o sobrados; y, en fin, por tradición artística, los aleros, en grandes voladizos, ensombrecían las calles. Con todo lo cual estaban «muy húmedas, lodosas y sucias»" (199).

Pese a este relato, en el que, como puede verse, se encuentran muchas de las circunstancias de hecho que generarían la aparición de servidumbres urbanas, y del que podría deducirse la existencia de conflictos sobre la materia, sólo hemos encontrado un documento (200) en el que se antiende a este tipo de situaciones, de abril de 1200:

> Sit notum cunctis hoc audientibus. Quod ego Garsias abbas de Sarsa dono in camio domne Vergueta hoc quod iam dudum possedi prope domos meas a parte que fuerat cellarium domini regis, videlicet introitum coopertum et discopertum sicut parietem nostram divi dit contra meridianam partem extra domos meas, vos et filii vestri omnique posteri tate vestre per cuncta secula possideatis sicut vobis notificavi in presentia Michae lis procurator Sancte Marie Alquezari et Guillermi de Burgasse et de multis probis Hominibus. Tamen hoc retineo ut in parietem que est et erit inter domos vestras et nos-

---

(199) ARCO, Huesca, pp. 314-315.

(200) En los documentos de la Catedral de Huesca, se encuentra un testamento otorgado en 6 de mayo de 1161 en Francia, razón por la cual no lo analizamos aquí, en el que Pedro Amalric dispone, entre otras muchas cosas, y por lo que se refiere a los bienes de dos de sus hijos, Amalric y Bernardo, lo siguiente: "Et habeant in simul Amalricus et Bernardus introitum et regressum et schalerium de soleriis et turrim et introitum et regressum terris sine omni contrarietate. Et Bernardus habeat licentiam in pariete solii Amalrici a parte altano quando facere voluerit solerium in domo fogania edificare(DURÁN, Huesca I, doc. 236,pp.245-246). Parece, pues, que los dos hermanos tengan entradas y salidas comunes y la posi

tras nostrum vestrumque sustentetur operimentum (201).

Además de la mención del "introitum" cubierto y descubierto, que puede estar aludiendo a un problema de paso, pero en todo caso reconducible a la idea de propiedad, en el documento se establce que ambos propietarios apoyen sus construcciones u obras ("operimentum") en las paredes comunes, más exactamente, en la pared existente entre las casas de ambos propietarios, adquiriendo la situación la faz de una comunidad sobre el muro que sirve de apoyo.

d) Navarra.

1. Necesidades relacionadas con el disfrute del agua.

Como enseguida comprobaremos, la documentación navarra desconoce también la institución de las servidumbres prediales. Además del mecanismo, que ya conocemos, consistente en la atribución o cesión de un derecho, de difícil configuración, sobre el agua, sea para tomarla, conducirla, o las dos cosas a la vez, un número relativamente elevado de documentos, comparado con el total de los que hemos encontrado útiles a nuestra investigación, recoge la transmisión de la propiedad del agua o del terreno necesario para conducirla. Veamos cada

---

bilidad de que uno de ellos apoye su construcción en la pared del otro.

(201) DURÁN, Huesca II, doc. 579, p. 551.

uno de ellos.

El primer testimonio, de 1054, recoge la transmisión de la propiedad de un "rivus", esto es, de un canal de agua:

> Hec est carta donationis...de illa hereditate quam habeo in Torrilas et cum omni suo terminato et cum omnibud suis pertinentiis...et cum illo rivo qui decurrit irrigando ab Iroga usque ad Lucronium (202).

Ya hemos indicado en otras ocasiones, que en este tipo de negocios, y transmitiéndose la propiedad, se esfuma cualquier indicio de la existencia de lo que sería un "ius in re". En el caso que nos ocupa, el "rivus" es transmitido como una màs de las pertenencias y por tanto, sobre él se ejerce el mismo derecho de propiedad que sobre las demás cosas transmitidas.

Esta idea de pertenencia puede verse perfectamente en la confirmación que en 1101 hace Pedro I al Monasterio de Leire, y en la que además dona la pardina de Oroztegui:

> cum illa aqua quę dicitur Urhumea, quę est pertinencia de Oroztegui (203).

Distinto mecanismo es el arbitrado en una concordia celebrada por los monjes de Fitero y los Templarios en 5 de oc

---

(202) LACARRA, Irache I, doc. 13, p. 18.
(203) MARTIN DUQUE, Leire, doc. 188, p. 266.

tubre de 1135, para dar fin a una "altercatio", y en la que, entre otras cosas, deciden:

> ut fratres templi habeant et possideant aquas ad agendam omnem voluntatem a secunda feria oriente sole usque in quinta feria sole oriente. Eodem modo monachi habeant aquas iam dictas ad faciendam omnem voluntatem a quinta feria oriente sole usque in secunda feria sole oriente (204).

Estamos ante un simple reparto de los días en que puede utilizarse el agua por ambas partes, esto es, ante un acuerdo convencional cuyo esquema contractual puede perpetuarse en el tiempo, convirtiéndose así en la forma usual de utilización del agua (205).

Como hemos señalado antes, uno de los mecanismos frecuentes en Navarra para subvenir a las necesidades de agua, concretamente el paso de la misma, es la transmisión de la propiedad del terreno o del canal por donde discurre. En este sentido debe interpretarse la "carta de cambio", de aproximadamente 1161, por la que Español de Tudegén da una acequia por su fundo a cambio de un trozo de viña y sepultura:

---

(204) ARIGITA, Fitero, doc. 161, p. 109.

(205) A un acuerdo regulador de la utilización del agua alude también la "convenientia" celebrada entre el Abad de Castellón y el Concejo de Tudegen, en abril de 1156. En su virtud, el concejo de Tudegen da la mitad del agua que riega su término y se establece una especie de "lex aquae", repartiéndose los días en que ambas partes pueden regar: "per VIII dies rigabunt monachi per alios VIII rigabunt illi de Tudellon"(ARIGITA, Fitero, doc. 106, pp. 66-67). La posición de reciprocidad hace pensar, más que en un gravamen, en un uso conjunto.

> In dei nomine. hec est carta de cambio quod fecit espaniol de tudellen et uxor sua belida cum filiis et filiabus suis cum W° abbate de fitero et fratribus eius tam presentibus quam futuris. Dat espaniol et uxor sua belida abbati et fratribus passada ad illam aquam que venit ad molendinum quod fecerunt monachi circa lacos ut passet aqua per terram suam et vineam et faciant fratres cequiam in illa vinea de espaniol quanta necesse fuerit ad molendinum semper. Uuilelmus autem abbas supradictus et fratres eius dant ad hispaniol et ad suam uxorem belida pro cambio uno pedazo de vinea circa suam ut habeant et possideant iure hereditario in perpetuum et sepulturam post mortem. Et monachi similiter habeant illam cequiam que facta est in vinea de espaniol iure hereditario in perpetuum. Huius cambii est fidiator de salvedad a fuero de terra don xemen pedriz (206).

Si podría pensarse en la concesión de un derecho de conducción, la última parte del texto parece dejar claro que el Monasterio de Fitero se convierte en propietario de la acequia allí construída, esto es, en propietario del lugar por donde el agua ha de discurrir. Lo que se entrega en cambio no es, pues, un derecho de paso para el agua, sino el terreno mismo por donde haya que efectuarse la conducción. Como es común también en Navarra, el disfrute pleno de las heredades dadas en cambio viene garantizado por un fiador de salvedad, que asegura, en este caso, la quieta tenencia de la acequia por parte del monasterio de Fitero.

La igual que en el documento de 1135, ya visto, aunque con distinta solución final, en la siguiente "carta de conve

---

(206) ARIGITA, Fitero, doc. 89, pp. 53-54; MONTERDE, Fitero, doc. 131, p. 460.

nientia", de 1161, se tiende a regular la utilización del agua por parte del monasterio de Fitero, Iñigo García y los vecinos de Tudegen y, además, los derechos que éstos tienen sobre un molino y las obligaciones en orden a la construcción de una presa:

> et habuissent inter eneco garciaz et illos de tudellen lo medio molino e los monges il la alia medietate in tali mensura quod omnes menses los XV dias de la entrada del mes prendan los monges per moler o per arregar o per qual causa illos inde placuerit facere de ipsa aqua sine ulla mala voce et faciant illa presa inter los monges et eneco garciaz e los de tudellen...Si tallaret Eneco garciarz o los de totullen la aqua en los dias de los monges pecten uno solido de dineros aut uno carnero per coto. Si talarent los monges la aqua en los dias de los de tudullen pecten uno solido de dineros aut uno carnero per coto (207).

Se establece, por tanto, una división por mitad del agua (quince días para cada parte) y de la propiedad del molino, así como una contribución por igual a la construcción de la presa. La sanción, en caso de infracción, también se establce en la misma cantidad para ambas partes.

A un mecanismo tendente a la atribución de la propiedad del canal de agua que discurre por fundo ajeno alude claramente el siguiente documento de 1183, en el que Español vende un"rivus" que pasaba por su heredad al monasterio de Fitero, con fines de conducción:

---

(207) ARIGITA, Fitero, doc. 104, pp. 64-65.

> Ego espaniol cum uxore et cum filiis et filiabus meis vendidi illo rivo qui transit per meam hereditatem ad molendinum quem monachi fecerunt circa ortum illum de tudegen ut adducant semper aquam quam voluerint per illam cequiam ad suum molendinum per XXX solidos marino abbati de fitero et fratribus eius tam presentibus quam futuris tali convenientia ut simus sine clamo de arboribus de vitibus et omnibus que ad nos pertinet vel pertinere debent in illa cequia nos et nostro genollo per secula cuncta amen. fidiator de salvedad Garcia almanara... fuit etiam ibi facta tali convenientia quod si manasset illo rivo ad miveam de espaniol trhat eam de sua vinea et mittal in vineam monachorum (208).

No se trata de lo que, con terminología moderna, sería la venta de una servidumbre, como posible modo de constitución de un derecho, sino de la venta del mismo canal de agua. Que el vendedor no conserva ningún derecho ni, en consecuencia facultad alguna de utilización del agua o del canal vendidos, lo pone de manifiesto la misma escritura, de la que se deduce, por parte del comprador, la utilización en exclusiva del canal y del agua a título de propietario.

No así puede decirse de la "convenientia" realizada entre 1187 y 1189, por la que el monasterio de Fitero concede a doña Andresa agua para regar a cambio de que ésta permita el paso del agua por su fundo:

> Ego P. abbas de fitero cum voluntate fratrorum meorum facio amorem et convenientiam cum

---

(208) ARIGITA, Fitero, doc. 38, p. 29.

> dona andresia de aqua nostra de anamaza. Damos ei ut possit rigare quantum voluerit ad illam pezam de covatiella tali modo ut quando neccesse fuerit ad nostrum molendinum usque III dies et III noctes non irrigetur illa peza et deinceps reget quantum necesse fuerit. Ad istam supradictam aquam dedit transitum andresia et sucessores eius monachis de fitero tam presentibus quam futuris per levare aquam ad suas pezas per pezam de andresia sine ulla constrarietate semper usque in finem seculi tam per diem quam per noctem. Similiter liceat eis transire semper aquam de illa stanqua per supra dictam pezam de andresia...De ista amor et convenientia est fidiator don espaniol quod nulla mala voce vel minus valentia veniat ad monacos (209).

El complejo de derechos y obligaciones puede desglosarse del siguiente modo: 1) derecho de aguas para riego por parte de Andresa, fruto de la concesión de Fitero, excepto tres días y tres noches, plazo durante el cual aquélla no podrá regar si al monasterio le hace falta el agua para su molino. 2) derecho de paso de agua por parte de Fitero por el fundo de Andresa que, a su vez, se desglosa en dos: un derecho de paso para el agua concedida anteriormente y otro derecho de paso para el aqua de cierto estanque, que no ha sido objeto de concesión alguna.

Cómo configurar el derecho de paso del agua de Fitero sobre el fundo de Andresa y el derecho de ésta sobre el agua de Fitero, es difícil de determinar. La terminología, como se ve, no ayuda a tal tarea: expresiones tales como"ut possit

---

(209) ARIGITA, Fitero, doc. 85, pp. 51-52;MONTERDE, Fitero, doc. 216- p. 522.

rigare","dedit transitum", "liceat transire", hablan de un poder, permiso, facultad o licencia, pero sin calificación jurídica. La relación se desenvuelve, inicialmente, entre las partes intervinientes, pero no sabemos con certeza si posteriormente se establcerá una relación entre los fundos, con independencia de quienes sean sus titulares, sobre todo si se tiene en cuenta que el medio de asegurar la obligación se basa en la "fides" o confianza personal; es decir, Español garantiza o cuida que "nulla mala voce vel minus valentia" sobrevenga a Fitero frente a Andresia y, quizá, frente a cualquier nuevo propietario del fundo de Andresa si lo enajena, pero ¿ puede decirse lo mismo si es Fitero quien enajena el terreno o el molino para los que tiene un derecho de paso por el fundo de Andresa? En este caso, como hemos dicho otras veces, o se recurre a la noción del uso y la costumbre, o se entiende que la transmisión "cum aquaeductibus" implica la transmisión del canal de agua, discurra por donde discurra, o el derecho de paso de agua sobre el fundo de Andresa tiene que se objeto de una renovación o de una nueva contratación. Todas estas soluciones, unas con mayor probabilidad que otras, son posibles mientras, por ser desconocida, no podamos reconducir el derecho de paso de agua a una servidumbre de acueducto.

Las mismas dudas, aunque quizá disipadas al final, como hemos de ver, plantea la "carta donationis et confirmationis" de 1201, en virtud de la cual el abad de Irache autoriza a los "hereditariis" de Villa Mezquina e Imas a construir una

presa en un fundo propiedad del monasterio, y concede el paso del agua por el mismo, reservándose un día, el viernes, en que el monasterio podrá utilizar dicha agua:

> Do illis et concedo ut faciant illam presam quam rogant in hereditate Beate Marie ut transeat rivus per sernam Beate Marie que est in Sossar, tali pacto quod habeat Sancta Maria in die veneris aquam liberam faciendi quicquid voluerit, et tribuendi cuicumque voluerit sive in Ymas sive in Mendavia sine voce mala, quando non fuerit necessaria hereditariis de Ymas. Quod si hereditariis de Ymas fuerit necessaria aqua supradicta, Sancta Maria faciat de sua parte quicquid sibi placuerit. Tamen si hoc stabilimentum hereditariis de Ymas et de villa Mesquina non placuerit, recuperet Sancta Maria suam hereditatem, et illi qui obtinuerint illum locum iterum claudant eum et emendent omnia ut non possit aqua inde amplius transire et ex inde sit aqua illa in illa ratione que prius fuerat antequam quam hec carta esset facta. Presa, autem, quando rupta fuerit, omnes faciamus insimul, sicut antecessores nostri fecerunt (210)

Al parecer, cada parte interviniente en el "stabilimentum" gozaba con anterioridad al mismo de una parte de agua propia. Ahora bien, como quiera que los "hereditariis" de Villa Mezquina e Imas pretenden hacer una presa y hacer pasar el agua por una serna de Santa María de Irache, ésta, al conceder tal pretensión, se reserva el derecho a utilizar el agua que pase por su fundo el viernes, siempre que no sea necesaria a los de Imas, en cuyo caso, el aprovechamiento de Santa María de Irache se reducirà a la parte de agua de que ya disfrutaba. Si los concesionarios del derecho de paso del

---

(210) LACARRA, Irache I, doc. 226, pp. 242-243.

agua no están de acuerdo con tales condiciones, todo vuelve a su estado anterior, no pudiendo conducirse más el agua por la serna de Irache y pasando a gozar cada parte de la cantidad de agua de que se disfrutaba con anterioridad.

Como puede verse, el derecho de paso para el agua se hace depender de que el concedente aproveche la misma un día a la semana, y ello con independencia de que realice una contraprestación por tal aprovechamiento. Aparentemente, por tanto, sólo se toman en consideración los derechos y obligaciones de las partes intervinientes en el acuerdo, que son a quienes afectan, ya que no se extienden -el documento no lo determina- a cualquier propietario del fundo. Sin embargo, obsérvese cómo la obligación de hacer "insimul" la presa cuando "rupta fuerit" corresponde tanto a quien permite la conducción del agua por su fundo, como a quienes la efectúan porque así lo habían hecho los antecesores: "sicut antecessores nostri fecerunt", lo que nos vuelve a reafirmar en la postura de que relaciones desenvueltas en el ámbito personal pueden perpetuarse en el tiempo a base del uso e ir conformando una especie de "usus fundi". En este sentido, también el derecho de paso de agua con reserva del viernes (u otro día cualquiera de la semana) por parte del concedente puede convertirse en uso y argumentarse después, o esgrimirse, cuando los fundos cambien de titular.

Los tres últimos documentos que vamos a analizar consti

tuyen la prueba más evidente de que, aún en época tardía -todos son del primer tercio del siglo XIII-, se desconoce o, al menos, no se utiliza por la práctica negocial, la institución de las servidumbres de agua.

El primero de ellos,de marzo de 1207, recoge el cambio de una viña por una acequia:

> Dono vobis illam vineam in cambium cum introitum et exitu eius et cum omni iure suo... Et ego domna Sorina et filii et filie mee Michael et Petro et Garsia et Sancha et Maria damus vobis domno Eximino et aliis predictis fratribus Ospitales unam cequiam in illa nostra peça que est in pago de Murchat in capite del quadro, cum introitu et exitu eius et cum omni iure suo; tali pacto ut vos et fratres Hospitalis teneatis et possideatis supradictam cequiam per secula cuncta liberam et ingenuam, et passetis per illam aquam vestram et reguetis de suprascripto ex utraque parte (211).

Aunque el supuesto de hecho coincide con el de una servidumbre de acueducto, el mecanismo adoptado tiende a convertir a una de las partes en propietario de la acequia por donde conducir el agua. El derecho que nacerá será, pues, el derecho de propiedad.

La misma finalidad se ve claramente en la siguiente compraventa de 1210:

> In Dei nomine. Hec est carta de compara-

---

(211) GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc.135,p.139

> cione quam comparaverunt los monges de Fitero una heredat de todos los filios de García de Menomenoz, por on sacaron la agoa al molino por III morabetinos...Est ipsa hereditate in isla cardosa. Sunt alletaneos los monges et iohan de leonarde et el rio (212).

Que la finalidad de la compra del terreno es la saca o conducción del agua queda clar, además de porque así se expresa, por la indicación de los linderos: por una parte,los propios compradores; por la otra, el río de donde extraerán el agua para conducirla por el terreno comprado.

Por último, una venta de 1222,en la que se dice:

> ...vendemus a vos de la nostra pieça de vallon lo que es contra Caves en que fagades la acequia por regar et que fagades la presa alli o vallga mas pora al Ospital (213).

También aquí, se acude a la venta del terreno para efectuar la conducción de agua, en lugar de a la atribución de un derecho o facultad para conducir por fundo ajeno.

2. Situaciones relacionadas con la necesidad de paso.

De los pocos testimonios relativos a necesidades de paso que hemos encontrado en la documentación navarra, el pri-

---

(212) ARIGITA, Fitero, doc. 256, p.163; MONTERDE, Fitero, doc. 1 de la addenda, p. 543.

mero y más antiguo (datado entre 1083 y 1120) ya lo hemos citado en otro lugar, razón por la cual no lo transcribimos ahora. Como se recordará, se trataba de una permuta de tierras con fines de paso y, en consecuencia, se adoptaba un mecanismo tendente a la atribución de la propiedad del terreno para pasar (214)

Fuera de este caso y del citado infra nota 214 de esta misma página, los demás derechos de paso que hemos encontrado nacen como consecuencia de acuerdos en virtud de los cuales una de las partes se obliga frente a la otra a permitir una determinada utilización del fundo, con el fin de subvenir a concretas necesidades de paso.

Así ocurre en 1122, fecha en que Pedro, Abad de Irache, entrega a censo una heredad al herrero del monasterio con las siguientes condiciones:

> Hec est carta donationis quam facio ego Petrus...tibi dompno Roberto, ferrero nostro, et omni generationi tue per secula cuncta, de illo locello qui est inter vineam Sancti Nicholay et vineam senioris Didaco Lopiz, qui quondam via carri erat euntis ad molinos Sancte Marie, ut habeas et possideas et facias de eo quicquid volueris iure perpetuo, tali modo, ut omnibus annis dones censum Sancte Marie XII denarios et decimam laboris illius loci, et si nobis ncesse fuerit ut carrum levemus ad presuram molinorum, absque mora transitus concedas (215).

---

(214) Vid. supra p.175. Aún podría citarse la alusión que se hace en la venta de una casa con su huerto, en cuya descripción de límites se dice:"et ex alia parte est illa carrera que vadit ad ortos"(LACARRA, Irache I, doc.252,p.269), que quizá pueda reconducirse al esquema de la propiedad.

(215) LACARRA, Irache, I, doc. 108, pp. 130-131.

En otras palabras, se trata de que el censatario permita al censualista el paso por el fundo acensuado siempre que tenga necesidad de ello para conducir carros hacia el molino. Obsérvese, sin embargo, que lo que se da a censo es "illo locello...qui quondam via carri erat euntis ad Molinos Sancte Marie", esto es, un lugar en el que había, o que de por sí mismo era, una vía para paso de carros al molino. El supuesto coincide con lo que mucho más tarde se llamaría constitución de servidumbre por signo aparente o constitución del padre de familia, es decir, la constitución de una servidumbre a cargo de un fundo y a favor de otro que, mientras estaban dentro del patrimonio del enajenante (en nuestro caso, el censualista), estaban en una relación de servicio el uno respecto del otro, relación de servicio que si antes era posible gracias al ajercicio del derecho de propiedad, al desmembrarse el dominio, se convierte en una situación de servidumbre. Evidentemente, en el documento, es imposible hablar de servidumbre y mucho menos de esa forma de constitución, pero también es claro que es, o ha sido, la destinación para el paso del lugar o parte del lugar dado a censo, lo que en último término justifica el que el censualista se reserve la facultad de paso hacia los molinos. Y con ello se pone de relieve otra vez la importancia del uso como sustentáculo de las situaciones reales.

Distinta justificación tiene el derecho de paso que en 1129 se hace conceder el monasterio de Leire. En esa fecha, el abad García de dicho monasterio dona al Capellán de Náje

ra y a Sancho Pescador un terreno para construir un molino que aprovecharán por mitad con el cenobio, y se pacta el lugar por donde el Abad y el monasterio habrán de acceder a los molinos:

> Donamus namque vobis iam dictis unum solarem ad faciendum molendinum, illo nostro orto qui est ante palatium nostrum in Naiera, ad medietatem secundum consuetudinem de Naiera, ad fundus terre, ut quicquid inde exierit partiamus per medietatem... Hec autem omnia idea facimus ut detis nobis viam veniendi ad molendinum per illum vestrum parralem qui es circa palatium nostro, et exinc cessent omnes querimonię quas de vobis habuimus (216).

Aquí el problema nace de la situación de copropiedad creada sobre el molino, de forma que el paso al mismo viene a ser una exigencia de esa copropiedad. Ignoramos, de todas formas, cuál es la configuración de ese derecho de paso, a no ser que pensemos en la transmisión de la "via", y por qué el monasterio no lo ejercitó por el mismo lugar que cedió para la construcción del molino, ya que tanto el huerto como el parral se hallaban cerca del palacio del monasterio, aunque pueden argüirse razones de comodidad o de no interferencia con el otro copropietario de los molinos, y de ahí la alusión a las "querimonię".

El último documento que podemos traer a colación se refiere a un derecho de paso concedido por Pedro Guillén al

---

(216) MARTIN DUQUE, Leire, doc. 297, pp. 393-394.

entregarse a San Juan de Jerusalén, en diciembre de 1215:

> ...dono et offero in presenti cum meo corpore in helemosina et cum consensu et assensu filiorum videlicet (siguen los nombres de los hijos) meum molendinum qui est super pontem Regine cum totas suas presas quomodo habere debet et habet in hodiernum diem et cum omnibus pertinenciis suis et cum omni iure suo et cum introitibus et exitibus eius et cum egressibus et regressibus...dono etiam et mando quod habeant fratres Hospitalis liberum transitum per vineam Parisii filii mei quando molas ad ducere voluerint ad predictum molendinum (217).

En la medida en que parece deducirse una cierta comunidad familiar de la necesidad del "consensu et assensu" de los hijos, es posible que Pedro Guillén ya efectuara el paso hacia el molino por la viña de su hijo, razón por la cual al transmitirse el molino al Hospital, éste lo adquiere con la ventaja del paso.

3. Por lo que se refiere a las necesidades que están en la base de las distintas servidumbres urbanas, no hemos encontrado en la documentación navarra ningún testimonio relativo a las mismas, a excepción de una alusión que se hace en una venta de casas y en la entrega de una tienda a censo, de 1217 y 1218, respectivamente, en las que, después de indicarse los linderos, se dice: "et sunt omnes parietes et clausure ex utraque parte per medium"(218), que quizá puedan estar poniendo de manifiesto una situación de comunidad sobre las paredes divisorias.

---

(217) GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc.158,p.161
(218) LACARRA, Irache I, doc.390,p.306 y doc. 297,p.313.

PARTE IV. CONCLUSIONES GENERALES.

Trataremos en esta última parte de nuestro trabajo de armonizar los datos ofrecidos por las fuentes en las tres partes anteriores. Intentaremos, por tanto, ofrecer, de forma hilvanada, una visión de lo que nosotros creemos ha ocurrido con las servidumbres prediales y con las necesidades fácticas que están en su base desde sus orígenes hasta el momento que hemos fijado como fin de nuestras investigaciones, a base, como hemos dicho, de los datos que hemos ido recogiendo a lo largo de las tres partes anteriores.

Por lo que hace al Derecho romano, parece necesario reconocer hoy, a la vista de la bibliografía examinada y de las fuentes de las que disponemos, que la configuración arcaica de las servidumbres lo fue en términos de pertenencia. Ya hemos explicado que dicha pertenencia, que afecta sólo a las cuatro servidumbres rústicas más antiguas, ha de concebirse no en términos de "dominium", sino como la extensión de la "potestas" del "pater" -expresada mediante el "meum esse"- sobre el agua o canales de conducción y sobre el terreno necesario para el paso.

Un siguiente momento viene determinado por la aparición de nuevas exigencias surgidas como consecuencia del desarrollo urbanístico a finales del siglo III a.C e inicios del II, que determinan, a su vez, la aparición de los supuestos de hecho de las distintas servidumbres urbanas, irreductibles al esquema de la pertenencias y solucionados, quizá, mediante acuerdos convencionales carentes de eficacia real.

Sobre estas distintas situaciones de hecho hasta ahora existentes, un proceso de reflexión jurídica que posiblemente haya coincidido con la afirmación del "dominium", es capaz de individualizar las distintas facultades que subyacen en cada relación, abandonándose el esquema de la pertenencia y apareciendo los distintos "iura praediorum", en su doble vertiente de "iura praediorum rusticorum" y "iura praediorum urbanorum", que poco más tarde, entre la segunda mitad del siglo I a.C. y los inicios del I d.C., serían englobados en la categoría general de las "servitutes praediorum".

Durante esta evolución, fundamentalmente desde que aparecen los distintos "iura praediorum" hasta que triunfa la noción de "servitus", la jurisprudencia romana ha ido elaborando una serie de reglas y principios de los que es posible abstraer un concepto de servidumbre, como derecho real limitado y por oposición al dominio. También ha ido fijando los requisitos necesarios para su existencia, así como los modos de constitución, extinción y defensa, aspecto este último en el que también ha jugado un papel importante el pretor.

Este conjunto de reglas y principios lo hemos analizado, recogiendo los últimos resultados de la romanística, en el apartado que lleva por título "la sistemática clásica". Frente a la institución de las servidumbres propiamente dicha, el Derecho romano conoció otra forma, que hemos indicado de forma tangencial, de solucionar los problemas derivados de las relaciones entre fundos pertenecientes a distinto propietario: nos referimos a las simples "stipulationes" sin eficacia real que, por esto mismo, hay que radicar en el sistema romano de las obligaciones.

La institución de las servidumbres, perfectamente delimitada en época clásica de los demás derechos reales restringidos y del derecho real pleno, sufre una grave crisis en la época postclásica. Al socaire del vulgarismo, esta crisis tuvo dos órdenes de causas. Unas, que afectan en general a todo el sistema romano de propiedad y derechos reales: confusión entre propiedad y posesión, confusión entre propiedad y demás derechos reales, confusión entre actos con eficacia real y actos con eficacia obligatoria y pérdida de importancia de la distinción entre acciones "in rem" y acciones "in personam". Otras,que afectan de forma especial a nuestra institución: inclusión dentro del concepto de servidumbre de nociones extrañas a él, como las limitaciones a la propiedad y el aprovechamiento de aguas desde cursos públicos; indistinción de los diversos tipos de servidumbres rústicas y urbanas. Por otra parte, al establecimiento del cuadro institucional de las servidumbres en época postclásica no ayudan ni la legis-

lación, que existe de forma escasa hasta Diocleciano, operándose un vacío desde este emperador hasta Justiniano, ni los "iura" que, además de no distinguir claramente los distintos tipos de servidumbres, no nos informan de modo completo sobre las formas de constitución. Como hipótesis, al lado del caso de la reconstitución de una servidumbre extinguida anteriormente por el transcurso de dos anos, puede pensarse en una provincialización de las formas constitutivas, y en este sentido, cabría admitir la generalización de las "pactiones et stipulationes", aunque de forma conjetural, y sin certeza sobre el tipo de eficacia, real u obligatoria, de la relación nacida. También de forma hipotética, cabría pensar, al lado de este incompleto cuadro postclásico, en una vuelta a la configuración arcaica de las servidumbres en términos de pertenencia, dada la pérdida de rigor técnico.

El Derecho visigodo opera sobre la tradición romana que, a partir de ahora, evoluciona autónomamente, como el latín evolucionó hacia las lenguas romances. Ahora bien, esta tradición romana sobre la que operan los visigodos es una tradición fermentada en la marmita del Derecho romano vulgar, de la forma anteriormente vista.

El Código de Eurico, al menos en la forma en que ha llegado hasta nosotros, no regula la institución de las servidumbres, afirmación que puede hacerse extensiva a todo el hipotético cuerpo del Código, si hacemos caso de la Palingenesia de D'Ors. Quizá el carácter y finalidad de este texto le

gal, indujeron al legislador euriciano a prescindir de la regulación de muchas instituciones, entre ellas las servidumbres, al tener tras de sí la tradición romana contenida en las "leges" y los "iura".

Esta tradición romana es seleccionada y recogida en el Breviario de Alarico, pero, como hemos dicho, pasada por los fermentos del vulgarismo. De esta forma, El Breviario sigue manteniendo los antiguos problemas de indistinción de los tipos de servidumbres y de poca información en torno a los medios de constitución que ya presentaban los "iura romanos". Pero además, agravados por el mismo hecho de que los textos aparezcan ahora juntos en una recopilación oficial y por el hecho de incorporar una "Interpretatio", también vulgar, de la tradición romana. Terminologías extrañas al concepto de servidumbre -como la de "usus aquarum"- y contradicciones entre los textos recopilados -como las planteadas en el momento de distinguir los tipos de derechos o las planteadas en orden a la "usucapio" como forma de constitución- son, por tanto, los problemas fundamentales que presenta el Breviario de Alarico.

El Liber Iudiciorum representa una fase más de la evolución autónoma a que ha sido sometido el Derecho romano. Ahora bien, esta evolución, que no hay que entender, como señala la Iglesia, como una simple prolongación del Derecho romano en época visigoda (1), significa no sólo la creación de un

(1) IGLESIA, Las garantías, p. 10.

nuevo derecho a partir del derecho romano, sino también modificarlo o alejarse de él. En este sentido, el Liber representa, en lo que toca a servidumbres, el grado más intenso de evolución, puesto que, como hemos visto en su momento, no regula la institución. Las necesidades que están en la base de las servidumbres indudablemente han seguido existiendo, pero lo textos del Liber que podrían relacionarse con tales necesidades se alejan del esquema de las servidumbres prediales.

Por último, la falta de documentos de aplicación del derecho para la época visigoda, impide el establecimiento de la configuración negocial de la institución en estudio.

Sobre este estado de cosas, opera la Alta Edad Media. El Liber, tras la caída de la monarquía visigoda, y siguiendo las enseñanzas de nuestro maestro, ha pervivido como derecho general en la medida en que las nuevas necesidades no hayan exigido una regulación distinta a la por él contenida, pervivencia, además, que ha de entenderse, no como pervivencia del texto en cuanto tal, sino "en tanto ordenamiento jurídico enraizado en la práctica" (2). De ello, y por lo que se refiere a las fuentes por nosotros manejadas, tenemos una prueba en el documento castellano de 11 de julio de 972, que consideramos trasunto de la Ant. 8.3.9. Por lo que se refiere a la institución de las servidumbres prediales, al no ser

---

(2) IGLESIA, Derecho municipal, p. 11(125 de la revista).

reguladas por el Liber, la Alta Edad Media tuvo que crear sus propios mecanismos para atender a las necesidades surgidas de las relaciones entre fundos vecinos pertenecientes a distinto propietario. Es posible pensar que la Alta Edad Media no haya creado ningún mecanismo nuevo para resolver este tipo de necesidades, sino que las haya tomado de la época anterior, pero para avalar esta hipótesis sería necesaria su constatación sobre los documentos de aplicación de época visigoda que, como hemos dicho, prácticamente no existen.

Pues bien, al estudio de estos mecanismos, nuevos o no, y a su ilustración sobre los documentos medievales, hemos dedicado la tercera parte de nuestro trabajo. Los textos demuestran a todas luces que las necesidades que sirven de base a la institución de las servidumbres han sido sentidas igualmente en este período. Sin embargo, salvo en los documentos de 1075 y 1098-1108, de los que hemos expresado nuestras dudas sobre si se refieren a una servidumbre, y en otro de 1208, que aplica el término "servitus" a una relación distinta a la establecida entre dos fundos pertenecientes a distinto propietario, y que lo único que demuestra es el conocimiento del término, pero no la utilización por la práctica negocial de la institución, no hemos encontrado en los documentos vestigios de servidumbres. Lo que sí hemos podido detectar a lo largo de nuestro examen documental, han sido los medios a través de los cuales se da cauce a los problemas relacionados con la necesidad de agua, paso, desagüe, apoyo, etc., que son los que generarían cada tipo de servidumbre.

A nuestro juicio, estos mecanismos pueden reducirse a los siguientes, a la vista de los textos y valorando conjuntamente los de las cuatro zonas geográficas estudiadas:

1. Un mecanismo que consiste en transmitir la propiedad del agua o del terreno por donde conducirla, cuando se trata de las necesidades típicas que subyacen en las servidumbres de saca de agua, acueducto y abrevadero, o en transmitir la propiedad del terreno necesario para el paso, cuando se trata de subvenir a las necesidades que sería cubiertas por una servidumbre de paso. En este sentido, es evidente que el mecanismo nos recuerda la configuración arcaica de las servidumbres en términos de pertenencia de la franja de terreno, del "rivus" o del agua. Si, como hemos apuntado en su momento, el Derecho romano vulgar toma elementos arcaicos, y de ahí la hipótesis de una vuelta a la configuración arcaica de las servidumbres durante el período postclásico, el derecho altomedieval, que también es romano-vulgar, no escapa a esta nota de arcaísmo. Compárense, si no, la solución documentada en el Bronce de Contrebia con los documentos medievales en los que se recoge la venta de un trozo de tierra para conducir una acequia, en lugar de constituirse una servidumbre de acueducto, o en los que se recoge la transmisión de la propiedad del terreno necesario para el paso, en lugar de acudirse a la servidumbre de ese nombre. La semejanza de estas soluciones no significa, ni mucho menos, un influencia o prolongación del derecho romano arcaico en la época medieval. Significa que, en épocas en las que falta un Derecho

científico, las soluciones de la práctica vienen a ser similares. La mentalidad jurídica altomedieval, preocupada más de la solución práctica de los conflictos que por su revestimiento técnico jurídico, ha adoptado este mecanismo de la transmisión de la propiedad del agua o del terreno necesario para el paso porque daba cauce inmediato a este tipo de necesidades, y porque, además, para su puesta en práctica, se contaba con un bagaje jurídico que no se había perdido, como ocurrió con las servidumbres: nos referimos a las compraventas, donaciones, cambios, etc. Pues bien, hemos calificado en alguna ocasión a estos medios de solucionar los conflictos como los más arcaicos, no en el sentido de antiguos -aunque si se repasa la documentación manejada en las distintas zonas se comprobará que siempre aparecen en los documentos más tempranos, si bien no dejan de detectarse en fechas posteriores-, sino en el sentido de ser los más atécnicos, ya que automáticamente nos colocan fuera del campo de los "iura in re aliena", para introducirnos en la disciplina de la donación, de la permuta, etc., según cual haya sido el negocio realizado para efectuar la transmisión. Estos mecanismo planteaban, como ya hemos advertido, el problema de la identificación de la necesidad a la que atienden, que puede ser o no la típica de una servidumbre, pero sabemos que nunca, durante el período de tiempo estudiado por nosotros, han sido sustituídos radicalmente por otros, ya que persisten incluso en los documentos más tardíos.

2. Un segundo mecanismo, que coexiste e incluso se combina con el anterior, es el consistente en la creación de un vínculo entre dos propietarios en virtud del cual uno permite al otro cierta utilización del fundo. Lo más normal es que tal vínculo nazca como consecuencia de la realización de un contrato entre los propietarios afectados (3), y mediante él se consigue el mismo fin económico que se conseguiría mediante el establecimiento de una servidumbre, pero por la vía de la creación de relaciones que, salvo casos muy contados, son de difícil configuración institucional, si se tiene en cuenta que se desconoce la noción de servidumbre predial y la terminología específica de la disciplina, desconocimiento que se mantiene en la práctica documentada en los textos más tardíos (4). Este fin económico a que hemos aludido puede ser la utilización del agua y su conducción por fundo ajeno, cuando se trata de las necesidades base de las servidumbres de agua, o la facultad de paso por fundo ajeno, cuando estamos

---

(3) En algunas ocasiones el vínculo puede establecerse después de una decisión judicial o después de que las partes se hayan sometido al consejo de unos "probi homines". En todo caso, la relación nacida, salvo excepciones, plantea los mismos problemas sobre su configuración que la que nace de un acuerdo entre las partes, y que analizamos en el texto.

(4) Por ejemplo, y aunque cronológicamente se salga del ámbito de nuestro trabajo, es ilustrativo un doc. catalán de 10 de mayo de 1262, en el que se da solución a un problema de los que están en la base de una servidumbre de acueducto: "damus vobis...quod vos et vestri omni tempore possitis ducere et accipere aquam...per terram nostram (PONS, Roca Rossa, doc. 55, p. 126) y que, sin embargo, aparece bajo la rúbrica de "instrumentum donacionis cuiusdam transitus aque". Pero lo más curioso es que la rúbrica que da título al contenido del documento no es coetánea de la fecha de éste, sino de la formación del Cartulario, cuyo comienzo es el 7 de agosto de 1311, por obra del notario Pere de Sant Antonio (PONS, Roca Rossa, p. 8).

ante necesidades del tipo de las que generarían una servidumbre de paso. También mediante este mecanismo han encontrado cauce los problemas derivados de la vecindad entre edificios (apoyo, desagüe), problemas que generarían los correlativos tipos de servidumbres urbanas y que,por su propia naturaleza naturaleza y configuración, son insusceptibles de ser reconducidos a la noción de propiedad, salvo, lógicamente, en aquellos casos claros en que existe una copropiedad sobre las paredes divisorias. Quizá también en algún supuesto de venta de pared (5), pueda pensarse que se está subviniendo a un problema de apoyo, pero es difícil afirmarlo con toda seguridad.

Los problemas principales que plantea la existencia de este tipo de relaciones son, fundamentalmente, dos: uno, el de la configuración de los derechos nacidos, que, como hemos dicho, es dudosa en la mayoría de los casos; otro, consecuencia del primero, es el de la permanencia de la relación, ya que aparentemente sólo se toman en consideración los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el acuerdo (o, en su caso, los de las partes litigantes, o que se someten al consejo de unos probi homines). Mientras el primer problema permanece irresuelto por falta de terminología y de disciplina homogénea, el segundo lo hemos resuelto aquí acudiendo a las nociones de uso, costumbre y desenvolvimiento de la relación en el tiempo que, combinadas, pueden dar lu-

---

(5) CASADO, Carrizo I, doc. 228, p. 249 y doc. 229, p. 250 (mayo de 1242).

gar a un "usus fundi" o estatuto del fundo. De esta forma, es posible explicarse la existencia de esquemas negociales que, con independencia de la voluntad inicial de las partes, se perpetúen en el tiempo y den lugar a algo cercano a un "ius in re", lo que significa, para el problema de la permanencia, que la relación o situación real de goce se hace radicar en la cosa y que su existencia no depende, o no se ve afectada, por los eventuales cambios de titularidad de los fundos, sino que depende de un uso que ha ido modelando la situación o relación real nacida dando lugar a un estatuto del fundo.

Las formas bajo las cuales estos mecanismos aparecen son muy variadas, y de ahí la flexibilidad de las relaciones, según hemos visto: la relación nacida puede tener por finalidad procurar la utilización del agua o su conducción por fundo ajeno a un solo propietario, pero también puede acordarse el aprovechamiento conjunto entre cedente y cesionario; también hemos visto cómo relaciones tendentes a procurar una utilidad de paso o un aprovechamiento del agua pueden surgir no autónomamente, sino dentro del entramado de otros contratos cuya finalidad principal es bien distinta: nos referimos a los contratos de censo y a la variedad de contratos "ad complantandum" para construir molinos en los que se prevé, accesoria o consecuentemente, un aprovechamiento de esa clase por una de las partes contratantes; no faltan casos, como el del documento catalán de 1162, en que un tipo especial de contrato, el de feudo, atiende a una necesidad relacionada con el

disfrute del agua; por último, la concesión puede ser gratuita u onerosa, siendo la contraprestación variable (entrega de una cantidad de dinero, renta anual, servicios personales, etc.)

3. Como completando a los mecanismos anteriores, está detectado el uso de transmitir los fundos con entradas y salidas, aguas y acueductos, paredes y canales de desagüe, que si bien se incluyen entre las pertenencias y no pueden tomarse como alusiones a servidumbres, el derecho que sobre tales entidades se ejerce, quizá también modelado por el uso y la antigüedad, puede dar lugar a la aparición de situaciones de hecho base de la institución de las servidumbres, aunque para la mentalidad medieval tales situaciones se reconduzcan a la noción de propiedad, esto es, sean extensión del derecho de propiedad sobre el fundo o, en todo caso, extensión de otra clase de derecho de goce sobre el fundo, pero nunca a la noción de derecho sobre el fundo ajeno.

Estos, a nuestro modo de ver, son los mecanismos a través de los cuales se solucionaron los problemas referentes a las relaciones entre fundos vecinos pertenecientes a distinto propietario, base de las servidumbres prediales. Será necesario el paso del tiempo para que, por influjo de la Recepción del Derecho romano justinianeo, podamos encontrar documentos del siguiente tenor:

> 16 ag. 1257: ...et sub nostra speciali custodia et emparancia ponimus prohibentes ne

> aliquis de cetero audeat predicta in aliquo invadere vel violare dampna injurias seu rapinas habitatoribus eiusdem loci et quibuslibet aliis personis ibidem inferre ne cloacas aperturas fenestras prospectus vel aliquas alias servitutes...imponere (6),

que pone de manifiesto el conocimiento de la categoría general de las servidumbres y de sus diversas clases, o el castellano

> 3 feb. 1270: Item dedit quemdam ortum cum servitute aque fontium de Concilio que est contiguus predicto currali (7),

documento del que si bien pueden hacerse las mismas objeciones que para el documento zamorano de 1208, es evidente que demuestra el conocimiento de la noción de inherencia predial y del carácter real de la relación, al contemplar la transmisión del derecho juntamente con el fundo y calificarlo de servidumbre.

El estudio de este tipo de documentos, de los que sólo hemos mostrado ahora dos ejemplos, y de la disciplina en ellos contenida, sobrepasa los límites iniciales impuestos a este trabajo.

---

(6) BOFARULL, Jaime I, doc. V, p. 857.
(7) MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 323, p. 420.

A P É N D I C E

Como hemos señalado en su momento, ofrecemos aquí una selección de documentos en los que se contienen fórmulas alusorias a entradas y salidas, aguas y acueductos, paredes y desagües en sus distintas variantes y formas de redacción, dentro de cada reino y por orden cronológico. La enumeración no pretende, ni mucho menos, ser exhaustiva, sino tan sólo dar cuenta y razón de la abundancia de este tipo de alusiones en los documentos, y, por ello mismo, de la imposibilidad de que dichas fórmulas aludan a otros tantos tipos de servidumbres.

.....

I. CASTILLA.

1. Entradas y salidas.

a) Exitus (exitum, exitis, exitos, exitibus) et regressus (regressitu, regressibus).

718-737..... FLORIANO I, doc. 1. , p. 29

831 en. 25..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 7, p. 11; FLORIANO I, doc. 39, p. 179.

834 jun 1..... FLORIANO I, doc. 41, p. 193.

843 en. 13..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 8, p. 13.

962..... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p. 16.

965..... SERAANO, Cardena, doc. CCXVI, p. 309.

970..jul.12..... SERRANO, Arlanza, doc. XXI, p. 53.

972 sept. 2..... SERRANO, Covarrubias, doc. II, p. 5.

980 jul. 7..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 75, p. 89.

1046 oct. 10.... SERRANO, Arlanza, doc. XLV, p. 94.

1053 dic. 1..... GARRIDO, Catedral de Burgos, doc. 15, p.36

1056 sept. 12... SERRANO, Arlanza, doc. LVI, p. 117.

1067.ab..16..... FEROTIN, Silos, doc. 16, p. 15.

1072 ab. 24..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 97, p. 117.

1075 feb. 12.... LUCAS ALVAREZ, Carboeiro, doc. XXVIII, p. 77.

1085 en. 12..... QUINTANA, Tumbo viejo, doc. 41, p. 127.

1088 ..... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 46, p. 132.

1138 may. 23.... JUSUÉ, Libro de Regla, doc. XCVI, pp. 119-120.

1150..... LÓPEZ FERREIRO, Galicia Histórica, doc. LI, p. 233.

1169 may. 26.....Catedral de Orense, doc. XXVIII, p. 54.

1179, ab. 18.... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p. 52.

1196 en. 28..... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p. 65.

1201..... RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Castañeda, doc. 97, p. 327.

1202..... CASADO, Carrizo I, doc. 65, p. 72.

1205 ab. 25..... MARTÍN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 119, p. 207.

1206 feb..... VIGNAU, Eslonza, doc. CXXVI, p. 198.

1207 ab. 22..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 125, p. 214.

1217 en. 1..... RODRÍGUEZ GONZALEZ, Castañeda, doc. 121, p.151.

1224..... RODRÍGUEZ GONZALEZ, Castañeda, doc. 127, p. 160.

1228 may. 30.... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p. 82.

1231 may. 1..... VIGNAU, Eslonza, doc. CXLIV, p. 226.

b) Exitus egrediendum (egrediendo) et (vel) regrediendum (regrediendo); exitus ad hopus...

757 feb. 28..... RISCO, ES, 40, ap. XI, p. 363.

760 jun. 5..... RISCO, ES, 40, ap. XII, p. 366.

1166 dic..... CASTÁN, Villaverde, doc. 3, p. 44.

1175 jul. 30.... FERNÁNDEZ, Benevívere, doc. 15, p. 19.

c) Ingressus (ingresso, ingressibus, gressu) et regressus (regressu, regressibus).

829 oct. 15..... FLORIANO I, doc. 57, p. 176.

863 mar. 15..... SERRANO, San Millán, doc. 8, p. 11.

917 nov. 13..... SERRANO, Cardena, doc. CCXCVII, p. 310.

971 jun. 19..... PEREZ SOLER, Valpuesta, doc. 42, p. 64.

972 jul. 14..... SERRANO, San Millán, doc. 59, p. 69.

980 ab. 20..... MÍNGUEZ, Sahagún, doc. 306, p. 368.

1057 jun. 1..... ÁLAMO, Oña I, doc. 42, p. 75.

1067 dic. 11.... ÁLAMO, Oña I, doc. 53, p. 91.

1115..... MAÑUECO, Iglesia Colegial, s. XI y XII, p. 114.

1119 may. 8-11.. SERRANO, Monasterio de Vega, doc. 30, p. 42.

1142 en. ..... ALONSO, La compraventa.

1149 mar. 26.... ALAMO, Oña I, doc. 204, p. 246.

1162 may..... FLORIANO, Belmonte, doc. 52, p. 167.

1166 nov. 1..... GONZALEZ, Alfonso VIII, II, doc. 91, p. 156.

1168 ..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja III, doc. 230, p. 7.

1173 sept. 18... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p, 46.

1183 ab. 13..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 112, p. 137.

1184 mar. 23.... UBIETO, Cuéllar, doc. 3, p. 15.

1197..... OCEJA, Oña, doc. 83, p. 67.

1213..... CASTÁN, Villaverde, doc. 55, p. 105.

1216 nov..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 142, p. 228,

1219 jun. 13... BARRIOS, Cat. de Ávila, doc. 54, p. 48.

d) Accessus (accessu, accessum, cessu) et (vel) recessus (recessu, recessum, recressum, regressum).

787 ab. 28..... FLORIANO I, doc. 12, p. 86.

796 oct. 18.... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 2, p. 5.

816..... LÓPEZ FERREIRO, Galicia Histórica, doc. LXXXII, p. 387.

858 ab. 21..... SÁNCHEZ ALBORNOZ, Serie, doc. 6, p. 340; FLORIANO I, doc. 67, p. 293; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 72, p. 103.

858 ag. 25..... FLORIANO I, doc. 68, p. 294; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 75, p. 105.

867 may. 7..... LÓPEZ FERREIRO, Iglesia de Santiago II, ap. VII, p. 14.

872 jul. 25.... GARCÍA ÁLVAREZ, Más documentos gallegos, doc. 3, p. 4.

873 dic. 28.... FLORIANO II, doc. 125, p. 139.

895 mar. 27.... FLORIANO II, doc. 148, p. 204.

895 sept. 19... SÁEZ, Nuevos documentos, doc. 7, p. 172.

904 sept. 17... FLORIANO II, doc. 172, p. 290.

905, dic. 15... FLORIANO II, doc. 183, p. 336.

908 dic. 3..... FLORIANO II, doc. 193, p. 373.

912 sept. 1.... BERGANZA, Antigüedades II, escr. X, p. 373.

913, may.7..... ESCALONA, Sahagún, ap. III, escr. V, p. 379.

920 en. 22 .... VALDEAVELLANO, La cuota, doc. II, p. 159.

923 nov. 25.... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 8, p. 92.

943 mar. 19.... YÁÑEZ, Santiago de León, doc. 5, p. 139.

955 ag. 23..... LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 30, p. 61.

967 jul. 14.... SER QUIJANO, Catedral de León., doc. 32, p. 106.

1015..... VIGNAU, Eslonza, doc. CCXIV, p. 353.

1028..... RODRÍGUEZ GONZALEZ, Castaneda, doc. 11, p. 222.

1035 may.16 ... VIGNAU, Eslonza, doc. XXXIII, p. 61.

1080 ag. 24.... VIGNAU, Eslonza, doc. CCXVIII, p. 361.

1104..... LUCAS ÁLVAREZ, Carboeiro, doc. XXXVI, p. 87.

1172 dic. 22... SERRANO, Monasterio de Vega, doc. 64, p. 91.

1189 may..... FERNÁNDEZ CONDE, San Pelayo, doc. 39, p. p. 87.

1199..... VIGNAU, Eslonza, doc. CXXIII, p. 194.

1208 en. 31.... VIGNAU, Eslonza, doc. CXXVII, p. 200.

1227 .... VIGNAU, Eslonza, doc. CXLIII, p. 224.

1229 may..... VIGNAU, Eslonza, doc. CXLIV, p. 226.

e) Exitus (exitis, exitos, exitibus) et (vel, atque) introitus (introitis, introitos, introitibus).

852 ab. 21..... SERRANO, San Millán, doc. 4, p.6.

862..... SERRANO, San Millán, doc. 7, p. 10.

864 may. 2..... SERRANO, San Millán doc, 9, p. 13.

967..... ALAMO, Oña I, doc. 5, p. 9.

968 ab. 8..... SERRANO, Cardeña, doc. CCXL, p. 259

975 jun.1..... PEREZ SOLER, Valpuesta, doc. 44, p. 66.

979 ab. 6..... FEROTIN, Silos, doc. 3, p. 6.

989 dic. 7..... LOPERRÁEZ, Osma III, doc. III, p. 5.

1046 ab.10..... ÁLAMO, Oña I, doc. 32, p. 60.

1054..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja II, doc. 15, p. 58

1056 ag. 31.... ÁLAMO, Oña I, doc. 40, p. 72.

1057 nov..... SÁINZ RIPA, Albelda y Logrono, doc. 5,p.27.

1076 ..... FERGTIN, Silos, doc. 19, p. 21.

1081..... SERRANO, San Millán, doc. 246, p. 251.

1084..... ALAMO, Oña I, doc. 84, p. 117.

1085..... " " " " 85, p. 119.

1094..... SERRANO, El Obispado, doc. 40, p. 91.

1118 may. 19... ALAMO, Oña I, doc. 147, p. 185.

1131..... OCEJA, Oña, doc. 47, p. 39.

1145 ab. 22.... RODRIGUEZ DE LAMA, Rioja II, doc. 139, p. 211

1159 my. 17.... MONTERO, San Martín de Jubia, doc. LIII,p.87

1173 setp.23... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 58, p. 142.

1174 en.5..... ALAMO, Oña I, doc. 243, p. 292

1190..... OCEJA, Oña, doc. 72, p. 59.

1191 nov..... ALONSO, La compraventa, doc. 5, p. 495.

1192..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja III, doc. 372, p. 153.

1200..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja III, doc.399,p.176

1203..... " " " " " " 418,p.195.

1215 may. 3.... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 140, p. 226.

f) aditus (aditos,aditibus).A veces se añade "ingrediendi et regrediendi.

822..32..... ALAMO, Oña I, p. 2.

912 sept. 1.... BERGANZA, Antigüedades II, escr.X, p. 373

940,mar. 7..... VIGNAU, Eslonza, doc. CCVIII, p. 343.

1019 feb.13.... YÁNEZ, Santiago de León, doc. 82, p. 231.

1024 dic. 17... SÁINZ RIPA, Albelda y Logroño,doc.2-I,p. 23.

g) entradas (intradas) et exidas (salidas).

1196 en. 28.... MARTIN,Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 106, p. 195.

1197 oct..... SERRANO, El Obispado, doc. 220, p. 341.

1201..... MENENDEZ PIDAL, Docs. Ling., doc. 19, p. 42

1203 ag..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, , doc. 119, p. 207.

1210 ab..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 125, p. 214.

1215 may..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 141, p. 227

1225 jul. 31... PEREZ DE TUDELA, Vileña, doc. XX, p.18.

1243 en..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 205, p. 292.

1244 ab.22..... OCEJA, Oña , doc. 145, p. 122.

1251 ab..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 237,p.327.

h) Otras fórmulas.

870 may. 8 (exitum vel resitum)..... JUSUÉ, Libro de Regla, doc. III, p. 4.

986 feb. 3 (exitum vel re cessum)..... SERRANO Y SANZ, Celanova, doc. II, p.10.

1013 feb. 3....
(exeuntes et intrantes)..... ESCALONA, Sahagún, ap. III,escr.LXVII,p.435.

1047 oct.29
(exitos et regrexitos)..... SERRANO, Cardeña, doc. CLXXI, p. 181.

1062 sept. 29
(azensum vel regressum)..... SERRANO, Monasterio de Vega, doc. 4, p. 7

1065
(vias currentes et discurrentes)..... ALVAREZ, Pardomino, doc. doc. 12, p. 140.

1074
(exitum et recessum)..... FERNÁNDEZ, Santa Maria de Otero,doc.190,p. 112.

1074
(introitis et regressis)..... LUCAS ALVAREZ, Valbanera,doc. 67, p. 60.

1076 jul. 28
(exio vel regressio)..... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 27, p. 113.

1085 ab. 26
(intro et regresso)..... SERRANO, Cardeña, doc. CCCLXV, p. 371.

1135 jul.
(intratibus et exitibus).....MAÑUECO, Ilgesia Colegial, s.XI y XII, doc. XXX, p. 164.

1142 sept. 27
(exitibus et intratibus)..... BARRIOS, Cat. de Ávila, doc. 4 bis, p. 4.

1149 nov. 25
(exitu et ingressu)..... ESCALONA, Sahagún, ap. III,escr.CLXVI,p.533

1187
(exitibus quam ingressibus)..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja III,doc. 293,p. 71.

1198 may.1 (introitu et regressu)..... SERRANO, El Moral, doc. XXVIII,p.86.

2. Aguas.

a) Aquis (aquas).

745 feb. 1..... RISCO, ES, ap. IX, p. 355,

858 ab. 21..... FLORIANO I, doc. 67, p. 293; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 72, p. 103.

867 may.7..... LOPEZ FERREIRO, Iglesia de Santiago II,doc. 105, p. 84.

1075 feb. 12.... LUCAS ALVAREZ, Carboeiro,doc. XXVIII,p. 77

1149 nov. 25....ESCALONA, Sahagún, ap. III,escr. CLXVI,p. 533.

1168..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja III, doc.230,p.7.

1182..... FLORIANO, Corias, II, p. 109.

1183 ab. 13..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 112, p. 137.

1184 mar..... UBIETO, Cuéllar, doc. 3, p. 15.

1190..... OCEJA, Oña, doc. 72, p. 59.

1201..... RODRIGUEZ GONZALEZ, Castaneda,doc. 97,p.327

1204..... GONZALEZ, Alfonso IX, doc. 191, p.266

1214 ab. 27..... GONZALEZ, Alfonso VIII, III, doc.918,p.604.

1217.En.1.....RODRIGUEZ GONZALEZ, Castaneda, doc. 121,p.151

1219..jun.13.. .. BARRIOS, Cat. de Ávila, doc. 54, p. 48.

1222 jul 17..... RODRIGUEZ DE LAMA, Rioja III, doc. 484,p. 264,

1244 ab. 22..... OCEJA, Oña, doc. 145, p. 122.

b) Aquis aquarum.

882 mar. 27.... FLORIANO II, doc. 125,p.139.

905 dic.15..... FLORIANO II,doc. 183, p. 336

1028..... RODRIGUEZ GONZALEZ, Castaneda,doc.11,p.222.

1080 ag.24.....VIGNAU, Eslonza,doc. CCXVII,p.361.

1162 jun23..... FLORIANO, Belmonte, doc. 54,p. 170.

1225 ab. 12.... TORRENTE FERNÁNDEZ, San Bartolomé de Nava, doc. 4, p. 208.

c) Aquis (aquas) cum ductibus (eductibus); aquis aquarum cum aquaeductibus (ductibus, eductibus,inductis).

757 feb. 28.... RISCO, ES, 4o, ap. XI, p. 363,

760 jun. 5..... " " " " XII, p. 366.

781 dic. 25.... FLORIANO, San Vicente, doc. I, p. 30.

788 feb. 24.... LUCAS ALVAREZ, Carboeiro, doc. I, p.48

816..... LÓPEZ FERREIRO, Galicia Histórica, doc. LXXXII, p. 387.

817..... FLORIANO I, doc. 26, p. 145; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 77, p. 107.

818 sept. 1.... LÓPEZ FERREIRO, Iglesia de Santiago II, ap. 1, p. 4.FLORIANO I, doc. 28, p. 151, que da la errónea fecha de 1 de octubre; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 43, p. 76

858 ag. 25..... FLORIANO I, Doc. 68, p. 294, ; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 75, p. 105.

865 mar. 5..... LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 58, p.92.

873 dic. 28.... FLORIANO II, doc. 105, p. 84.

877 jul. 29.... " " " 117, p. 122.

883 nov. 24.... " " " 129, p. 152.

892 nov. 1..... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 2, p. 81.

909 ab. 28..... FLORIANO II, doc. 196, p. 377.

913 may. 7..... ESCALONA, Sahagún, ap.III, escr. V, p.379.

924 en. 27..... GUALLART, Algunos documentos, doc. IV, p. 173

950 may. 31.... SERRANO, Covarrubias, doc. 1, p. 2.

1019 jun. 27... SERRANO, Cardeña, doc. LXIII, p. 76

1033 jul. 8.... RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ardón, doc. LXXXV, p.299

1034 en 23..... NÚÑEZ, Vermudo III, doc. 16, p. 480.

1037 feb. 24... RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ardón, doc. LXXXVIII,p. 303.

1058 jun. 9.... SERRANO Y SANZ, Celanova, doc. XXVIII, p.520.

1072 ab. 24.... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 97, p. 117.

1073 oct. 11... PRIETO, Ord. jud. Sahagún, doc. XXX, p. 524

1073 nov. 6.... FLORIANO, San Vicente, doc. LXXIII,p.140.

1074..... FERNÁNDEZ,Santa María de Otero,doc.190,p.112

1074 jun.17.... SERRANO, Monasterio de Vega, doc. 18,p. 24.

1081 dic. 3.... VIGNAU, Eslonza, doc. XLII, p. 74.

1098 ab..... FLORIANO, Belmonte, doc. 4, p.67.

1145 ab. 18.... " " " 13, p. 86.

1215 nov. 24... FERNÁNDEZ CONDE, San Pelayo, doc. 48, p. 101.

d) Aquaeducto;aquaeductis; aquaeductibus;agus ductiles

834 jun. 1..... FLORIANO I, doc. 41, p. 193.

855 may. 6..... SÁNCHEZ ALBORNOZ, Serie, doc. 1, p. 328.

875 ag. 25..... " " " " 11, p. 344.

905 mar. 3..... FLORIANO II, doc. 178, p. 316.

939 en. 23..... SER QUIJANO, Catedral de León, doc. 79,p.187

940 oct. 15.... VIGNAU, Eslonza, doc. CCIX, p. 344.

946 sept. 1.... ESCALONA, Sahgún, ap..III, escr. XXIV, p. 394.

956 nov. 29.... RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ardón, doc. XXXIII, p. 240.

961 en. 24. ... RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ,Ardón, doc.XLVIII,p.258.

965 oct.23..... RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Castañeda, doc.8, p.219.

978 nov. 24.... SERRANO, Covarrubias, doc. VII, p.21.

987 may.5..... JUSUÉ, Libro de Regla, doc. XXXIV,p.40.

1001 jul.30.... FERNÁNDEZ CATÓN, Docs. Leoneses, Fondo Otero de las Dueñas, doc. 37, p. 39.

1006 jun. 9.... FERNÁNDEZ CATÓN, Docs. leoneses, Fondo Otero de las Dueñas, doc. 50, p. 59.

1065 ab. 1..... ALVAREZ, Pardomino, doc. 121, p. 140.

1073 jul. 16....FEROTIN, Silos, doc. 18, p. 18.

1097 cot. 11... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 100,p. 188.

1100 may. 14... LOPERRÁEZ, Osma III, doc. VII, p. 9.

1150..... LÓPEZ FERREIRO, Galicia Histórica, doc. LI,p. p. 233.

1188 feb. ..... RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Castañeda, doc. 82, p. p.310.

1215 nov. 24... FERNÁNDEZ CONDE, San Pelayo, doc. 48, p. 101

e) Aquas cursiles (curribiles, corrientes) et (vel) incursiles (stantes, indiferentes, no corrientes).

920 en. 22..... VALDEAVELLANO, La cuota, doc. II, p. 159.

930 mar. 18.... SERRANO, Arlanza, doc. XII, p. 37.

959 sept. 23... RODRIGUEZ FERNANDEZ, Ardón, doc.XLII,p.251.

1000..... LUCAS ALVAREZ, Carboeiro, doc. XXI, p.67.

1019 feb. 13.... YÁÑEZ, Santiago de León, doc. 82, p. 231.

1045 ag. 19..... FLORIANO, San Vicente, doc, XXXVIII, p. 88.

1072 jun. 27.... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 21, p. 107.

1094..... SERRANO, El Obispado, doc. 40, p. 91.

1104 en. 18..... LUCAS ALVAREZ, Carboeiro, doc. XXXVI, p. 87.

1201..... MENENDEZ PIDAL, Docs. Ling., doc.19, p. 42

f) Productilibus (productibus) quis (aquarum).

904 nov. 30..... FLORIANO II, doc. 174, p. 294.

905 nov. 30,,,,, FLORIANO II, doc. 181, p. 327.

909 ab. 28..... " " " 196, p. 377.

910 jun. 15..... SÁNCHEZ ALBORNOZ, Serie, doc. XVIII, p.350.

913 oct. 25..... SERRANO, Cardeña, doc. CCCXXII, p. 328.

919 jun. 3..... FEROTIN, Silos, doc. 1, p. 2

925 jul. 1..... ALVAREZ, Pardomino, doc. 2, p. 119.

968 ab. 8..... SERRANO, Cardeña, doc. CCXL, p. 259.

1050 ag. 31..... " " " XLIV, p. 52.

1065 nov. 1..... " San Millán" 183, p. 193.

g) Fontes (fontibus).

847 mar. 28..... SÁNCHEZ BELDA, Liébana, doc. 9, p. 14.

860 ag. 1..... LOSCERTALES, Sobrado 1, doc. 76, p. 106.

865 mar. 5..... " " " " 58, p. 92.

877 jul. 29.... FLORIANO II, doc. 117, p. 122.

895 jul. 27.... " " " 148, p. 204.

925 feb. 28.... LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 26, p. 58.

946 sept. 1.... ESCALONA, Sahagún, ap. III, escr.XXIV,p.394

1065 ab. 1..... ALVAREZ, Pardomino, doc. 12, p. 140.

1076 may. 12... FEROTIN, Silos, doc. 19, p. 21.

1080 ag. 24.... VIGNAU, Eslonza, doc. CCXVIII, p. 361.

1131..... OCEJA, Oña, doc. 47, p. 39.

1169 may. 26... Catedral de Orense, doc. XXVIII, p. 54.

1176 finales... SERRANO, Monasterio de Vega, doc. 72, p. 102

1213..... CASTÁN, Villaverde, doc. 55, p. 105.

h) Otras fórmulas.

902 en. 11 (regum)..... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 5, p. 86.

921 feb.20 (aquarum cursos)..... ESCALONA, Sahagùn, Ap. III, escr. IX,p. 382

980 ab. 20 (cursus aquarum)..... MÍNGUEZ, Sahagún, doc. 306, p. 368.

1054 (rivo)..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja II, doc. 15, p. 58

1067 ab. 16 (decurrentibus aquis)..... FEROTIN, Silos, doc. 16, p. 15.

1068 mar. 18 (aquae ductibus sive reductibus)SERRANO, El Moral, doc. 1,p. 11.

1068 dic. 10 (aquarum cursibus)..... LÓPEZ FERREIRO, Igelsia de Santiago II,ap. XCVIII, p. 248.

1075 may. 1
(aquarumve ductibus sive reductibus)..... SERRANO, El Obispado, doc. 13, p. 40.

1076 may.31
(aquis ad bibendum et irrigandum)..... SERRANO, San Millán, doc. 225, p. 232.

1084
(rivis ad rigandum)..... ALAMO, Oña I, doc. 84, p. 117.

1085 en 12
(cursibus et reductibus)..... QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 41, p. 127.

1091 en.5
(cursibus aquarum et reductibus)... " " " ", 49,p . 134.

1094
(aquis ductibus bibentibus et discurrentibus)..SERRANO, El Obispado, doc. 39, p. 90.

1112 ab.15
(aquas auriendas)..... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p. 31 y p. 35.

1121
(aquosis et inaquosis)..... RODRÍGUEZ DE LAMA, Rioja II, doc.59,p.115.

1135 may. 5
(rivis)..... ALAMO, Oña I, doc. 173, p. 208.

1138 may. 23
(canale)..... JUSUÉ, Libro de Regla, doc. XCVI,p.119-120

1164 en. 16
(aquarios)..... RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Castañeda, doc.52, p.274

1176 nov. 30
(pulsus aquarum).QUINTANA, Tumbo Viejo, doc. 215, p. 317.

1223 ag. 16
(decursi omnibus aquarum).... ALAMO, Oña II, doc. 432, p. 532.

1228 may. 30
(aguaduchos).... ESCAGEDO, Ex-Colegiata, p. 82.

3. Parietes (parietibus, paredes).

s. IX-X..... LUCAS ALVAREZ, Carboeiro, doc. III,p.49.

858 ab. 1..... SANCHEZ ALBORNOZ, Serie, doc. 6, p.340; FLORIANO I, doc. 67, p. 293; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 72, p. 103.

858 ag. 25..... FLORIANO I, doc. 68, p. 294; LOSCERTALES, Sobrado I, doc. 75, p. 105.

900 jun. 28.... SAEZ, Nuevos documentos, doc. 8, p. 173.

920 en. 22..... VALDEAVELLANO, La cuota, doc. II, p. 159.

940 mar. 7..... VIGNAU, Eslonza, doc. CCVIII, p. 343.

1164 en. 16.... RODRIGUEZ GONZALEZ, Castaneda, doc. 52, p. 274.

1225 oct..... MARTIN,Archivos Catedralicio y Diocesano,doc. 174, p. 259.

1242 ag..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano,doc. 204, p. 291.

1245 ab..... Ibidem, doc. 216, p. 302

1248 ag. 15.... Ibidem, doc. 226, p. 317.

1250 sept. .... Ibidem, doc. 235, p. 325.

1252 sept..... Ibidem, doc. 241, p. 332.

4. Desagüe (goteras).

1196 sept. 28.. MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 106, p. 195.

1203..... Ibidem, doc. 119, p. 207.

1222 ab. 1..... Ibidem, doc. 149, p. 237.

1225 oct..... Ibidem, doc. 174, p. 259.

1232 ag..... Ibidem, doc. 188, p. 271.

1242 en. ..... Ibidem, doc. 201, p. 287.

1242 ag. ..... Ibidem, doc. 204, p. 291.

1245 ab..... MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano, doc. 216, p. 302.

1245 sept..... Ibidem, doc. 218, p. 310.

1248 ag. 15.... Ibidem, doc. 226, p. p. 317.

1248 sept..... Ibidem, doc. 227, p. 318.

1250 sept..... Ibidem, doc. 235, p. 325.

II. CATALUÑA.

1. Entradas y salidas.

A) Exio (exios, exiis, exia) et (vel) regressio (regressibus, regressiis, recressio).

839 feb. 20..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 9, p. 30.

845 mar..... SERRANO Y SANZ, Documentos ribagorzanos, doc. LVIII, p. 379.

846 mar..... ABADAL, Els comtats, doc. 29, p. 296.

846 may..... ABADAL, Els comtats, doc. 32, p.298.

846 dic..... SERRANO Y SANZ, Documentos ribagorzanos, doc. LX, p. 381.

858 ab. 5..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 18, p. 33.

860 ag. 25..... " " " " " 19, p. 33-34

867 mar..... SERRANO Y SANZ, Documentos ribagorzanos, doc. XLVI, p. 369.

875 ju. 27..... MONSALVATJE, Besalú XV, doc. MMXVI, p. 16

878 nov. 2..... ABADAL, Eixalada, doc. 56, p.156.

881 en. 30..... JUNYENT, Vic, doc. 2, p. 2.

881 oct. 4..... JUNYENT, Vic, doc. 4, p. 4.

895 oct. 30.... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 39, p. 46.

898 may. 24.... JUNYENT, Vic, doc. 26, p. 24.

902 ab. 13..... " " " 31, p. 29

907 feb. 27.... MONSALVATJE, Besalú, XV, doc. MMXLI, p. 50

909 mar. 9..... JUNYENT, Vic, doc. 46, p. 43.

914 ag. 11..... MIQUEL, LFM 1, doc. 391, p. 410.

916 en 2..... JUNYENT, Vic, doc. 70, p. 68.

916 ag. 11..... UDINA, Archivo Condal, doc. 63, p. 194.

920 ag. 11..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 81, p. 63

922 jul. 28.... " " " " " 84, p. 65.

924 mar. 26.... " " " " " 86, p. 66.

930 nov. 27.... RIUS, Cartes antigues,doc. II, p. 356.

934 jul. 17.... JUNYENT, Vic. doc. 166, p. 142.

938 ag..... RIUS, San Cugat I, doc. 15, p. 18.

941 may. 3..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 100, p. 75.

942 ab. 17..... ABADAL, Eixalada, doc. 68, p. 171

942 sept. 20... RIUS, Cartes Antigues , doc. IV, p. 357.

942 nov. 8..... UDINA, Archivo Condal, doc. 120, p. 275

943..... ALART, Cartulaire, doc. VI, p. 15.

943 nov. 8..... MONSALVATJE, Besalú XV, doc. MMCXI,p.157.

944 jun.17..... PUIG, Episcopologio, doc. XXI, p. 361.

945 sept. 28... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 108, p. 80.

947 oct. 18.... " " " " " 111, p. 82.

950 feb. 28.... JUNYENT, Vic, doc. 261, p. 220.

953 mar. 12.... " " " 277, p. 233.

955 en..... ABADAL, Els comtats, doc. 166, p. 370.

957 feb. 9..... JUNYENT, Vic, doc. 294, p. 249.

959 mar. 2..... MONSALVATJE, Besalú XV, doc. MMCXXXII, p.184

961 oct. 13.... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 144, p. 103.

962..... MONSALVATJE, Besalú XI, doc. CXXXVI,p. 203.

964,jun.5..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 148, p. 105.

965 ag. 10..... MONSALVATJE, Besalú XI, doc. CXLII, p. 209.

967 sept. 27... RIUS, San Cugat I, doc. 88, p. 73.

971 nov..... ABADAL, Els comtats, doc. 213, p. 397.

974 mar. 20.... RIUS, San Cugat I, doc. 103, p. 84.

975 mar. 18.... BARAUT, Documents, Ix-X, doc. 168, p. 118.

977 en. 2..... " " " " " 170, p. 120.

979 en. 19..... " " " " " 181, p. 126.

980 feb. 22.... SERRA, Baronies III, doc. III, p. 87.

981 ab. 3..... BARAUT, Documents, 981-1010, doc.189,p. 25.

982 feb. 24.... " " " " " 193,p. 28.

985 en. 14..... " " " " " 204,p. 37.

987 en. 15..... RIUS, San Cugat I, doc. 193, p. 163.

987 ag. 27..... BARAUT, Documents, 981-1010, doc. 211, p. 43.

988 oct. 15.... " " " " " 215, p. 48

990 en. 31..... " " " " " 219, p. 51.

993 nov. 13.... " " " " " 234, p.67

996..... " " " " " 248, p. 81.

997 ab. 20..... " " " " " 250, p. 83.

998 mar. 30... RIUS, San Cugat I, doc. 331, p. 280.

999 oct. 28.... " " " " " 346, p. 293.

1000 en. 19.... SOLER, Tavernoles, doc. 14, p. 48.

1001(1003)en.28 BARAUT, Documents, 981-1010,doc. 270, p. 100

1003(1005)ab.5. " " " " " 283, p. 115

1004(1006)mar.13 " " " " " 290, p. 123

1008(1010)ab.25. BARAUT, Documents,981-1010,doc.302,p.134

1013..... ALART, Cartulaire, doc. 24, p. 40.

1015 mar.23..... BARAUT, Documents,1010-1035,doc.333,p.48.

1017 ab. 21..... " " " " " 349 p.61

1023 dic. 2..... " " " " " 383 p.91

1025 may. 6..... " " " " " 396 p.104

1027 oct. 3..... " " " " " 415 p.119

1030 may. 2..... " " " " " 431 p.136.

1035 ..... MARCA, ap. CCXIV, col 1060.

1035 ab. 12..... BARAUT, Documents,1010-1035,doc. 474, p.173

1037 may. 19.... BARAUT, Documents,1035-1050,doc.500 bis p.41

1039 nov. 2..... " " " " " 517 p. 56

1041 ag. 18..... " " " " " 540 p. 75

1043 may.29..... " " " " " 563 p. 94

1045 en. 6..... " " " " " 581 p. 110

1047 jul. 25.... " " " " " 604 p. 131

1049 jul. 14.... " " " " " 627 p. 149

1050 ag. 23..... " " " " " 633 p. 154

1053 jul. 11.... MARCA, ap. CCXXXVII, col. 1098

1056 dic. 31.... RIUS, San Cugat II, doc. 608, p. 274

1059 may. 14.... " " " " " 617, p. 284.

1063 jul.26..... " " " " " 635, p. 301.

1066 en. 24..... " " " " " 644,p. 311.

1069 nov. 25..... RIUS, Cartes Antigues, doc. X, p. 364,

1074 nov. 22..... RIUS, San Cugat II, doc. 680, p. 342

1080 ab. 22..... " " " " doc. 698 p. 361

1085 en. 29..... " " " " doc. 721 p. 383

1092 mar.1..... " " " " doc. 747 p. 407

1109 feb. 28.... RIUS, San Cugat III, doc. 803, p. 5.

1118 feb. 20.... " " " " " 839, p. 45.

1121 nov. 27.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 31, p. 37

1127 feb. 24.... " " " " 33, p. 39

1128 jul. 10.... " " " " 35, p. 41.

1158 oct. 27.... RIUS, San Cugat III, doc. 1021, p. 190.

1164 jul. 28.... SANTACANA, Poblet, doc. 45, p. 489.

1167 jul. 4..... RIUS, San Cugat III, doc. 1065, p. 228

1191 mar..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 346, p. 345.

b) Euntibus (vie euntibus) et (vel) redeuntibus (reeuntibus).

908 nov. 18..... MONSALVATJE, Besalú XV, doc. MMXLI, p. 50.

914 ag. 11.....MIQUEL, LFM I, doc. 391, 410.

978 oct. 4..... RIUS, San Cugat I, doc. 130, p. 104.

979 oct. 6..... " " " " " 134, p. 109

1099 en. 26..... SOLER, Tavernoles, doc. 51, p. 109.

c) ingressus (ingressibus) et regressus (regressibus)

845 mar. 1..... SERRANO Y SANZ, Documentos ribagorzanos, doc. LVIII, p. 379.

¿981 ag. 11?.... SERRANO Y SANZ, Noticias y documentos, doc. III, p. 434.

1072 jul. 2..... MIQUEL, LFM I, doc. 274, p. 299.

1084 jun 23..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 20, p. 25.

1092 oct. 22.....PUIG, Episcopologio, doc. LV, p. 398.

1116 dic. 29.....RIUS, San Cugat III, doc. 833, p. 34.

1134 ab. 25..... CODOIN, ACA, IV, doc. XIII, p. 36.

1144 oct. 26.... RIUS, San Cugat III, doc. 955, p. 137

1145 en . 3..... " " " " " 959, p. 139.

1155 may. 30.... " " " " " 1001, p. 175.

1156 may. 28.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 67, p. 73.

1159 jul. 4..... PONS, Poblet, doc. 341, p. 209

1161 may. 31.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 100, p. 102.

1164 jun. 21.... RIUS, San Cugat III, doc. 1051, p. 217.

1167 mar. 3..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 130, p. 132.

1171 nov. 23.... SANTACANA, Poblet,doc. 107, p. 559.

1180 ag. 13..... FONT, Cartas I, doc. 159, p. 220.

1182 en. 28..... RIUS, San Cugat III, doc. 1139, p. 288.

1193 nov. 7..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 371, p. 372.

1194 en. ..... " " " " 372, p. 373.

1198 ab. 2..... PONS, Poblet, doc. 275, p. 155.

1205 aoct. 17... " " " 115, p. 67.

12o8 ag. 16..... RIUS, San Cugat III, doc. 1269, p. 389.

d) introitus (introitibus) et exitus (exitibus).

1066 jul. 23.... FONT, Cartas I, doc. 29, p. 54.

1160 jul. 16.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 90,p. 93.

1160 dic. 22.... " " " " 95, p. 97.

1163 may. 25.... " " " " 109, p. 111.

1167 dic. 23.... " " " " 134, p. 137

1173 dic. 21.... " " " " 175, p. 178.

1177 oct. 1..... RIUS, San Cugat III, doc. 1112, p. 266

1179 setp. 4... RIUS, San Cugat III, doc. 1125, p. 276,
1180 oct. 13... " " " " " 1131, p. 281.
1187 dic. 19... " " " " " 1173, p. 313.
1190 ag. 11.... " " " " " 1184, p. 321.
1200 ab. 16.... " " " " " 1232, p. 358.
1203 sept. 18.. " " " " " 1245, p. 367.
1210 oct. 23... " " " " " 1280, p. 398.

e) otras fórmulas.

978 mar. (exios e introitos)..... SERRANO Y SANZ, Noticias y documentos, doc. X, p. 366.

978 may.11 (intratibus et exitibus)..... SOLER, Tavernoles, doc. 12, p. 45.

1029 ag. 2 (vieitibus vel reitibus)..... MONSALVATJE, Besalú XV, doc. MMCLXXX, p. 255

1078 oct.1 (exitibus et regressibus)... RIUS, Cartes Antigues, doc. XIV, p. 367.

1169 sept. 9 (suo exire et suo intrare)... SANTACANA, Poblet, doc. 82, p. 529.

1175 jun. 13 (exitu et regressu)..... SANTACANA, Poblet, doc. 125, p. 578.

1184 feb. 27 (ingressibus et exitibus)... UDINA, Llibre Blanch, doc. 264, p. 262.

1189, dic. 22 (exitibus et regressibus)

2. Aguas.

a) aquis aquarum (cum) vieductibus (viaductibus, ductis, ductibus, vieductis) et reductibus (reductis revertibus).

858 ab. 5..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 18, p. 33.

875 jun. 27..... MONSALVATJE, Besalú, XV, doc. MXVI,p. 16.

898 may. 24..... JUNYENT, Vic. doc. 26, p. 24.

913..... ALART, Cartulaire, doc. V, p. 14.

919 ag. 11..... UDINA, Archivo Condal, doc. 63, p. 194.

920 ab. ..... ABADAL, Els comtats, doc. 132, p. 351.

948 mar. 20..... BARAUT, Documentes, IX-X, doc. 114 p. 84.

956 dic. ..... ABADAL, Els comtats, doc. 169, p. 372,

959 mar. 29..... MONTSALVATJE, Besalú XV, doc. MMCXXXII,p.184

978 mar. ..... SERRANO Y SANZ, Noticias y Documentos, doc. X, p. 366.

984 feb..... BARAUT, Documents, 981-1010, doc. 198,p.32

988 oct. 15..... " " " " " 215,p.48

989 dic. 29..... RIUS, Sant Llorenç, doc, 2, p. 201.

993 jun. 23..... BARAUT, Documents, 981-1010, doc. 231,p. 62

1000(1003) en.8. " " " " " 270,p.100

1000(1005) ab.5 " " " " " 283,p.115

1004(1006)oct.10 " " " " " 293,p.125.

1007(1009)feb.14 " " " " " 296,p.128.

1020 feb. 12.... BARAUT, Documents,1010-1035, doc. 361,p.73.

1025 may. 31.... " " " " " 397,p.104

1030 mar. 13.... " " " " " 429,p.134

1036 ab. 11..... BARAUT, Documents,1036-1050, doc. 492,p. 31.

1045 ab.8..... BARAUT, Documents,1036-1050, doc.584,p,112

1066 jul. 23.... FONT, Cartas I, doc. 29, p. 54.

1067 oct. 25.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 13, p. 16.

1068 ag, 16..... FONT, Cartas I, doc. 33, p. 59

1070..... ALART, Cartulaire, doc. L, p.74-75.

1076 jun. 18.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 16, p. 20.

1082 feb. 25.... " " " " 19, p. 23.

1088 feb. 26.... RIUS, San Cugat II, doc. 730, p. 392.

1110 jun. 5..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 27, p. 32.

1121 jun. 17.... RIUS, San Cugat III, doc. 856, p. 54.

1131 jul. 28.... MARCA, ap. CCCLXXXI, col. 1272.

1157 mar. 13.... MIQUEL, LFM I, doc. 343, p, 368.

b) caput aquis, regos et subtus regos; capud regos, super rego, subtus rego; kakavos.

Normalmente esta fórmula aparece en relación con el molino hidráulico, para denominar las distintas acequias y canales por las cuales el agua llega al molino y por las que es devuelta a su curso originario, una vez utilizada(Para compredner la distribución de los distintos elementos del molino y la situación de los canales, son útiles las explicaciones y el gráfico de BONNASSIE, Catalunya 1, p. 400, fig. 22 y p. 401). No obstante, la fórmula puede aparecer sin aparente relación a molino algguno. Es frecuente también que la fórmula "caput aquis, regos et subtus regos" vaya acompañada de alusiones del tipo de las recogidas en a) o similares, siempre referentes a la existencia de aguas y canales de conducción.

924 ag. 3..... JUNYENT, Vic. doc. 109, p. 97.

924 ag. 27..... " " " 110, p. 98.

925 ab. 15..... " " " 114, p. 101.

932 sept. 17.... MIQUEL, LFM I, doc.191, p. 202.

934 jul, 17..... JUNYENT, Vic, doc. 166, p. 142.

942 ab. 17..... ABADAL, Eixalada, doc. 68, p. 171.

942 nov. 8..... UDINA, Archivo Condal, doc. 120, p. 275.

944 may. 6..... BARAUT, Documents,IX-X, doc. 106, p. 79

944 jun. 17..... PUIG, Episcopologio, doc. XXI, p.361.

947 may. 20..... JUNYENT, Vic. doc. 242, p. 295.

949 oct. 20..... BARAUT, Documents, IX-X,doc. 120, p. 88.

949 nov. 25..... SERRA, Baronies III, p. 79.

950 feb. 28..... JUNYENT, Vic, doc. 261, p. 220.

953 mar. 20..... " " " 277, p. 233.

953 jun. 27..... ABADAL, Eixalada, doc, 87, p. 187.

956 ag, 22..... RIUS, San Cugat I, doc. 45, p. 41.

957 feb. 9..... JUNYENT, Vic, doc. 294, p. 249.

956 nov, 14..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 137, p.98.

966 oct. 1..... SERRA, Baronies III. p, 85.

967 sept. 27.... RIUS, San Cugat I, doc. 88, p. 73.

968 en. 17..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 156, p. 110.

973 en. 25..... RIUS, San Cugat I, doc. 101, p. 83

974 may. 6..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 166, p. 116

975 may. 20..... RIUS, San Cugat I, doc. 109, p. 89

978 jul, 1..... BARAUT, Documents, IX-X, doc. 177,p. 124.

978 oct. 4..... RIUS, San Cugat I, doc. 130, p. 104.

979 oct. 6..... " " " " " 134. p.109.

987 en. 4..... UDINA, Archivo Condal, doc. 204, p. 388

987 en. 15..... RIUS, San Cugat I, doc. 193. p. 162.

987 ag. 27..... BARAUT, Documents,981-1010,doc.211,p. 43.

991 may. 4..... ABADAL, Eixalada, doc. 116, p. 217.

996..... BARAUT, Documents,981-1010,doc.248,p.81.

1000(1002)jul.29 " " " " " 267,p.98

1003(1005)oct.23 " " " " " 288,p.120.

1009(1010)ab. 23 " " " " " 309,p.140.

1015 ab. 22..... BARAUT, Documents,1010-1035,doc.334,p. 49

1016 dic. 15.... " " " " " 344,p. 56

1031 mar. 17.... " " " " " 445,p. 150

1035 ag. 21..... " " " " " 476,p. 174.

1037 may. 19.... BARAUT, Documents,1036.1050,doc,500bis,p.41.

1039 nov. 2..... " " " " " 517,p. 56.

1041 feb. 14.... " " " " " 533,p. 69

1049 jul. 14.... " " " " " 627,p.149.

1050 ag, 23..... " " " " " 633,p. 154.

1104 oct. 6..... RIUS, San Cugat II, doc. 786, p.444.

1124 oct. 1..... " " " III, doc. 876,p. 70.

1147 ab. 13..... FONT, Cartas I, doc. 64, p. 105.

1159 jul. 4..... PONS, Poblet, doc, 341, p. 209.

1175 mar. 8..... RIUS, San Cugat III, doc. 1101, p. 257

1184 jun. 30.... " " " " " 1152, p. 296.

1186 may. 14.... " " " " " 1165, p. 306.

1195 mar. 30.... PONS, Poblet, doc. 237, p. 144.

1204 oct. 20.... " " " 146, p. 85.

1210 nov. 12.... SOLER, Tavernoles, doc. 114, p. 196.

c) otras fórmulas.

833 oct. 19
(aquis aquarum
vel cursibus)... MONSALVATJE, Besalú XI, doc, IX, p. 99.

846 dic.
(aquis ductibus et reductibus de caput matris usque ad profundum aquis)..... SERRANO Y SANZ, Documentos ribagorzanos, doc. LX, p, 381.

869 en. 12
(aquis aquarum vel decursibus). MONSALVATJE, Besalú XI, doc. XXV, p. 121

938 ag.
(aquae itibus vel reductibus). RIUS, San Cugat I, doc. 15, p. 18.

957 en. 1,
(aquarum itibus vel reductibus). MONSALVATJE, Besalú XI, doc. CXI, p. 184.

962
(capite aquis et cum suis rivis... et cum suo cursu discursu)..... MONSALVATJE, Besalú,XI, doc. CXXXVI,p.203.

966 nov. 2o
(aquaeitibus vel redditi bus)..... MONSALVATJE, Besalú XV, doc. MMCXLIX,pp. 208-209.

976 sept.14
(aquae itibus vel via ductibus vel reductibus)..... UDINA, Archivo Condal, doc. 180,p. 357

980 feb. 22
(aquis aquarum meitibus et reitibus)..... SERRA, Baronies III, p. 87.

988 dic.
(aquis discursio)..... RIUS, San Cugat I, doc. 230, p. 194.

995 oct. 9
(aquis discursibus)..... BARAUT, Documents,981-1010,doc. 241,p.73.

1011 ab. 29
(aquis aquarum auritoriis et decurrentiis)... RIUS, San Cugat II, doc, 436, p. 80-81.

1030 en. 16
(aquae itibus
vel reitibus)... MARCA, Ap. CCII. col. 1043.

1040 oct. 25.
(fontibus cum
eorum discur-
sibus)..... RIUS, San Cugat II, doc. 552, p. 212.

1051 nov. 25
(deavuationibus
aquarum earumque
decursibus)..... " " " " " 594, p. 262.

1054 jul. 4
(derivacioni-
bus aquarum).... " " " " " 603, p. 270.

1058 feb. 17
(aquarum deduc-
cionibus)..... MIQUEL, LFM I, doc. 324. p 345.

1063 jul. 5
(discursibus
aquarum)..... MIQUEL, LFM I, doc. 325, p. 347.

1063 jul. 5
(discursibus
aquosis)..... MIQUEL, LFM I, doc. 326, p. 348.

1066 jul.26
(aquis aquarum
iam adductibus
vel reddeuntibus) MIQUEL, LFM I, doc. 193, p. 204.

1066 dic.17
(aquarum cap-
tionibus)..... RIUS, San Cugat II, doc. 653, p. 319.

1069 sept,18
(derivacioni-
bus aquarum
earumque de-
cursis)..... RIUS, San Cugat II, doc. 688, p. 331.

1079 jun.26
(aquis curren
tibus et earum
derivacionibus)..MIQUEL, LFM I, doc. 165, p. 174.

1099 en. 26
(aquis aquarum
cum eorum
decursibus)..... SOLER, Tavernoles, doc. 51, p. 109.

1150 dic. 4 (aqua ad riganum)..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 49, p.56

1161 my. 31 (aquis et aquaris ductibus)... " " " " 100, p. 102.

1193 nov,7 (aqua ad riganum) " " " " 371,p. 372

1204 mar.31 (aquis et earum ductibus)..... PONS, Poblet, doc. 249p. 151

3. Parietes.

979 oct. 7..... RIUS, San Cugat I, doc. 135.p, 111

980 mar. 17..... UDINA, Archivo Condal, doc. 185. p, 365.

989 jul.15..... " " " " 217, p. 403.

989 dic. 20..... " " " " 221, p. 409.

1002 ab. 17..... RIUS, San Cugat II, doc. 373,p. 20.

1002 ab. 27..... " " " " " 374,p. 21.

1007 jul. 29.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 6. p,. 6.

1018 feb. 9..... PUIG, Episcopologio, doc. XXXIV, p. 375

1066 oct. 6..... MIQUEL, LFM I, doc. 356,p. 381.

1084 jun. 23.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 20, p, 25.

1118 oct. 22.... " " " " 30, p. 36.

1158 sept.16.... " " " " 83, p. 86.

1163 my.25..... " " " " 109, p. 111

1164 jun, 21.... RIUS, San Cugat III, doc. 1143, p. 290.

1184 feb. 1..... PONS, Poblet, doc. 351, p. 215.

1191 mar..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 346, p. 345.

1198 ab. 2..... PONS, Poblet, doc. 257, p. 155.

1203 sept. 18... RIUS, San Cugat III, doc. 1245, p. 367

1205 oct. 17.... PONS, Poblet, doc. 115, p. 67.

4. Vigas.

1198 ab. 2..... PONS, Poblet, doc. 257, p. 155.

5. Desagüe: stillicinios, guttas et stillicidiis, cloacis.

989 nov. 6..... UDINA, Archivo Condal, doc. 220, p. 408

989 dic. 20..... " " " " 221, p. 409.

1005 may. 18.... PUIG, Episcopologio, doc. XXVII, p. 367

1016 feb. 27.... " " " XXXIII, p. 374

1018 feb. 9..... " " " XXXIV, p. 375.

1023 dic. 2..... BARAUT, Documents,1010-1035, doc. 383,p.91

1024(1026)nov.2. " " " " " 392,p.100

1035 en. 18..... RIUS, San Cugat II, doc. 535, p. 194.

1062 may. 2..... MIQUEL, LFM I, doc. 194, p. 205.

1062 oct. 4..... " " " " 331,p. 353.

1066 oct. 6..... " " " " 356, p. 381.

1068 en. 18..... UDINA, Llibre Blabch, doc, 14, p.17.

1069..... ALART, Cartulaire, dcc. XLIX, p. 73-74.

1072 jul. 2..... MIQUEL, LFM I, doc. 274, p. 298.

1092 oct. 22.... PUIG, Episcopologio, doc. IV, p. 398.

1104 dic. 7..... RIUS, San Cugat II, doc. 787, p. 444.

1116 dic. 29..... RIUS, San Cugat III, doc. 833, p. 34.

1118 oct. 22.... UDINA, Llibre Blanch, doc. 30, p. 36

1125 jun. 15.... RIUS, San Cugat III, doc. 883, p. 77

1134 ab. 23..... CODOIN ACA IV, doc. XIII, p. 36.

1149 ab. 20..... PUIG, Episcopologio, doc. LXXIV, p. 419

1164 jun. 21.... RIUS, San Cugat III, doc. 1051, p. 217.

1166 my. 8..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 123, p. 126.

1174 en. 7..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 178, p. 180.

1182 may. 13.... RIUS, San Cugat III, doc. 1143, p. 290

1194 en..... UDINA, Llibre Blanch, doc. 372, p. 373

1198 ab. 2..... PONS, Poblet, doc. 257, p. 155.

III. ARAGÓN.

1. Entradas y salidas.

a) aditibus, accesibus, itibus.

814-839 oct. 26. UBIETO, Siresa, doc. 1,p. 10.

833 nov. 25..... DURÁN, Huesca I, doc. 3, p. 20.

b) exiis(exio, exitu, exitis, exitibus) et (atque,vel) regressiis (regressio, regressu, regressibus)

1093 may. 3..... LACARRA, Valle del Ebro,1ª serie, doc.3,p. 474.

1093 may. 5..... CANELLAS, Fanlo, doc. 88, p. 107.

1113 jun..... DURÁN, Huesca I, doc. 112, p. 137.

1120..... LACARRA, Valle del Ebro, 1ª serie, doc. 17, p. 487

1126 may. 12.... LACARRA, Valle del Ebro, 1ª serie, doc. 50, p. 512.

1126 oct. 10.... LACARRA, Valle del Ebro, 1ª serie, doc. 52, p. 514.

1144 ab. 23..... RUBIO, Pilar, doc. 36, p. 36

1145 en..... " " " 40, p. 39.

1146 dic..... LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 242, p. 619.

1147 jun. 12.... LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 244, p. 620.

1148 oct. 31.... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 369, p. 588

1150 ag. 20..... LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 254, p. 628.

1156 en..... RUBIO, Pilar, doc. 72, p. 60.

1158 ag..... " " " 79, p. 65.

1159 ab..... " " " 82, p. 67.

1162 ab, 16..... " " " 93, p. 75

1164 jun..... " " " 105, p. 83.

1166 feb..... " " " 111, p. 88.

1168 jun. 24.... " " " 114, p. 90.

1169 nov..... DURÁN, Huesca I, doc. 260, p. 265.

1173 ag..... UBIETO, Casbas, doc. 4. p, 13,

1173 dic..... DURÁN, Huesca I, doc. 299, p. 298

1179 sept..... " " " " 347, p. 345.

1180 dic..... RUBIO, Pilar, doc. 169, p. 135.

1182 dic..... CANELLAS, Dª Godina, doc. 6, p. 26.

1183 ab..... RUBIO, Pilar, doc. 192, p. 152.

1186 en..... LEDESMA, Grisén, doc. 19, p. 717

1188 nov. ..... " " " 20, p. 717

1191 sept..... " " " 28, p. 724.

1207 ag..... CANELLAS, Dª Godina, doc. 21, p. 39.

c) introitu (introitibus) et exitu (exitibus).

1156 ag..... LACARRA, Valle del Ebro, 2ªserie, doc. 260, p. 634.

1172..en..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 385, p. 599.

1172 ab..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 386, p. 600.

1177 feb..... LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 273, p. 646.

1178 ab. 24..... UBIETO, Casbas, doc. 6, p. 15.

1182 en..... RUBIO, Pilar, doc, 181, p. 143.

1192..... DURÁN, Huesca II, doc. 471, p. 455.

1193 ab..... UBIETO, Serós, doc. 49, p. 81.

1198 en..... " " " 52, p. 85.

1213 dic..... UBIETO, Sta. Clara, doc. 3, p. 553.

1217 en..... UBIETO, Sigena I, doc. 76, p. 125.

1218 jul..... BAER, Die Juden, doc. 83, p. 82.

1223 ab..... UBIETO, Sta. Clara, doc. 5, p. 556

1224 ab..... " " " " 8, p. 559

1230 feb..... UBIETO, Sigena I, doc. 136, p. 201.

1235 ag..... UBIETO, Sta. Clara, doc. 10, p. 561.

1239 ab. 29..... " " " " 11, p. 562.

1242 oct..... UBIETO, Sta. Clara, doc. 13, p. 564.

d) ingressus (ingressibus) et regressus (regressibus, egressus, egressibus).

1115 ab..... RUBIO, Pilar, doc. 69, p. 58.

1170.dic..31.... UBIETO, Serós, doc. 37, p. 63.

1212 en. 26..... DURÁN, Huesca, II, doc. 744, p. 715,

1219 ab. 2..... UBIETO, Sigena I, doc. 85, p. 134.

1228 ag..... UBIETO, Sigena I, doc. 122, p. 179.

1230 ag..... LEDESMA, Grisén, doc.58, p. 758.

1237 feb..... CANELLAS, Fanlo, doc. 163, p. 139.

1237 oct. 28.... UBIETO, Sigena I, doc. 153, p. 229

e) intratas (entrata, intradas, entradas) et exitas (exida).

1114-1115..... DURÁN, Huesca I, doc. 118, p. 144.

1158..... LACARRA, Valle del Ebro, 2ª serie, doc. 263, p. 637.

1176..... CANELLAS, Dª Godina, doc. 1, p. 21.

1189 jun. 8..... MARTÍN DUQUE, Uncastillo, doc. 95, p. 712.

1192 ag..... BONILLA, El derecho, doc. XXXVI, p. 272

1197 en..... LEDESMA, Grisén, doc. 33, p. 728

1199 dic..... " " " 34, p. 728

1200 sept..... BONILLA, El Derecho, doc. XLIV, p. 278

1213 en..... DURÁN, Huesca II, doc. 761,p. 729.

f) otras fórmulas.

1137 mar. (introitu et regressu)..... DURÁN, Huesca I, doc. 145, p. 168.

1141 feb. 2 (regressibus et introitibus)..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 346, p. 568.

1147 ab. (intratibus et exitibus)..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 362, p. 582.

1165 jul. (intrata et extra)..... RUBIO, Pilar, doc. 110, p. 87.

1177 en. 2 (exio et ingressio)..... " " " 146, p. 116.

1193 ab. 14 (introitibus et regressibus).... CANELLAS, Dª Godina, doc. 13, p. 33.

2. Aguas.

a) aquis (aqua, agua)

1035-1070..... CANELLAS, Fanlo, doc. 49, p. 92.

1036..... " " " 20, p. 78

1093 may. 5..... " " " 88. p. 107.

1096 ab. 4..... GONZÁLEZ MIRANDA, La condesa doña Sancha, doc. 4, p. 201.

1114-1115..... DURÁN, Huesca I, doc. 118, p. 144.

1131..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 329, p. 551.

1137 mar..... DURÁN, Huesca I, doc. 145, p. 168.

1141 feb. 2..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 346, p. 568.

1158 dic. 31.... MARTIN DUQUE, Uncastillo, doc. 33, p.681.

1164 jun..... RUBIO, Pilar, doc. 105, p. 83.

1173 dic..... DURÁN, Huesca I, doc. 299, p. 298.

1178 ab. 24..... UBIETO, Casbas, doc. 6, p. 15.

1180 dic..... RUBIO, Pilar, doc. 169, p. 135.

1181 oct..... " " " 176, p, 139.

1183 ab..... " " " 192, p. 152.

1186 en..... LEDESMA, Grisén, doc. 19, p. 717.

1188 en..... LACARRA, Valle del Ebro, 3ª serie, doc. 395, p. 607.

1188 nov..... LEDESMA, Grisén, doc, 20, p. 717.

1192 ag. ..... BONILLA, El Derecho, doc. XXXV, p. 272.

1193 ab..... UBIETO, Serós, doc. 49, p. 81.

1200 sept..... BONILLA, El Derecho, doc. XLIV, p. 278

1207 feb..... DURÁN, Huesca II, doc. 682, p. 657.

1212 en. 26..... " " " " 744, p. 715.

1223 nov..... LEDESMA, Grisén, doc. 57, p. 751.

1224 ab..... UBIETO, Sta. Clara, doc. 8, p. 559.

1230 ag..... LEDESMA, Grisén, doc. 58, p. 752.

1231 en..... UBIETO, Sigena I, doc. 138, p. 204.

1231 oct..... UBIETO, Sta. Clara, doc. 9, p. 560.

1237 feb..... CANELLAS, Fanlo, doc, 163, p. 139.

b) aquis aquarumve ductibus (aquis vel aquarum ductibus).

814-839 oct. 26. UBIETO, Siresa, doc. 1, p. 10.

833 nov. 25..... DURÁN, Huesca I, doc. 3, p. 20.

1170 dic. 31.... UBIETO, Serós, doc. 37, p. 63.

c) aquero

1035-1064..... UBIETO, San Juan de la Peña II, doc.177, p. 228.

1120..... DURÁN, Huesca I, doc. 124, p. 151.

IV. NAVARRA.

1) entradas y salidas.

a) introitus (introitibus) et exitu (exitis, exitibus)

1047 nov. 18.... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 39, p. 71.

1054 ..... LACARRA, Irache I, doc. 13, p. 18.

1058..... " " " " 16, p. 22.

1062 ju. 5..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 53, p. 90.

1064..... LACARRA, Irache I, doc. 35, p. 47

1067 en. 10..... " " " " 39, p. 52

1070..... " " " " 47, p. 62.

1098..... " " " " 73, p. 96.

1109..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 227, p. 311.

1113..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 254, p. 343.

1114..... LACARRA, Irache I, doc. 97, p120.

1125.may. 19.... MARTIN DUQUE, Leried, doc. 291, p. 384

1131..... " " " " 302, p. 400.

1156 oct..... GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc. 26, p. 31

1171..... LACARRA, Irache I, doc. 179, p. 194.

1182..... " " " " 202, p. 220.

1196..... GARCIA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc. 81, p. 81.

1203 jun. 6..... LACARRA, Irache I, doc. 230, p. 247.

1204 oct. 16.... " " " " 236, p. 253.

1211..... GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc. 143, p. 147.

b) exitus (exio, exitibus) et regressio (regressus, regressibus)

1047..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 42, p. 75.

1078..... " " " " 83, p. 125.

1094 jun-dic... " " " " 145, p. 208.

1098..... " " " " 168, p. 241.

1101..... " " " " 190, p. 267

1106..... " " " " 214, p. 297

1137..... " " " " 311, p. 409.

c) introitus (introitis, introitibus) et regressus (regressis, regressibus).

1064..... LACARRA, Irache I, doc. 28, p. 37.

1066 jul. 21.... LACARRA, Irache I, doc. 23, p. 50.

1069 mar, 22.... LACARRA, Irache I, doc. 45, p. 50.

1071 ab. 15..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 83, p. 137

1100 ..... LACARRA, Irache I, doc. 80, p. 102.

1115..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 257, p. 348.

1120..... " " " " 266, p. 357.

1217 jul. 1..... LACARRA,Irache I, doc. 290, p. 306.

d) intratas (intradas) et exitas (exidas).

1156 oct. 15.... JURIO, Doc. med. artajoneses,doc,106,p. 223.

1157 feb..... JURIO, Doc. med. artajoneses, doc, 113, p. 227

1158 ab..... GARCIA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc. 27, p. 32.

1194 oct. 22..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 356, p. 461.

e) otras fórmulas.

1024 may.17 (aditibus suis egressis atque regressio)..... LACARRA, Irache I, doc. 2, p. 5.

1042 (egressi at regressi)..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 32, p. 63.

1057 oct.27 (exitos et introitos atque regressus).. " " " " 53, p. 90.

1067 (egressis et ingressis)..... " " " " 80, p. 122.

1069 (egressis seu cum omni aditu suo)..... LACARRA, Irache I, doc. 46, p. 61.

1121 ab. 17 (egressu et regressu)..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 273, p. 364.

1140 (regressibus et intratibus).. GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc. 17, p. 24,

1189 (exitis et intratis)..... ARIGITA, Fitero, doc. 107, p. 68.

1200 (viis et semitis)..... MONTERDE, Fitero, doc. 222, p. 526.

2. Aguas.

1. aqua (aquis).

1054..... LACARRA, Irache I, doc. 13, p. 18.

1068 oct. 27.... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 83, p. 125.

1069 mar. 22.... LACARRA, Irache I, doc. 45, p. 59.

1097..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 160, p. 229.

1099..... " " " " 169, p. 242.

1101..... " " " " 188, p. 266.

1104 mar-may.... " " " " 204, p. 286.

1110 en. 20..... " " " " 231, p. 316.

1122 ..... " " " " 279, p. 371

1141..... " " " " 315, p. 413.

1142..... " " " " 319, p. 417.

1156..... GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado, doc. 26, p. 31.

1171..... LACARRA, Irache I, doc. 180, p. 195.

1178..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 341, p. 442.

1189..... ARIGITA, Fitero, doc. 107, p. 68.

1200 hac..... MONTERDE, Fitero, doc. 222, p. 526.

1203 jun. 6..... LACARRA, Irache I, doc. 230, p. 247.

2. Otras fórmulas

991 feb. 15
(aqueductus
... rivis)..... MARTIN DUQUE, Leire, doc. 9, p. 23.

1032 dic. 26
(aqueductibus) " " " " 23, p. 52.

1068
(fontibus)..... LACARRA, Irache I, doc. 42, p. 56.

1097 en.18
(irriguis,
vieductibus
et reductibus).. MARTIN DUQUE, Leire, doc. 155, p. 223.

1098
(rivulis et
fontibus)..... LACARRA, Irache I, doc. 73, p. 96.

1156 oct. 15
(aquis et
aquaeductibus).. ARIGITA, Fitero, doc, 114, p. 73.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

A) BIBLIOGRAFÍA.

ARANGIO-RUIZ, Vicenzo, Istituzioni di Diritto romano, Napoli, casa editrice E. Jovene, quottordicesima edizione riveduta, ristampa anastatica, 1976, 605 pp.

= ARANGIO-RUIZ, Istituzioni.

ARCHI, Gian Gualberto, l'"Epitome Gai". Studio sul tardo diritto romano in occidente, Milano, Giuffrè, Fondazione Guglielmo Castelli, 15, 1937, 455 pp.

= ARCHI, l'Epitome.

ARCHI, Gian Gualberto, Il concetto de la proprietà nei diritti del mondo antico, en RIDA 6(1959) pp. 229-247.

= ARCHI, Il concetto.

ARCHI, Gian Gualberto, Metodologia e problematica nello studio del periodo postclassico-giustinianeo (a proposito del volume di Max Kaser, Das Römische Privatrecht,2), en SDHI XXVI(1960) pp. 329-347.

= ARCHI, Metodologia.

ARCO, Ricardo del, Huesca en el siglo XII (notas documentales), en II Congreso de Historia de la Corona de Aragón (dedicado al siglo XII) (Huesca, 26 a 29 de abril de 1920), Actas y Memorias, vol. 1, Huesca, Imprenta Viuda de Justo Martínez, MCMXXII, pp. 307-461.

= ARCA, Huesca.

BASSOLS DE CLIMENT, M y otros, Glossarium mediae latinitais Cataloniae. Voces latinas y romances documentadas en fuentes catalanas del año 800 al 1100, Universidad de Barcelona, Es-

cuela de Filología del CSIC, 1960 y siguientes.

= BASSOLS DE CLIMENT y otros, Glossarium mediae latinitatis Cataloniae.

BIONDI, Biondo, Le servitù prediali nel Diritto romano (corso di Lezioni), Milano, Giuffrè, ristampa inalterata della seconda edizione rifatta, 1969, XV+366 pp.

= BIONDI, Le servitù.

BIONDI, Biondo, Las servidumbres, Madrid, EDERSA, 1978, 1710 pp. Anotaciones de J.M. González Porras.

= BIONDI, Las servidumbres.

BONET CORREA-CALDERÓN, José, Sobre la supuesta constitución tácita de las servidumbres en las fuentes jurídicas romanas, en AHDE XIX(1948-1949) pp. 304- 346.

BONET CORREA, José, La constitución de las servidumbres por signo aparente. La "destinación del padre de familia". Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Junta de Estudios Económicos, Jurídicos y Sociales, 1970, XX+142 pp.

BONFANTE, P., Corso de Diritto romano.III. Diritti reali. Milano, Giuffrè, ristampa corretta della 1 edizione a cura di Giuliano Bonfante e di Giuliano Crifò con l'aggiunta degli indici delle fonti, 1972, 516 pp.

= BONFANTE, Corso III.

BONNASSIE, Pierre, Catalunya mils anys enrere. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final del segle XI. 2 vols., Barcelona, Ediciones 62, vol. 1: Economia i societat pre-feudal, Estudis i Documents, 31, 1979, 447 pp.+sumari; vol. 2: Economia i societat feudal, Estudis i Documents, 32, 1981, 450 pp.+sumari.

= BONNASSI, Catalunya 1; Catalunya 2.

BONO, José, Historia del Derecho Notarial Espanol. I. La Edad Media. 1. Introducción, preliminar y fuentes, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de Espana, Ars Notariae Hispanica, 1, 1979, 376 pp.

= BONO, Historia del Derecho Notarial I.

BRETONE, Mario, La nozione romana di usufrutto. I. Dalle origini a Diocleziano, Napoli, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Napoli, LVIII, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1962, XIV+266 pp.

= BRETONE, La nozione.

BRETONE, Mario, Volgarismo e proprietà postclassica, en LABEO 11 (1962) 2, pp. 193-206.

= BRETONE, Volgarismo.

BURDESE, Alberto, Considerazioni sulla configurazione arcaica delle servitù (a proposito di taluni recenti studi), en Studi in onore di Giuseppe Grosso I (1968) pp. 497-528.

= BURDESE, Considerazioni.

BURDESE, Alberto, Rec. GROSSO, G., Le servitù prediali nel diritto romano, Torino, Ed. Giappichelli, 1969, XXVIII+335 pp, en LABEO 16 (1970) 1, pp. 98-103.

= BURDESE, Rec. de GROSSO, Le servitù.

BURDES, Alberto, voce "servitù prediali" (diritto romano), en NNDI. XVII (1970) pp. 118-124.

= BURDESE, servitù.

CANNATA, Carlo Augusto, Possessio, possessor, possidere nelle fonti giuridiche del basso impero romano. Contributo allo studio del sistema dei raporti reali nell'epoca postclassica, Milano, Fondazione Guglielmo Castelli, Giuffrè Editore, 1962, VII+ 197 pp.

= CANNATA, Possessio.

CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano, Milano, Giuffrè, 1966, VIII+204 pp.

= CAPOGROSSI, Ricerche.

CAPOGROSSI, COLOGNESI, Luigi, La struttura della proprietà e la formazione dei "iura praediorum" nell'età repubblicana. I. Università di Roma, Pubblicazioni dell'Istituto di diritto romano e dei diritti dell'Oriente Mediterraneo, XLII, Milano, Giuffrè, 1969, IV+ 541 pp.

= CAPOGROSSI, La struttura I.

CAPOGROSSI, COLOGNESI, Luigi, La struttura della proprietà e la formazione dei "iura praediorum" nell'età repubblicana II. Università di Roma, Pubbl. dell'Istituto di dir. rom. e dei dir. dell'Oriente Mediterraneo, XLII, Giuffrè, 1976, VII+ 605 pp.

= CAPOGROSSI, La struttura II.

CARAVALE, Ricerche sulle servitù prediali nel medio evo. I. L'età romano-barbarica, Milano, Giuffrè, 1969, 190 pp.

= CARAVALE, Ricerche.

CARLIN, Marie-Louise La pénétration du droit romain dans les actes de la pratique provençale (XI-XIII siècle), Paris, Bibliothèque d'Histoire du Droit et du Droit romain, sous la direction de P.-C. Timbal, XI, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1967, II+318 pp.+table des planches.

= CARLIN, La pénétratio du droit romain.

COLORNI, Vittore, Per la storia della pubblicità immobiliare e mobiliare, Milano, Giuffrè, Studi e Testi pubblicati dall'Istituto di storia del Diritto Italiano dell'Università di Roma, 3, ristampa inalterata della precedente edizione, 1968, 262 pp.

= COLORNI, Per la storia.

CONRAT, Max, Breviarium Alaricianum. Römisches Recht im Fränkischen Reich in systematischer Darstellung, Leipzig, J.C. Heinrichs'che Buchhandlung, 1903, XX+814 pp. (manejamos ejemplar fotocopiado).

= CONRAT, Breviarium.

CORBINO, Alessandro, Ricerche sulla configurazione originaria delle servitù. I., Milano, Giuffrè, Pubblicazioni dell' Istituto di Scienze giuridiche, economiche , politiche e sociali della Università di Messina, 125, 1981, 249 pp.

= CORBINO, Ricerche.

COSTA, Emilio, Historia del Derecho romano público y privado. Madrid, Editorial Reus, Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros, vol. CXLVII, 1930, XI+379 (traducción del italiano por Manuel Raventós y Noguer).

= COSTA, Historia.

CHEVALIER, Raymond, Les voies romaines, Paris, Librairie Armand Colin, Série "Histoire Ancienne", Collection U, 1972, 314 pp.

= CHEVALIER, Les voies.

DAREMBERG. Ch., SAGLIO, E. y POTTIER, Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines, tomo IV.

= DAREMBERG, Dictionnaire.

D'ORS, Álvaro, La territorialidad del derecho de los visigodos, en Estudios Visigóticos I, Roma-Madrid, 1956, pp. 91-124.

= D'ORS, La territorialidad.

D'ORS, Derecho privado romano, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 2ª ed. revisada, 1973, XVI+572 pp.

= D'ORS, DPR.

D'ORS, Las fórmulas procesales del "Bronce de Contrebia", en AHDE L(1980) pp. 1-20.

= D'ORS, Las fórmulas.

D'ORS, Álvaro, Nota de FATÁS, Guillermo: Tabula Contrebiensis. (Contrebia Belaisca, Botorrita, Zaragoza II) (Universidad de Zaragoza, 1980) 128 págs. y 5 láms., en AHDE LII(1982), p. 813

= D'ORS, Nota de FATÁS, Contrebia.

D'ORS, Álvaro, Nota de CORBINO, Alessandro:Ricerche sulla configurazione originaria delle servitù (Giuffrè, Università di Messina, 1981, 249 pp.), en AHDE LII(1982), p. 812.

= DORS, Nota de CORBINO, Ricerche.

DUPONT, Clémence, Les jura in re aliena dans le Code Théodosien, en RIDA XXIV(1977) pp. 233 ss.

= DUPONT, Les jura.

FATÁS, Guillermo, Noticia del nuevo Bronce de Contrebia, en BRAH CLXXVI(sept.-dic. 1979) III, pp. 421-437.

= FATÁS, Noticia.

FATÁS, Guillermo, Contrebia Belaisca (Botorrita, Zaragoza). II. Tabula Contrebiensis, Zaragoza, Departamento de Prehistoria y Arqueología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, Monografía Arqueológicas, 23, 1980, 128 pp.+5 láminas.

= FATÁS, Contrebia.

FERENCZY, Endre, Sulla genesi delle servitù prediali, en BIDR XIX(1977) pp. 43-50.

= FERENCZY, Sulla genesi.

FONT RIUS, José María, La Recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media, en Recueil de Mémoires et travaux publié par la Société d'Histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, Université de Montpellier, fasc. VI(1967) pp. 85- 104.

= FONT, La Recepción.

FRANCIOSI, Gennaro, Studi sulle servitù prediali, Napoli, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1967, XVI+253 pp.

= FRANCIOSI, Studi.

FRANCIOSI, Gennaro, voce "usureceptio", en NNDI XX(1975), pp. 388-390.

= FRANCIOSI, usureceptio.

FUENTESECA, Pablo, Derecho Privado Romano, Madrid, E. Sánchez A. Gráficas, S.L., 1978, 614 pp.

= FUENTESECA, DPR.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, ALEJANDRE GARCÍA, J.A., y GARCÍA MARÍN, J.M., El Derecho histórico de los pueblos de España (Temas para un curso de Historia del Derecho), Madrid, Sección de Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1982, 764 pp.

= GACTO, ALEJANDRE y GARCIA MARIN, El Derecho histórico.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media española, en AHDE XXIX(1959) pp. 351-387

= GARCÍA-GALLO, Bienes propios.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas, en AHDE XXXIV (1974), pp. 343-464.
= GARCÍA-GALLO, Consideración crítica.

GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, El origen de las servidumbres prediales y su vinculación con las relaciones de vecindad en Derecho romano , en RDN 85-86 (julio-diciembre 1974) 35-70.

= GARCÍA SÁNCHEZ, El origen.

GAUDEMET, Jean, À propos du droit vulgaire, en Studi in onore di Biondo Biondi, I, Milano, 1965, pp. 269-300.

= GAUDEMET, À propos.

GAUDEMET, La formation du Droit séculier et du droit de l'Église aux IVe et Ve siècles, Paris, Sirey, 2ª édition, 1979, 247 pp.

= GAUDEMET, La formation.

GAUTIER DALCHÉ, Jean, Moulina à eau, seigneurie, communauté rurale dans le Nord de l'Espagne (IXè-XIIè siècles), en Economie et société dans les pays de la Couronne de Castille, London, Variorum Reprints, 1982, pp. 337-349.

= GAUTIER DALCHÉ, Moulin à eau,

GIBERT, Rafael, La "complantatio" en el Derecho medieval español, en AHDE XXIII(1953) pp. 737-767.

= GIBERT, La "complantatio".

GIBERT, Rafael, La paz del camino en el Derecho medieval español, en AHDE XVII-XVIII(1957-1958) pp. 831-852.

= GIBERT, La paz del camino.

GONZÁLEZ DE FAUVE, María Estela, Esquema para el estudio de la utilización del agua: el caso del monasterio de Santa María de Aquilar de Campóo, en CHE LXV-LXVI(1981) pp. 113-154.

= GONZALEZ DE FAUVE, Esquema para el estudio de la utilización del agua,

GONZÁLEZ GARCÍA, Manuel, Algunos aspectos de la vida del monasterio de Sahagún hasta el año 1100, en AL XXI, 42 (julio-diciembre 1967) pp. 249-351+mapas y gráficos.

= GONZÁLEZ GARCÍA, Algunos aspectos.

GRANDENWITZ, Otto, Heidelberger Index zum Theodosianus, Berlin, Weidmannsche Buchhandlung, 1935, 290 pp.+Anhang (manejamos ejemplar fotocopiado).

= GRANDENWITZ, Heidelberger Index.

GRANDGENT, C.H., Introducción al latín vulgar, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Miguel de Cervantes", Publicaciones de la Revista de Filología Española, núm. IX, cuarta ed., 1970, 384 pp.+dos mapas,

GROSSI, Paolo, Problematica strutturale dei contrati agrari nella esperienza giuridica dell'alto medio evo italiano, en Settimane di studio del Centro Italiano di studi sull'alto medioevo, XIII, Agricoltura e mondo rurale in Occidente nell'alto medievo, Spoleto, 1966, pp. 487-529.

= GROSSI, Problematica strutturale dei contrati agrari.

GROSSI, Paolo, Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di Storia del Diritto, Padova, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1968, XI+220 pp.

= GROSSI, Le situazioni.

GROSSO, Giuseppe, Le servitù prediali nel diritto romano, Torino, G. Giappichelli, 1969, XXVIII+335 pp.

= GROSSO, Le servitù.

GROSSO, Giuseppe, Schemi giuridici e società nella storia del Diritto romano. Dall'epoca arcaica alla giurisprudenza classica: diritti reali e obbligazioni, Torino, Giappichelli Editore, 1970, XI+434 pp.

= GROSSO, Schemi.

GROSSO, Giuseppe, Rec. de CAPOGROSSI, Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano. Quaderni si Studi Senesi, 14, Milano Giuffrè, 1966, pp. 201, en BIDIR IX (1967) pp. 272-276.

= GROSSO, Rec. de CAPOGROSSI, Ricerche.

GROSSO, Giuseppe y DEIANA, Giommaria, Le servitù prediali.I. Torino, Unione Tipografico-editrice Torinese (Già ditta Pomba), terza edizione riveduta, 1963, XII+843 pp. La obra constituye el volumen quinto del "Tratatto di Diritto Civile Italiano" dirigido por Filippo Vassalli.

= GROSSO-DEIANA, Le servitù.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español. Tomo segundo, Madrid, Librería de Gabriel Sánchez, quinta edición, 1881, 780 pp.+ erratas.

= GUTIERREZ, Códigos II.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio, en HID 4(1977) pp. 115-197.

= IGLESIA, Derecho municipal.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, Las garantías reales en el Derecho histórico español. 1. La prenda contractual: desde sus orígenes hasta la Recepción del Derecho Común. I., Santiago de Compostela, Monografía de la Universidad de Santiago de Compostela, 38, Secretariado de Publicaciones, 1977, 419 pp.

= IGLESIA, Las garantías.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, La creación del Derecho en el reino visigodo, en RHD, Universidad de Granada, II-1 (1977-78), pp. 115- 167.

= IGLESIA, La creación.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, Breviario, Recepción y Fuero

Real: tres notas, En Estudios Jurídicos. Homenaje al Profesor Alfonso Otero, Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 127-151.

= IGLESIA, Breviario.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, El Cartulario de San Cugat del Vallés: del "Liber Iudiciorum" al "Corpus Iuris Civilis", en I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación, Bellaterra (Barcelona), Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma, 1985, pp. 93-176

= IGLESIA, El Cartulario.

JÖRS, Paul y KUNKEL, Wolfgang, Derecho privado romano, Barcelona, Editorial Labor, Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales, Sección Ciencias Jurídicas, 1937, XII+ 563 pp. Traducción de la segunda edición alemana por L. Prieto Castro. Desde la pág. 511 a la pág. 544 contiene un compendio de derecho procesal civil romano por Leopoldo WENGER.

= JÖRS+KUNKEL, DPR.

KASER, Max, Geteiltes Eigentum im älteren römischen Recht, en Festschrift Koschaker I (1939) pp. 445-478.

= KASER, Geteiltes.

KASER, Max, Eigentum und Besitz im älteren römischem Recht, Köln-Graz, Böhlau Verlag, 2. Auflage mit Nachträgen, 1956, XII+397 pp.

= KASER, Eigentum.

KASER, Max, voz "Vulgarrecht" en PW Realencyclopädie der Classischen Altertumswissenschaft, IX 2 A, cols. 1823-1304.

= KASER, Vulgarrecht.

KASER, Max, El Derecho romano vulgar tardío, en AHDE XXX (1960) pp. 617-630.

= KASER, El Derecho.

KASER, Max, El concepto romano de la propiedad, en AAMN XVI (1968) pp. 5-21. Traducción de J. Miquel.

= KASER, El concepto.

KASER, Max, Rec, de Gennaro FRANCIOSI, Studi sulle servitù prediali. Pubbl. della Fac. Giur. dell'Univ. di Napoli, vol. 85, Casa Ed. dotto. E. Jovene, Napoli, 1967, XVI, 253 S, en ZSS[4]LXXXV(1968) pp. 517- 522.

= KASER. Rec. de FRANCIOSI, Studi.

KASER, Max, Das Römische Privatrecht. Erster Abschnitt. Das altrömische, das Vorklassische und Klassische Recht, München, Neubearbeitete Auflage. C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1971, XXX+ 833 pp.

= KASER I.

KASER, Max, Das Römische Privatrecht. Zweiter Abschnitt. Die Nachklassichen Entwicklungen, Múnchen, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1975, XXX+680 pp. (se trata también de la segunda edición)

= KASER II.

KOSCHAKER, Paul, Rec. de Emilio Bussi, La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (diritti reali e diritti di obbligazioni). Studi di diritto privato italiano e straniero diretti da Mario Rotondi, col. XXVII, Padova, Cedam, 1937, X u. 377 S., en ZSS[4]58 (1938) pp. 252-266

= KOSCHAKER, Rec. de BUSSI, La formazione

KOUWENBERG, P.J., Servitude et coproprieté, en RIDA XXIV (1977) pp. 273-296.

= KOUWENBERG, Servitude.

KUNKEL, W., Derecho privado romano (vid. JORS).

LALINDE ABADÍA, Jesús, Iniciación histórica al Derecho español, Barcelona, Ariel, 2ª ed., 1978, XII+1040 pp.

= LALINDE, Iniciación.

LEICHT, P,S., Il diritto privato preirneriano, Bologna, Nicola Zanichelli Editore, 1933, VIII+323 pp.

= LEICHT, Il diritto

LEVY, Ernst, Ergänzungsindex su ius und leges, Weimar, Herman Böhlaus Nachfolger, Hof- Buchdruckerei und Verlagsbuchhandlung, 1930, VI+234 pp.+Quellenverzeichnis (manejamos ejemplar fotocopiado).

= LEVY, Ergänzungsindex.

LEVY, ErnstWest Roman Vulgar Law, The Law of property, Philadelphia, Memoirs of the American Philosophical Society, vol. 29, 1951, XIX+305 pp.

= LEVY I.

LEVY, Ernst, Usureceptio servitutis, en Studi in memoria de Emilio Albertario II, Milano, Giffrè, 1953, pp. 221-230.

= LEVY, Usureceptio.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910), en AHDE XXXV (1965) pp. 59-167.

MERÊA, Paulo, Estudos de direito privado visigotico, en AHDE XVI(1945) pp. 71-111.

= MERÊA,Estudos.

MORETA VELAYOS, Salustiano, El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano(902-

1138), Universidad de Salamanca, Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita, Filosofía y Letras, 63, 1971, 302 pp.

= MORETA VELAYOS, El monasterio de San Pedro de Cardeña.

ORLANDIS ROVIRA, José, "Traditio corporis et animae" (La "Familiaritas" en las Iglesias y Monasterios españoles de la Alta Edad Media), en AHDE, XXIV (1954) pp. 95-279.

= ORLANDIS, Traditio corporis et animae.

OTERO, Alfonso, El Códice López Ferreiro del "Liber Iudiciorum" (notas sobre la aplicación del Liber Iudiciorum y el carácter de los fueros municipales), en AHDE XXIX (1959) pp. 557-573.

= OTERO, El Códice.

PAOLI, Ugo Enrico, Urbs. La vida en la Roma antigua, Barcelona, Editorial Iberia, 4ª ed. española ampliada a la vista de la última italiana, 1973, XIX+419 pp. Traducción del italiano de J. Farrán y Mayoral y Natividad Massanés.

= PAOLI, Urbs.

PATAULT, Anne Marie, Réflexions sur les limitations au droit de proprieté à Rome jusqu'à la fin de la Republique, en RHDFE 55 (1977) pp. 239-256.

= PATAULT, Réflexions sur les limitations

RASI, Piero, Le pertinenze e le cose accesorie, Padova, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Padova, XV, Cedam, 1955 (portada interior, 1954), 345 pp.

= RASI, Le pertinenze.

RODRÍGUEZ ENNES, Luis, El Edicto "de effusis vel deiectis" y la problmática urbanística romana, En Estudios Jurídicos Homenaje al Profesor Alfonso Otero, Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 301-323
= RODRÍGUEZ ENNES, El Edicto

SCHULZ, Fritz, Derecho romano clásico, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1960, 620 pp. Traducción directa de la edición inglesa (At the Clarendon Press, Oxford, 1951), por José Santa Cruz Teigeiro.

= SCHULZ, Derecho.

SOLAZZI, Siro, Requisiti e modi di costituzione delle servitù prediali, Napoli, Casa Editrice Dott. E Jovene, 1949, 187 pp.

= SOLAZZI, Requisiti.

TAMAYO, Alberto, El derecho real de servidumbre. Estudio de una revisión del Código Civil en materia de servidumbres, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1956, pp.149+índice analítico.

= TAMAYO, El derecho.

T. (OMAS Y) VALIENTE, F., Las fianzas en los derechos aragonés y castellano. En Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions, XXIX, Les sûretés personelles, Deuxième partie, Bruxelles, Éditions de la Librairie Encyclopedique, 1971, pp. 425-481.

= TOMAS Y VALIENTE, Las fianzas.

TOMULESCU, C. St., Sur la loi Scribonia de usucapione servitutium, en RIDA XVII (1970) pp. 329-343.

= TOMULESCU, Sur la loi.

TORRENT, Armando, Consortium ercto non cito, en AHDE XXXIV (1964) pp. 479-502.

= TORRENT, Consortium

TORRENT, Armando, Introducción metodológica al estudio del Derecho romano, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, Serie Derecho, I, 1974, 145 pp.+índice,

= TORRENT, Introducción

TORRENT, El origen de las "servitus aquaeductus" a la luz de la Tabula Contrebiensis, Studi in onore di Arnaldo Biscardi, II, pp. 261- 279.

= TORRENT , El origen.

UBIETO ARTETA, Agustín, La documentación eclesial aragonesa de los siglos XI al XII, dentro del contexto socio-económico de la época, en Aragón en la Edad Media II. Estudios de economía y sociedad (siglos XII al XV), Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval, 1979, pp. 23-71.

= UBIETO, La documentación eclesial aragonesa.

VILLERS, Robert, Rome et le droit privé, Paris, Éditions Albin Michel, Biblithèque de Synthèse Historique, Collectión l'Evolution de l'Humanité, 1977, p. 633.

= VILLERS, Rome.

VIOLANTE, Cinzio, Atti privati e storia medioevale. Problemi di metodo. Roma, Il Centro di Recerca, Fonti e studi del Corpus Membranarum Italicarum, 1ª serie, Studi e Ricerche XX, 1982, 99 pp.

= VIOLANTE, Atti.

VOIGT, M., Uber den Bestand und die historische Entwicklung der Servituten und Servitutenklagen Während der römischen Republik, en Berichten über die Verhandlungen der Könichlig Sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften zu Leipzig, Philologisch-historiche Klasse, 26 (1874), pp. 159-227.

= VOIGT, Uber den Bestand

B) FUENTES.

a) Derecho romano.

BRUNS, Carolus Georgius (edidit) , Fontes iuris romani antiqui. Pars Posterior. Scriptores. Aalen, Scientia Antiquariat, 1958. Nachdruck der Ausgabe Tubingae, in Libraria I.C.B. Mohrii (P. Siebeck), MCMIX.

= BRUNS, Fontes.

CICERO, M. Tullius, Rethorica. Tomus II. Recognovit brevique adnotatione critica instruxit A.S. Wilkins, Oxonii, e Typographeo Clarendoniano, 1970, sin paginación.

D'ORS, Álvaro, Epigrafía jurídica de la España romana, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, serie 5ª, Textos jurídicos antiguos, 1953, 484 pp.

= D'ORS, Epigrafía.

FATÁS, G. Tabula Contrebiensis (vid. bibliografía).

FESTO, De verborum significatione (Vid. BRUNS, Fontes).

FONTES IURIS ROMANI ANTEIUSTINIANI. Pars altera. Auctores. Edidit notisque illustravit Johannes Baviera, Florentiae, apud S.A.G. Barbèra, 1940 XIX+798 pp.

= FIRA II.

FONTES IURIS ROMANI ANTEIUSTINIANI. Pars tertia. Negotia. Edidit Vincentius Arangio-Ruiz, Florentiae, apud S.A.G. Barbèra, 1943, XXV+594 pp.

= FIRA III.

GOTHOFREDUS, Iacobus, Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis. Editio nova in VI. tomos digesta collata cum antiquissimo codice ms. Wurceburgensi..., Hildeheim-New York, Georg Olms Verlag, 1975. Nachdruck der Ausgabe Leipzig 1736-43

= GODOFREDO, Codex.

HYGINO, De Generibus controversia (Vid. BRUNS, Fontes).

ISIDORO, Etimologías. Edición bilingüe. I(libros I-X), texto latino, versión española y notas por José OROZ RETA y Manuel A. MARCOS CASQUERO. Introducción general por Manuel C. DÍAZ Y DÍAZ, Madrid, Editorial Católica, BAC, nº 433, 1982, 853 pp.; II(libros XI-XX), texto latino, versión española e índices por _____, Madrid, Editorial Católica, BAC, nº 434, 1983, 614 pp.

KRÜGER, P. Corpus Iuris Civilis. Volumen secundum. Codex Iustinianus recognovit et retractavit_____, Dublin/Zürich, Weidmann Verlag, 14ª ed., 1967, XXVIII+513 pp.

KRÜGER, P. y MOMMSEN, Th., Corpus Iuris Civilis. Volumen primum. Institutiones recognovit Paulus Frueger. Digesta recognovit Theodorus Mommsen, retractavit Paulus Krueger, Dublin/Zürich, Weidmann Verlag, 22ª ed., 1973, XVIII+957 pp.

MOMMSEN, Th. y MEYER, P.M. Theodosiani Libri XVI cum constitutionibus sirmondianis et leges novellae ad Theodosianum pertinentes, ediderunt_____. Voluminis I, pars posterior, Dublin/Zürich, Weidmann Verlag, 1971. Unveränderter Nachdruck der 1. Auglage 1904, VI+931 pp.

VARRO, De lingua latina, en Varro on the latin Language. With an english translation by Roland G. Kent in twuo volumes, London, William Heidemann Ltd., Cambridge, Massachusetts, Harward University Press, The Loeb Classical Library, 333 y 334 , MCMLXVII I(books V-VII) LII+367 pp., II(books VIII-X, fragments) 368-675 pp.

b) Derecho visigodo.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, Diplomática hispano visigoda, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", publicación nº 730, 1979, 283 pp.

= CANELLAS, Diplomática.

DÍAZ Y DÍAZ, M.C., Los documentos hispano-visigodos sobre pizarra, en Studi Medievali, a cura del Centro Italiano di studi sull'alto Medio Evo, serie terza 1(1966) pp. 74-107.

D'ORS, Álvaro, El Código de Eurico. Edición, Palingenesia e índices. En Estudios Visigóticos II. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 12, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Roma-Madrid, 1960, XI+318 pp.

= D'ORS, El Código.

FITA, F. Patrología visigoda, en BRAH XLIX(1906) pp. 151-154.

GIL, J. (edidit), Miscellanea Wisigothica, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, Serie: Filosofía yLetras, nº 15, 1972, XX+118 pp.

GÓMEZ MORENO, Manuel, Documentación goda en pizarra, Madrid, Real Academia de la Historia, 1966, 149 pp. Estudio y transcripción por _____. Facsímiles y fotografías por Manuel Casamar.

HAENEL, Gustavus, Lex Romana Visigothorum ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis epitomes, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, titulorum explanatione auxit, annotatione, apperdicibus, prolegomenis instruxit _____, Lipsiae, editio post Sichardum prima, Sumptibus et Typis B.G. Teubneri, MDCCCXLVIIII, CX+468 pp.+ 2 láminas.

KASER, Max y SCHWARZ, Fritz (herausgegeben von), Die Interpretatio su den Paulussentenzen, Köln-Graz, Böhlau Verlag, 1956, 62 pp.

SALIS, Ludovicus Rudulfus de (edidit), Lex Romana Burgundionum, en MGH, Legum Sectio I, Legum nationum Germanicarum , Tomi II, Pars I, Hannoverae, Impensis Bibliopolii Hanniani, MDCCCXCII. 188 pp.

ZEUMER, K., Leges Wisigothorum, en MHG, Legum sectio I. Legum nationum germanicarum, tomus I, Hannoverae et Lipsiae, Impensis Bibliopolii Hanniani, MDCCCII, XXV+570 pp.

c) Derecho altomedieval. Colecciones diplomáticas, Cartularios y ediciones de documentos en general.

Incluimos aquí, además de las Colecciones Diplomáticas y Cartularios, aquellas publicaciones que, aunque no tengan ese carácter, contienen documentos, bien de forma aislada, bien en forma de apéndices documentales.

ABADAL I DE VINYALS, Ramon d', Catalunya carolingia. Vol. II. Els diplomes carolingis a Catalunya, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, Memories de la secció Histórico-Arqueològica II, primera part (1926) XXXIX+301 pp., segona part (1952), 303-590 pp.

ABADAL, Ramon d', Com neix i com creix un gran monestir pirinec abans de l'any mil: Eixalada-Cuixà, en Analecta Montserratensia VII (Abadía de Montserrat, 1954-1955), pp. 125-337.

= ABADAL, Eixalada.

ABADAL I DE VYNIALS, Ramon d', Catalunya carolingia. Vol.III. Els comtats de Pallars i Ribagorça. Primera part. Segona Part. Barcelona, 1955 pp. 80+554 (paginación corrida: primera parte 80+273; segunda parte : 274-554.

= ABADAL, Els comtats.

ÁLAMO, Juan del, Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, Textos XII y XVII, 1950, 2 vols., : I(822-1214) XLIX+846 pp.; II(1215-1284) 497-1027 pp. Prólogo del Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

=ÁLAMO, Oña I; Oña II.

ALART, B., Cartulaire Roussillonnais, Perpignan, Imprimerie de Charles Latrobe, 1880, 125 pp.

= ALART, Cartulaire.

ALMAGRO, M., Historia de Albarracín y su tierra. Tomo III. El señorío soberano de Albarracín bajo los Azagra, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel, adscrito al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1959, 354 pp.+láminas+índice.

ALONSO, María Luz, La compraventa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV, en AHDE XLIX (1979) pp. 455-517.

= ALONSO, La compraventa.

ÁLVAREZ ALVAREZ, Francisco, Monasterio de Pardomino, en AL nº 7 (enero-junio 1950) pp. 97- 146.

= ÁLVAREZ, Pardomino.

ARIGITA Y LASA, Mariano, Colección de documentos inéditos para la Historia de Navarra. Tomo I. Cartulario de Santa María la Real de Fitero, Pamplona, Imprenta Provincial, a cargo de J. Ezquerro, MCM, XVI+550 pp.

= ARIGITA, Fitero.

BAER, Fritz, Die Juden in Christlichen Spanien. Erster Teil. Urkunden und Regesten. I. Aragonien und Navarra, Holland, Gregg International Publishers Limited, 1970, XXXV+1173 pp.+ Berichtigungen und Ergänzungen+Inhalt. Reproducción fotomecánica de la Akademie-Verlag, Berlin 1929.

= BAER, Die Juden.

BALAGUER, Federico, Notas documentales sobre los mozárabes oscenses, en EEMCA II(1946) pp. 397-416.

BALAGUER, Federico, Ramiro II y la Diócesis de Roda, en EEMCA

VII(1962) pp. 39-72.

BARAUT, Cebrià, Els origins de la senyoria episcopal d'Andorra, en Estudis d'Historia Medieval V(1972) pp. 1-28.

BARAUT, Cebrià, Les actes de consagraccions d'Esglesies del bisbat d'Urgell, en URGELLIA I(1978) pp. 49-182.

BARAUT, Cebrià, Els documents, dels segles IX i X, conservats a l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, en URGELLIA II(1979) pp. 7- 145.

= BARAUT, Documents IX-X.

BARAUT, Cebrià, Set actes més de consagracions d'esglesies del bisbat d'Urgell (segles IX-XII), en URGELLIA II(1979) pp. 481-488.

BARAUT, Cebrià, Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, en URGELLIA III(1980) pp. 7-166.

= BARAUT, Documents, 981-1010.

BARAUT, Cebrià, Els documents, dels nays 1010-1035, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, en URGELLIA IV(1981) pp. 7-186.

= BARAUT, Documents, 1010-1035.

BARAUT, Cebrià, Els documents, dels anys 1036-1050, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, en URGELLIA V(1982) pp. 7-158.

= BARAUT, Documents, 1036-1050.

BARRIOS GARCÍA, Ángel, Documentación medieval de la Catedral de Ávila, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Biblio-

teca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Documentos y Estudios para la Historia del Occidente Peninsular durante la Edad Media, bajo la dirección de José Luis Martín, nº 6, Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita, Filosofía y Letras, 128, 1981, XV+481 pp.

= BARRIOS, Cat. de Ávila.

BERGANZA, Francisco de, Antiguedades de España, propugnadas en las noticias de sus Reyes, en la cronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña, en historias, cronicones, y otros instrumentos manuscritos, que hasta ahora no han visto la luz publica. Parte Segunda. Compuesta por el R.P.M. Fr.___ , predicador General de la Religión de San Benito, en Madrid, por Francisco del Hierro, ano M.DCC.XXI; 11 hojas sin paginación+693 pp.+índice.

= BERGANZA, Antigüedades II.

BOFARULL Y MASCARÓ, Próspero, Colección de documentos inéditos del Archovo General de la Corona de Aragón, tomo IV, Barcelona, Establecimiento Litográfico y Tipográfico de D. José Eusebio Monfort, 1849, XI+ 431 pp.

= CODOIN, ACA, IV.

BOFARUL Y MASCARÓ, Próspero, Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, tomo VIII, Barcelona, Establecimiento Litográfico y Tipográfico de D. José Eusebio Monfort, 1851, 552 pp.

= CODOIN, ACA, VIII.

BOFARULL Y SANS, Francisco A. de, Jaime I y los judíos, en Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó dedicat al Rey en Jaume I e la seva epoca. Segona Part, Barcelona, Stampa d' en Francisco Altés, 1913, pp. 819, 943.

= BOFARULL, Jaime I.

BOFILL Y BOIX, Pere, Lo castell de Gurb i la familia Gurb en lo segle XIIIè, en Congrés d'Historia de la Corona d' Aragó dedicat al Rey en Jaume e la seva epoca. Segona part, Barcelona, Stampa d'en Francisco Altés, 1913, pp. 695-743

BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo, El derecho aragonés en el siglo XII (apuntes y documentos), en II Congreso de Historia de la Corona de Aragón (dedicado al siglo XII) (Huesca, 26 a 29 de Abril de 1920) Actas y Memorias, vol. I, Huesca, Imprenta Viuda de Justo Martínez, MCMXXII, pp. 174-294.

= BONILLA, El derecho.

CANELLAS, Ángel, Colección diplomática de la Almunia de Dª Godina (1176-1395), Zaragoza, Institución "Fernando el Católico (C.S.I.C.) de la Excma. Diputación Provincial, Fuentes Históricas Aragonesas, 1, 1962, 168 pp.+ índice.

= CANELLAS, Dª Godina.

CANELLAS, Ángel, Colección diplomática de San Andrés de Fanlo (958-1270), Zaragoza, Institución "Fernando el Católico" (C.S.I.C.) de la Excma. Diputación Provincial, Fuentes Históricas Aragonesas, 2, 1964, 174 pp.

= CANELLAS, Fanlo.

CANELLAS, Ángel, Colección diplomática del Concejo de Zaragoza, Zaragoza, "Cátedra Zaragoza" I(1972) 292+índice general y II (1975) 322 pp.+índice general.

= CANELLAS, Concejo de Zaragoza.

CASADO LOBATO, María Concepción, Colección diplomática del Monasterio de Carrizo I(969-1260), León, Centro de Estudios e Investigaciones "San Isidoro" (C.S.I.C.), Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Archivo Histórico Diocesano, Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", nº 28, XXXIX+414 pp.

= CASADO, Carrizo I.

CASTÁN LANASPA, Guillermo, Documentos del Monasterio de Villaverde de Sandoval (siglos XII-XV), Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita, Filosofía y Letras, 121, Documentos y Estudios para la Historia del Occidente Penin-

sular durante la Edad Media, bajo la dirección de José Luis Martín, 1981, 165 pp.

= CASTÁN, Villaverde.

CASTRO TOLEDO, Jonás, Colección diplomática de Tordesillas 909-1474, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, Fuentes Documentales para la Historia de Valladolid, I, 1981 , LVI-599 pp.

= CASTRO, Tordesillas

Documentos del Archivo de la Catedral de Orense, publicados por la Comisión de Monumentos de la Provincia, vol. I, s.d. s.l., 468 pp,

= Catedral de Orense.

DURÁN GUDIOL, Antonio. Colección diplomática de la Catedral de Huesca, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Fuentes para la Historia del Pirineo V y VI, Escuela de Estudios Medievales, textos XXXIV, Publicaciones de la Sección de Zaragoza, vols. 10 y11, I(1965) 410 pp., II(1969) 411+861 pp.

= DURÁN, Huesca I, Huesca II.

DURO PEÑA, Emilio, El monasterio de San Pedro de Vilanova de Dozón, en AL 22 nº 43 (enero-junio 1968) pp. 7+62.

ESCAGEDO SALMÓN, Mateo, Colección diplomática. Documentos en pergamino que hubo en la Real Ex-Colegiata de Santillana, 2 tomos, Santander, Imprenta Editorial del Dueso, 1927, I: XXXV+433 pp., II:589 pp.

= ESCAGEDO, Ex-Colegiata.

ESCALONA, Romualdo, Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada de la que dexó escrita el padre maestro Fr, Joseph Pérez, León, Ediciones Leonesas, 1982 VII+694 pp, edición facsimilar de la de Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de

la Cámara de S.M., MDCCLXXXII.

= ESCALONA, Sahagún.

FERNÁNDEZ, Agapito, Documentos reales de Santa María de Otero (Archivo Episcopal de León), en AL 5 nº 9 (enero-junio 1951) 155-162 y AL 6 nº 11(enero-junio 1952) 111-118 pp.

= FERNÁNDEZ, Santa María de Otero.

FERNÁNDEZ, Luis, Colección diplomática del Real Monasterio de Santa María de Benavides (Boadilla de Rioseco, Palencia), Palencia, Publicaciones de la Institución "Tello Téllez de Meneses" (Incorporada al Consejo Superior de Investigaciones Científicas), 20, 1959, 143-193 pp.

FERNÁNDEZ, Luis, Colección diplomática de la Abadía de Santa María de Benevívere (Palencia) 1020-1561, Madrid, Escuela Gráfica Salesiana, 1967, 84 pp.

= FERNÁNDEZ, Benevívere,

FERNÁNDEZ CATÓN, José María, Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo M. Bravo del Archivo Histórico Diocesano de León, en AL XXVII nº 53 (enero-junio 1973) pp. 99-191.

FERNÁNDEZ CATÓN, José María, Documentos leoneses en escritura visigótica. Archivo del monasterio de San Pedro de las Dueñas, en AL XXVII nº 54 (julio- diciembre 1973) pp. 203-226.

FERNÁNDEZ CATÓN, José María, Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo Otero de las Dueñas (años 1000 a 1009) del Archivo Histórico Diocesano de León, en AL XXVIII nº 55-56 (enero-diciembre 1974) pp. 31-83.

= FERNÁNDEZ CATÓN, Docs. leoneses, Fondo Otero de las Dueñas.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier y otros, El monasterio de

San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes, 2 vols., Oviedo, Monasterio de San Pelayo, Imprenta "La Cruz", I Colección diplomática (996-1325), 1978, 498 pp,-índice general+erratas advertidas, II Colección diplomática (1326-1379), 1981, 529 pp.+índice genral+erratas advertidas

= FERNÁNDEZ CONDE, San Pelayo.

FERNÁNDEZ DEL POZO, Alfonso V, rey de León, en León y su historia, Miscelánea Histórica V, León, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro (C.S.I.C.), Archivo Histórico Diocesano, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Colección "fuentes y estudios de Historia Leonesa", nº 32, 1984, pp.11-262 (Colección diplomática de Alfonso V en pp. 163-262)

FEROTIN, Marius, Recueil des chartes de l' Abbaye de Silos, Paris, Imprimerie Nationale, MDCCCXCVII, 623 pp.

= FEROTIN, Silos.

FLORIANO, Antonio C., Diplomática española del período astur. Estudio de las fuentes documentales del REino de Asturias (718-910). I. Cartulario crítico (desde Pelayo a Ordoño II), Oviedo, Diputación Provincial de Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, Sección de Investigación Diplomática, 1949, 639 pp.+índice.

= FLORIANO I.

FLORIANO, Antonio C., El Libro Registro de Corias (primera parte). Texto y estudio, Oviedo, Diputación de Asturias, Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José Mª Quadrado (C.S.I.C.), 1950, XII-360 pp.+índice

= FLORIANO, Corias.

FLORIANO, Antonio C., Diplomática española del período astur (718-910). Cartulario crítico, Oviedo, Diputación de Asturias, Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José Mª Quadrado (C.S.I.C.), 1951, 776 pp.+erratas e índice.

= FLORIANO II.

FLORIANO, Antonio C., Colección diplomática del monasterio de Belmonte, Oviedo, Diputación de Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José Mª Quadrado (C.S.I.C), 1960, 459 pp.-índice.

= FLORIANO, Belmonte.

FLORIANO LLORENTE, Pedro, Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (años 781-1200), Oviedo, Diputación de Asturias, Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José Mª Quadrado (C.S.I.C.), Imprenta "La Cruz", 1968, 615 pp.-notas bibliográficas-fe de erratas.

= FLORIANO, San Vicente.

FONT RIUS, José Mª, Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos. Inttroducción. Diplomatario. Presentación monográfico-local e índices. 2vols, Madrid-Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Escuela de Estudios Medievales, textos, vol. XXXVI, Publicaciones de la sección de Barcelona, nº 17,1969, LXXX-1079 pp. paginación corrida: primero:LXXX-581 pp., segundo:585-1079 pp.

= FONT, Cartas I.

FONT RIUS, José María, Cartas de población y franquicia de Cataluña. II. Estudio, Apéndice al vol. I, Madrid-Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Geografía, Etnología e Historia, Unidad de Investigación en Historia Medieval, Anuario de Estudios Medievales, anejo 12, IX-819 pp.-fe de erratas.

= FONT, Cartas II.

GARCÍA ÁLVAREZ, M. Rubén, Más documentos gallegos inéditos del período asturiano, en Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, año XIX nº 55 (agosto 1965), pp. 3-40.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos, El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén (siglos XII-XIII),II, Colección diplomática, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institición Príncipe de Viana, 1957, 715 pp.

= GARCÍA LARRAGUETA, El Gran Priorado.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos, Colección diplomática de la Catedral de Oviedo, Oviedo, Diputación de Asturias, Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José Mª Quadrado (C.S.I.C.), 1962, XVI-632 pp.-addenda et corrigenda.

GARRIDO GARRIDO, José Manuel, Documentación de la Catedral de Burgos , Burgos, Ediciones J.M. Garrido Garrido, Colección Fuentes Medievales castellano-leonesas ,13 y 14 ,1983, 2 vols, I(804-1183) XXIX-364 pp.-índice, II(1184-1222) 386 pp.-índice.

= GARRIDO, Catedral de Burgos.

GONZÁLEZ, Julio, Alfonso IX. tomo II. Colección diplomática, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, 1944, 894 pp.-índice general.

= GONZALEZ, Alfonso IX.

GONZALEZ, Julio, El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. II. Documentos, 1145-1190, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, textos, vol. XXVI, 1960, 967 pp.

= GONZÁLEZ, Alfonso VIII, II.

GONZALEZ, Julio, El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. III, Documentos, 1191- 1217, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, textos, vol. XXVII, 1960, 1006 pp.-índice general.

= GONZALEZ. Alfonso VIII, III.

GONZALEZ, Julio, Rienado y diplomas de Fernando III. II. Diplomas (1217-1232), Córdoba, Publicaciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Colección Estudios y Documentos, 1983, 571 pp.

GONZALEZ MIRANDA, Marina, La condesa Doña Sancha y el Monasterio de Santa Cruz de la Serós, en EEMCA VI(1956) pp. 185-202.
• GONZALEZ MIRANDA, La condesa Doña Sancha.

GOÑI GAZTAMBIDE, José, Los obispos de Pamplona del siglo XIII Pamplona, Separata de la Revista "Príncipe de Viana", año XVIII, 1957, nº LXVI, 199 pp.-índice general (correspondiente a las pp. 43-237 de la revista).

GUALLART, Julieta, Algunos Documentos de inmunidad de tierras de León, en CHE III(1945) pp. 168-185.

= GUALLART, Algunos documentos.

GUALLART, Julieta, Documentos para el estudio de la condición jurídica de la mujer leonesa hace mil años, en CHE IV(1946), p. 154-171.

ISOLA, Delia L., Algunos documentos leoneses de Alfonso V, en CHE I-II(1944) pp. 352-362.

JIMENO JURIO, José María, Documentos medievales artajoneses, (1070.1312), Pamplona, Institución Príncipe de Viana, Diputación Foral de Navarra, 1968, 372 pp.

= JURIO, Doc. med. artajoneses.

JUNYENT I SUBIRÀ, Eduard, Diplomatari de la Catedral de Vic, segles IX-X, dos cuadernillos, Vic, Publicaciones del Patronat d' Estudis Ausonencs, Sèrie Documents, 1, 1980, 136 pp. y 137-272

= JUNYENT, Vic.

JUSUÊ, Eduardo, Libro de Regla o Cartulario de la antigua Abadía de Santillana del Mar, Madrid, Junta para la ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1912, VI-159 pp.-un mapa.

= JUSUE, Libro de Regla

LACARRA, José María, Documentos para la historia de las ins-

tituciones navarras, en AHDE XI(1934) 487-503.

LACARRA, José María, Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro (primera serie), en EEMCA II(1946) pp. 469-574.

= LACARRA, Valle del Ebro, 1ª serie.

LACARRA, José María, Documentos navarro-aragoneses, en AHDE XVIII (1947), pp. 341-347.

LACARRA, José María, Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro (segunda seire), en EEMCA III(1947-48) pp. 499-727

= LACARRA, Valle del Ebro 2ª serie.

LACARRA, José María, Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro (tercera serie) en EEMCA V(1952) pp. 511-668.

= LACARRA, Valle del Ebro 3ª serie.

LACARRA, Colección diplomática de Irache, vol I (958-1222), Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos, Fuentes para la Historia del Pirinieo, II, Universidad de Navarra, 1965, XVIII-430 pp.

= LACARRA, Irache I.

LEDESMA RUBIO, Mª Luisa, Colección diplomática de Grisén (siglos XII y XIII), en EEMCA X(1975) 691-820 pp.

= LEDESMA, Grisén.

LIZOAIN GARRIDO, J.M. Documentación del monasterio de las Huelgas de Burgos . Burgos, Fuentes Medievales castellano-leonesas, 30 y 31, 1985 , dos vols. 1(1116-1230)LIII-363 pp. índice, II(1231-1262) XXIX-371 pp.-índice.

= LIZOAIN, Las Huelgas.

LOPERRAEZ CORVALÁN, Juan, Descripción histórica del Obispado de Osma con el catálogo de sus prelados, Madrid, Ediciones Turner, 1978, 3vols, I:654 pp.-mapa, II:413 pp.-índice-mapas intercalados, III:567 pp, Edición fotomecánica de la de Madrid, en la imprenta Real, 1788.

= LOPERRÁEZ, Osma.

LÓPEZ FERREIRO, Antonio, Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela, tomo II, Santiago, Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central, 1899, 555 pp.

= LOPEZ FERRIERO, Iglesia de Santiago II,

L.(ópez) F.(erreiro), A.(ntonio), Colección diplomática de Galicia Histórica, año I, Santiago, Tipografía Galaica, 1901, 632 pp.

= LOPEZ FERREIRO, Galicia Histórica.

LOSCERTALES DE G. DE VALDEAVELLANO, Pilar, Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes, 2 vols. Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Archivo Histórico Nacional, 1976, vol. I:tumbo primero, 544 pp., vol II:tumbo segundo e índices, 758 pp.

= LOSCERTALES, Sobrado I, Sobrado II.

LUCAS ALVAREZ, Manuel, Libro Becerro del monasterio de Valbanera, Zaragoza, Imprenta "Heraldo de Aragón", 1950, 197 pp.

= LUCAS ALVAREZ, Valbanera.

LUCAS ALVAREZ, Manuel, La colección diplomática del Monasterio de San Lorenzo de Carboeiro, en Compostellanum, Revista trimestral de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, Sección de Estudios Jacobeos, III(abril-junio 1958) 2, pp. 29-116

= LUCAS ALVAREZ, Carboeiro.

MANUEL RODRIGUEZ, Miguel de, Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III, Madrid, Imprenta de la Viuda de Joaquín Ibarra, MDCCC, XXXVI-574 pp.

MAÑUECO VILLALOBOS, Manuel y ZURITA NIETA, José, Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy metropolitana) de Valladolid. Siglos XI y XII, Valladolid, Sociedad de Estudios Históricos Castellanos, Imp. Castellana, 1917, 393 pp.

= MAÑUECO, Iglesia Colegial, s. XI-XII.

MAÑUECO VILLALOBOS, Manuel y ZURITA NIETO, José, Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy metropolitana) de Valladolid. Siglo XIII(1201-1280), Valladolid, Sociedad de Estudios Históricos Castellanos, Imp. Castellana, 1920, VIII-444 pp.

= MAÑUECO, Iglesia Colegial, s. XIII.

MARCA, Petrus de, Marca Hispanica sive limes hispanicus.... Barcelona, Editorial Base, 1972, epistola-Praefatio ad lectorem-1490 columnas-index, edición facsimilar de la de París, apud Franciscum Muguet, MDCLXXXVIII.

= MARCA.

MARTIN DUQUE, Ángel J. Cartulario de Santa María de Uncastillo (siglo XII), en EEMCA VII(1962) pp. 647-740.

= MARTIN DUQUE, Uncastillo.

MARTIN DUQUE, Ángel J., Colección diplomática de Obarra (siglos XI-XII), Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Estudios Pirenaicos, Fuentes para la Historia del Pirineo, IV, Universidad de Navarra, 1965, XLVIII-221 pp.

= MARTIN DUQUE, Obarra.

MARTIN DUQUE, Ángel. J,. Documentación medieval de Leire (siglos IX-XIII), Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1983, XXXI-572 pp.-índice de ilustraciones

= MARTIN DUQUE, Leire

MARTIN MARTIN, José Luis y otros, Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII), Salamenca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Documentos y Estudios para la Historia del Occidente Peninsular, Acta Salmanticensia iussu senatus universitatis edita, Filosofía y Letras, 100, 1977, 697 pp.

= MARTIN, Archivos Catedralicio y Diocesano.

MARTIN, José Luis, Documentos Zamoranos. I. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261). Ediciones de la Universidad de Salamanca, Documentos y Estudios para la Historia del Occidente Peninsular durante la Edad Media, , 1982, 145 pp.

MENENDEZ PIDAL, Ramón, Documentos Lingüísticos de España.I. Reino de Castilla, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1919, X-503 pp.-índice general

= MENENDEZ PIDAL, Docs. Ling.

MÍNGUEZ FERNANDEZ, José María, Colección Diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X), León, Centro de Estudios e Investigaciones "San Isidoro", Archivo Histórico Diocesano, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, Colección"fuentes y estudios de historia leonesa", nº 17, 1976, 505 pp.

= MINGUEZ, Sahagún,

MIQUEL ROSELL, Francisco, Liber Feudorum Maior. Cartulario Real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, 2 vols., Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sección de Estudios Medievales de Barcelona, MCMXLV, 2 vols. XXXIX-535 pp-ilistraciones-correcciones y aclaraciones y 605 pp.

= MIQUEL, LFM I, LFM II.

MONSALVATJE Y FOSSAS, Francisco , Colección diplomática del Condado de Besalú, tomo XI, 1º de la colección diplomática, Olot, Imprenta y Librería de Juan Bonet, 1901, 533 pp.

= MONSALVTJE, Besalú XI.

MONSALVATJE Y FOSSAS, Francisco, Colección diplomática del Condado de Besalú, tomo XII, 2º de la colección diplomática, Olot, Imprenta y Librería de Juan Bonet, 1902, 626 pp.

= MONSALVATJE, Besalú XII.

MONSALVATJE Y FOSSAS, Francisco, Colección diplomática del Condado de Besalú, tomo XIII, 3º de la colección diplomática, Olot, Imprente y Librería de Juan Bonet, 1906, 447 pp.

= MONSALVATJE, Besalú XIII.

MOSALVATJE Y FOSSAS, Colección Diplomática del Condado de Besalú, tomo XV, 4º de la colección diplomática, Olot, Imprenta y Librería de Juan Bonet, 1907, 456 pp.

= MONSALVATJE, Besalú XV.

MONTERDE ALBIAC, Cristina, Colección diplomática del monasterio de Fitero (1140-1210), Zaragoza, Publicaciones de la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, 1978, XXI-627 pp.

= MONTERDE, Fitero.

MONTERO DÍAZ, Colección diplomática de San Martín de Jubia (977-1199), Santiago, Tip. de "El eco franciscano", 1935, 156 pp.

= Montero, San Martín de Jubia.

MUNITA LOINAZ, Josée Antonio, "Libro Becerro" del monasterio de Sta. María de la Oliva (Navarra):Colección documental (1136-1500), San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de estudios vascos, Fuentes documentales del País vasco, 4, 1984, 327 pp.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Madrid, Imprenta de don José María Alonso, Editor, 1847, 560 pp.

NUÑEZ CONTRERAS, Luis, Colección diplomática de Vermudo III, rey de León, en HID 4(1977) pp. 381-514

= NUÑEZ, Vermudo III.

OCEJA GONZALO, Isabel, Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284), Burgos, Ediciones J.M. Garrido Garrido, Colección Fuentes Medievales Castellano-leonesas, 3, 1983, XVII-381 pp.

= OCEJA, Oña.

OSTOLAZA, Mª Isabel, Colección diplomática de Santa María de Roncesvalles (1127-1300), Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, CSIC, 1978, 590 pp

PEÑA PÉREZ, F. Javier, Documentación del Monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400), Burgos, Ediciones J.M. Garrido Garrido, Colección Fuentes Medievales Castellano- Leonesas, 1, 1983, LXI-336 pp.

= PEÑA PEREZ, San Juan de Burgos.

PEREZ SOLER, Mª de los Desamparados, Cartulario de Valpuesta, Valencia, Anúbar, Textos medievales, 28, 1970, 108 pp.

= PEREZ SOLER, Valpuesta.

PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, María Isabel, El monasterio de Vileña en sus documentos. El Códice del A.H.N., Universidad Complutense de Madrid, Seminario de Historia Medieval de España, 1977, LXV-131 pp.

= PEREZ DE TUDELA, Vileña.

PONS GURI, J.M., El Cartoral de Santa María de Roca Rossa, Barcelona, Fundació Noguera, Textos i Documents, 7, 1984, 413 pp.

= PONS, Roca Rossa.

PONS I MARQUES, Joan, Cartulari de Poblet, Edició del manuscrit de Tarragona, Barcelona, Institut d'Estudis Catalanas, 1938, 268 pp,

= PONS, Poblet.

PRIETO, Alfonso, Cocumentos referentes al orden judicial del monasterio de Otero de las Dueñas, en AHDE XLIV (1974), pp. 619-674.

PRIETO, Alfonso, Documentos referentes a. orden judicial del monasterio de Sahagún, en AHDE XLV(1975) pp. 489-541

= PRIETO, Ord. jud. Sahagún.

PUIG Y PUIG, Sebastián, Episcopologio de la Sede Barcinonense, Barcelona, Biblioteca Historica de la Biblioteca Balmes, Serie I, vol. I. MCMXXIX, XII-546 pp.

= PUIG, Episcopologio.

QUINTANA PRIETO, Augusto, Los monasterios de Poibueno y San Martin de Montes, en AL 22 nº 43(enero-junio 1968), pp. 63-131.

QUINTANA PRIETO, Augusto, Tumbo Viejo de San Pedro de Montes, León, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro Archivo Histórico Diocesano, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 5, 1971, 657 pp.

= QUINTANA, Tumbo Viejo.

RIUS, Manuel, Diplomatari del monestir de Sant Llorenç de Morunys, en URGELLIA IV(1981) pp, 187-259.

= RIU, Sant Llorenc

RIUS, Josep, Cartes antigues de Sant Martí Sacosta, en Analecta Sacra Tarraconensia 4 (1928) 343-394.

= RIUS, Cartes Antigues.

RIUS SERRA, J., Cartulario de "Sant Cugat" del Vallés. I. Barcelona, CSIC, Sección de Estudios Medievales de Barcelona, MCMXLV, 301 pp.-índice

= RIUS, San Cugat I.

RIUS SERRA, J. Cartulario de "Sant Cugat" del Vallés. II. Barcelona, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Sección de Barcelona, MCMXLVI, XII-457 pp.-índice.

= RIUS, San Cugat II.

RIUS SERRA, J., Cartulario de "Sant Cugat" del Vallés.III. Barcelona, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Sección de Barcelona, MCMXLVII, 507 pp.

= RIUS, San Cugat III.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, La judería de la ciudad de León, León, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro, Archivo Histórico Diocesano, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 2, 1969, 276 pp.

RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, El monasterio de Ardón. Estudio sobre los centros monásticos medievales de Cillanueva y Rozuela, León, CSIC, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro de León, 1964, 341 pp.

= RODRIGUEZ FERNANDEZ, Ardón.

RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, Las juderías de la provincia de León, León, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro, Archivo Histórico Diocesano, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, 16, 1976, 487 pp.

RODRIGUEZ GONZÁLEZ, El tumbo del monasterio de San Martín de Castañeda, en AL 39-40 (enero-dic. 1966) pp, 181-352 y AL 41 (enero-junio 1967) pp. 152-186.

= RODRIGUEZ GONZÁLEZ, Castañeda.

RODRÍGUEZ DE LAMA, I., Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225), Documentos (923-1168, tomo II), Logroño, Servicio de Cultura de la Excma. Diputación Provincial,CSIC, Patronato José Mª Quadrado, Instituto de Estudios Riojanos, Biblioteca de Temas Riojanos, 1976, 311 pp.

= RODRIGUEZ DE LAMA, Rioja II.

RODRÍGUEZ DE LAMA, I., Colección diplomática de la Rioja (923-1225) Tomo III: Documentos (1168-1225), Logroño, Servicio de Cultura de la Excma. Diputación Provincial, CSIC, Patronato José Mª Quadrado, Instituto de Estudios Riojanos, Biblioteca de Temas Tiojanos, 1979, 412 pp.

= RODRIGUEZ DE LAMA, Rioja III.

RUBIO, Los documentos del Pilar, Siglo XII, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", Archivo de Filología aragonesa, anejo 11, 1971, 242 pp.

= RUBIO, Pilar.

SÁEZ, Emilio, Documentos gallegos inéditos del período asturiano, en AHDE XVIII(1947) pp. 399-431.

SÁEZ, Emilio, Nuevos documentos inéditos del reino de Asturias en Revista Portuguesa de Historia 3(Coimbra 1947), pp. 161-188

= SÁEZ, Nuevos documentos.

SÁEZ, Emilio, Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez, rey de Galicia, en CHE XI (1949) pp. 25-104.

SÁINZ RIPA, Eliseo, Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño (Tomo I:924-1399), Logroño, Servicio de Cultura de la Excma. Diputación Provincial, CSIC, Instituto de Estudios Riojanos, 1981, 435 pp.

= SAINZ RIPA, Albelda y Logroño.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, en CHE I-II(1944), pp. 298-351.

= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Serie.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., Documentos de Samos de los reyes de Asturias, en CHE IV(1946) pp. 145-160.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés, en CHE X(1948) pp. 142-179.

SÁNCHEZ BELDA, Luis Cartulario de Santo Toribio de Liébana, Madrid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1948, 508 pp.

= SÁNCHEZ BELDA, Liébana.

SANTACANA TORT, Jaime, El monasterio de Poblet (1151-1[illegible]1), Barcelona, CSIC, Inst, Milà y Fontanals, Departamento de Estudios Medievlaes, Anuario de Estudios Medievales, anejo 5, 1974, XXIX-778 pp.

= SANTACANA, Poblet.

SER QUIJANO, Gregorio del, Documentación de la Catedral de León (siglos IX-X), Ediciones de la Universidad de Salamanca, Acta iussu senatus universitatis edita, Filosofía y Letras, 126, Documentos y estudios para la Historia del Occidente Peninsular durante la Edad Media, 1981, 367 pp.

= SER QUIJANO, Catedral de León.

SERRA VILARÓ, Joan, Baronies de Pinós. Investigació als seus arxius. Llibre tercer. l'Esglesia, Barcelona, Biblioteca Històrica de la Biblioteca Balmes, Serie II, vol. XX, Editorial Balmes, 1950, 375 pp.

= SERRA, Baronies III.

SERRANO, Luciano, Documentos del monasterio de Santa Cruz de Valcárcel (Burgos), en RABM 3ª época (1905) pp. 115-127, 240-252, 13(1905) pp. 118-126.

SERRANO, Luciano, Fuentes para la Historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos. Tomo I. Colección diplomática de San Salvador de El Moral, Valladolid, Tipografía y Casa Editorial Cuesta, 1906, LXVIII-278 pp.

= SERRANO, El Moral.

SERRANO. Luciano, Fuentes para la Historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos. Tomo II. Cartulario del Infantado de Covarrubias, Valladolid, Cuesta Editor, 1907. CXXIX-400 pp.

= SERRANO, Covarrubias.

SERRANO, Luciano, Fuentes para la Historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos. Tomo III. Becerro Gótico de Cardeña, Valladolid, Cuesta Editor, 1910, XLVII-417 pp.

= SERRANO, Cardeña.

SERRANO, Luciano, Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1925, XVI-299 pp.

= SERRANO, Arlanza.

SERRANO, Luciano, Cartulario del monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo, Madrid, Junta para la ampliación de estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1927 XXIX-212 pp.

= SERRANO, Monasterio de Vega.

SERRANO, Luciano, Cartulario de San Millán de la Cogolla, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1930, CXII-352 pp.

= SERRANO, San Millán.

SERRANO, Luciano, El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII. Tomo tercero, Madrid, Instituto de Valencia de Don Juan, 1935 (portada 1936) 477 pp.

= SERRANO, El Obispado.

SERRANO Y SANZ, M. Noticias y documentos del condado de Ri-

Bagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III (año 1035), Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios, Centro de Estudios Históricos, 1912, 508 pp.

= SERRANO Y SANZ, Noticias y documentos.

SERRANO Y SANZ, M. Documentos ribagorzanos de tiempos de Ludovico Pío y Carlos el Calvo, años 817-876, en BRAH LXXXI (1922) 115-136 y 357.383 pp,

= SERRANO Y SANZ, Documentos ribagorzanos,

SERRANO Y SANZ, M. Documentos del monasterio de Celanova (años 975-1164), en RCJS 12(1929) pp. 5-47 y 512-524.

= SERRANO Y SANZ, Celanova.

SOLER GARCÍA, Josefina, El Cartulario de Tavernoles, Libros raros y curiosos, XIV, Castellón de la Plana, 1961, 338 pp.

= SOLER, Tavernoles.

TORRETNE FERNÁNDEZ, Isabel, El dominio del Monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI), Oviedo, Universidad de Oviedo, Publicaciones del Departamento de Historia Medieval, 9. 1982, 379 pp.

= TORRENTE FERNÁNDEZ, San Bartolomé de Nava.

UBIETO, Agustín, Documentos de Casbas, Valencia, Anúbar, Texto medievales, 21, 1966 176 pp.

= UBIETO, Casbas.

UBIETO ARTETA, Agustín, Documentos para el estudio de la historia aragonesa de los siglos XIII y XIV:monasterio de Santa Clara de Huesca, en EEMCA VIII(1967) pp.547-701.

= UBIETO, Sta. Clara.

UBIETO.ARTETA, Agustín, Documentos de Sigena I, Valencia,

Anúbar, Textos Medievales, 32, 1972, 270 pp.

= UBIETO, Sigena I.

UBIETO ARTETA, Antonio, Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra, Zaragoza, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, textos XIX, Publicaciones de la Sección de Zaragoza, nº 5, 1951, 511 pp.

UBIETO ARTETA, Antonio, Cartulario de Albelda, Valencia, Textos medievales, 1, 1960, 203 pp.

= UBIETO, Albelda.

UBIETO ARTETA, Antonio, Cartulario de Siresa, Valencia, Textos medievales, 2, 1960, 51 pp.

= UBIETO, Siresa.

UBIETO ARTETA, Antonio, Colección diplomática de Cuéllar, Segovia, Pulbicaciones Históricas de la Excma. Diputación Provincial de Segovia, VI, serie 1ª, colección de documentos para la Historia de Segovia, 4, 1961, XXXVIII-746 pp.

= UBIETO, Cuéllar.

UBIETO ARTETA, Antonio, Cartulario de San Juan de la Peña, 2 vols.. Valencia, Textos medievales 6, 1962 241 pp. y Textos medievales 9, 287 pp.

= UBIETO, San Juan de la Peña I y II.

UBIETO ARTETA, Cartulario de Santa Cruz de la Serós, Valencia, Textos medievales, 19, 1966, 125 pp.

= UBIETO, Serós.

UBIETO ARTETA, Antonio, Jaca:documentos municipales 971-1269, Valencia, Textos medievales, 43, 1975, 200 pp.

UDINA I ABELLÓ, Antoni M., La successió testada a la Catalunya Altomedieval, Barcelona, Fundació Noguera, Textos i Documents, 5, 1984, 357 pp.

UDINA MARTORELL, F., El "Llibre Blanch" de Santas Creus (Cartulario del siglo XII), Barcelona, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Sección de Barcelona, MCMXLVII, 45 0 pp,

= UDINA, Llibre Blanch.

UDINA MARTORELL, F., El Archivo Condal de Barcelona, Estudio crítico de sus fondos, Barcelona, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, textos XVIII, MCMLI, XLIII-570 pp.

= UDINA, Archivo Condal.

VALDEAVELIANO, Luis G. de, La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media (Notas y documentos), en AHDE IX(1932) pp. 129-176.

= VALDEAVELLANO, La cuota.

VALLS-TABERNER,F., Un formulari juridic del segle XII, en AHDE III(1926) pp. 508..517.

VAZQUEZ DE PARGA, Luis y otros, Las peregrinaciones a Santiago de Compostela, tomo III, Apéndice, Bibliografía y láminas, Madrid, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, 1949, 260 pp.

VIGNAU, V., Cartulario del monasterio de Eslonza, Primera parte, Madrid, Imprenta de la Viuda de Hernando y Ca, 1885, 375 pp,

= VIGNAU, Eslonza.

YÁÑEZ CIFUENTES, Mª del Pilar, El monasterio de Santiago de León, León-Barcelona, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", Patronato José Mª Quadrado, CSIC, Colección Fuentes y estudios de Historia Leonesa, 6, Instituto de Historia Medieval (Universidad de Barcelona), Departamento de Estudios Medievales (Institución Milà y Fontanals, CSIC, Barcelona), anejos del Anuario de Estudios Medievales, 1. 1972 , 320, pp.

= YÁÑEZ, Santiago de León.